Quito, julio 5 de 2018

Doctor
GONZALO VACA DUEÑAS
Secretario Abogado
Facultad de Jurisprudencia
Presente. -

Mediante el presente documento me permito presentar el informe de lectura de la disertación titulada *"La tauromaquia como manifestación cultural a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano: análisis a partir de la consulta popular del 2011 y los derechos económicos, sociales y culturales"* de la estudiante Andrea Emilia Arellano Castillo en los siguientes términos:

La investigación se presenta con un tema novedoso por el enfoque que otorga al contrastar la superposición de derechos, no solo desde una perspectiva de derecho comparado sino a través de la Formula de Peso de Alexy. El problema de investigación es claramente identificable y la hipótesis se comprueba con la metodología planteada. Se evidencia coherencia y lógica argumentativa y las conclusiones responden al alcance analítico que la estudiante da a la investigación.

La presente disertación, al tener una investigación vasta, podría haberse adentrado en el análisis de si la practica taurina vulnera los derechos de la naturaleza, de hecho, existen conceptos de las ciencias naturales (como la *sintiencia*) que son aplicables al estudio del Derecho Animal y del Derecho Ambiental y que aportan al desarrollo de estas disciplinas porque otorgan conceptos que revolucionan las ideas primarias que el hombre tiene frente a los animales. Esto no implicaría que el trabajo cambie su esencia jurídica, pero si aportaría de manera trascendental a la valoración que se hace del grado de afectación a los derechos ponderados, influyendo directamente en la ubicación de las variables y en el peso abstracto del principio protegido; abandonado la lógica antropocéntrica de la ley. Quizás esto podría ser considerado en las conclusiones, como una limitación del trabajo, dando lugar a futuras investigaciones que consideren otro tipo de variables, esenciales en el estudio de la temática.

Con algunas modificaciones de índole editorial, el trabajo es susceptible de publicación y cumple con lo requerido para obtener el título de Abogada.

La calificación otorgada es de NUEVE sobre DIEZ.

Ivonne Tellez Patarroyo
Docente Jurisprudencia

6 JUL 2018

Fernanda. Llene a lo solicitado
02/08/18

Quito, 02 de agosto del 2018.

Señor Doctor
Íñigo Salvador Crespo
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.
Presente.-

Señor Decano:

Mediante oficio No. 654-SJ-2018 de fecha 18 de junio del 2018, he sido designada Profesora informante de la Disertación de Abogacía titulada **"LA TAUROMAQUIA COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO ANÁLISIS A PARTIR DE LA CONSULTA POPULAR DEL 2011 Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES"** elaborada por la señoritaANDREA EMILIA ARELLANO CASTILLO, previo a la obtención del título de Abogada.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

El tema tratado por la autora tiene especial importancia, por el hecho de que en nuestro país, en varias ciudades de la sierra ecuatoriana se ha considerado a la Tauromaquiacomo una manifestación cultural que ha concitado el interés de los ciudadanos, a más de que dicho espectáculo ha generado importantes ingresos a nuestra economía, particularmente en Quito, el festejo taurino realizado en el mes de diciembre, en las fiestas de la ciudad, al haber sido considerada La Mejor Feria Taurina de América, permitió un gran desarrollo del turismo nacional e internacional.

Mediante una consulta popular llevada a cabo el 7 de mayo del 2011, donde se plantearon polémicas reformas constitucionales, se trató de distraer a la opinión publica incluyendo una pregunta relacionada con los espectáculos de los animales, promovida por un movimiento denominado "Diabluma", supuestamente defensor de los derechos de los animales, pero promotor de la legalización del aborto.

La tesista, en los tres capítulos hace un importante estudio sobre el tema: en el primero, sobre la tauromaquia como manifestación cultural, donde revisa los antecedentes tanto mundiales como ecuatorianos; en el segundo, es relevante el tema de la consulta y las graves consecuencias derivadas de ella, concluyendo con un análisis jurídico sobre el conflicto entre los preceptos de la constitución del 2008 y la práctica taurina; en el

capítulo tercero pone en evidencia la colisión de los derechos culturales y la garantía de erradicar la violencia en todas sus formas.

La tesista aborda decisiones jurisdiccionales de la Corte Constitucional, así como hechos contemporáneos como la Consulta Popular y Referéndum, resoluciones y ordenanzas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo que evidencia una investigación actualizada. El desenlace del estudio incorpora metodologías interesantes como el test de proporcionalidad.

Considero que pudo ser más amplio el análisis comparado que se realiza en el trabajo, tanto en lo casuístico, como en las referencias normativas y jurisprudenciales, más aún, cuando existe basta información al respecto en otras jurisdicciones, donde está arraigada la tradición taurina como es el caso español, donde ha existido abundante investigación sobre la materia. Habría sido interesante incorporar información científica sobre el impacto psicológico en adultos y niños, en lo que se refiere a maltrato y violencia, así como una investigación estadística, con respecto a la población de reses bravas y su relación con el ecosistema, como sustento complementario al análisis realizado sobre los derechos de la naturaleza.

La tesis finaliza con acertadas conclusiones; en cuanto a las recomendaciones, a más de la particular a la Corte Constitucional sobre su proceder dentro de la acción de inconstitucionalidad, presentada por organizaciones animalistas contra la ordenanza 127, y sobre la pregunta introducida en la consulta popular del 2011, sería interesante complementarla con recomendaciones de recursos a los que tendrían derecho presentar taurinos y/o perjudicados (comerciantes, sector turístico, ganaderos, profesionales del toreo, etc), ante la Corte Constitucional y el Municipio de Quito.

Estas consideraciones las expongo, para que en un futuro, la autora pueda tomarlas en cuenta para una ampliación de su trabajo.

Me permito consignar la nota de **9.**

Muy Atentamente,

Dra. Ximena Moreno de Solines

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA PUCE
RECIBIDO
Fecha 08 agosto 18 Hora 10:21
No. de Hojas Por Silvia

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE ABOGADA

"La tauromaquia como manifestación cultural a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano: análisis a partir de la consulta popular del 2011 y los derechos económicos, sociales y culturales"

ARELLANO CASTILLO ANDREA EMILIA

DIRECTOR: EFRÉN GUERRERO

QUITO, 2018

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen por colmarme de bendiciones.

A Ramiro, Paulina, Ma. Paz y José Ignacio, por su amor y apoyo incondicional.

A mi núcleo familiar, especialmente a mi Abuelita Albis por ser mi ejemplo a seguir.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Efrén por tu amistad, tu guía y tu paciencia.

Gracias al equipo PS&G por permitirme crecer personal y profesionalmente con ustedes

Gracias a mis amigos y a mi familia por estar junto a mí en esta etapa de mi vida.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN VI1

CAPÍTULO 1. La tauromaquia como manifestación cultural regulada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. 1

1.1.- La tauromaquia como manifestación cultural regulada por el Derecho..... 1

1.1.1.- Antecedentes históricos. 1

1.1.2.- Construcción cultural de la tauromaquia desde el análisis social-antropológico.....6

1.2.-Regulación de la tauromaquia por los ordenamientos jurídicos..... 15

1.2.1.- Antecedentes históricos sobre la regulación de la tauromaquia. 15

1.2.1.1.- Regulación de la tauromaquia en Europa 19

1.2.1.2.- Regulación de la tauromaquia en América. 21

1.2.2.- Base jurídica de la tauromaquia en el régimen legal ecuatoriano. 22

CAPÍTULO 2. Tensiones constitucionales a partir de la consulta popular del 2011 31

2.1.- Delimitación del contexto político para la convocatoria a la consulta popular del 2011 31

2.2.- Análisis del dictamen de constitucionalidad de la Convocatoria a Consulta Popular..... 34

2.3.- Consecuencias prácticas y jurídicas de los resultados de la consulta popular en relación a la tauromaquia 41

2.3.1.- Eliminación de la muerte del toro como consecuencia práctica de la consulta. 41

2.2.2.- Legitimidad de limitar derechos a través de una consulta popular como consecuencia jurídica. 46

2.4.- Determinación del conflicto jurídico entre los preceptos de la constitución del 2008 y la práctica taurina..... 59

CAPITULO 3. Ponderación de derechos en el caso analizado. 66

3.1.- Determinación de los derechos en colisión. 66

3.1.1.- Los derechos culturales.....66

3.1.2.- El derecho la integridad de las personas en su garantía del deber del Estado de erradicar la violencia en todas sus formas. 75

3.2.- Test de proporcionalidad 79

3.3.- Ponderación en sentido estricto 83

CONCLUSIONES 94

RECOMENDACIONES 99

Bibliografía 102

RESUMEN

La presente disertación busca definir a la tauromaquia como una manifestación cultural reconocida como tal por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para luego determinar la existencia de conflictos jurídicos que surgieron a partir de la consulta popular del año 2011 en la que se incluyó una pregunta relativa a los espectáculos públicos con la participación de animales. Además, en este trabajo se establecerán las tensiones constitucionales entre la práctica taurina y los preceptos implementados en la Constitución del Ecuador del 2008, con el objetivo de identificar cuáles son los principios que se encuentran en colisión dentro del caso analizado y proponer una solución práctica a la luz de la técnica del Derecho.

ABSTRACT

This dissertation seeks to define bullfights as a cultural manifestation recognized as such by the Ecuadorian legal system, so it´s possible to determine the existence of legal conflicts that arose from the popular consultation of the year 2011 in which a question was included regarding the public shows with the participation of animals. In addition, this paper will establish the constitutional tensions between the bullfighting practice and the precepts implemented in the Constitution of Ecuador of 2008, with the aim of identifying which principles are in collision within the case analyzed and propose a practical solution according to Law technique.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis realizará un análisis de la tauromaquia como una práctica históricamente reconocida y regulada por los ordenamientos jurídicos de los países donde este tipo de eventos tienen una trascendencia en la cultura e identidad de las personas. Para este estudio se examinará el diverso trato que han dado los sistemas jurídicos a los festejos taurinos, pues en los distintos países en donde esta práctica es común, existen normas que prevén la regulación de estos eventos con la finalidad de mantener el orden público, garantizar los derechos de los espectadores, normar los establecimientos donde se realizan este tipo de espectáculos e incluso, reglamentar el propio festejo (Fernández de Gatta, 2010: 1078). Ecuador no ha sido la excepción, ya que su vasta historia de realización de festejos taurinos ha hecho que la legislación ecuatoriana, a lo largo de los años, haya adoptado un reconocimiento a la actividad taurina como una manifestación cultural del país (Somos Ecuador, 2012: 10).

No obstante lo dicho, es importante recalcar que en la mayoría de los países en los que se realizan corridas de toros existe un debate abierto sobre la licitud de estos eventos. Tal es así que, los legisladores de las locaciones donde existe esta práctica han discutido en varias oportunidades cuál debe ser el trato que deben dar las normas hacia estos espectáculos. Inclusive, esta controversia ha sido llevada ante Tribunales y Cortes superiores que han tenido que analizar la constitucionalidad de los eventos taurinos luego de que éstos fueran cuestionados. Así por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana ha deliberado en distintas ocasiones sobre la exequibilidad de normas legales que protegen la realización de los espectáculos taurinos y que le otorgan la consideración de manifestación cultural[1].

Esto demuestra que se encuentra presente la duda de si se debe o no aceptar a las prácticas taurinas como manifestaciones culturales y si éstas se contraponen a preceptos constitucionales que responden a la nueva corriente ecologista de los ordenamientos jurídicos que procuran la protección y los buenos tratos hacia los animales.

[1] Véase: Corte Constitucional Colombiana (22 noviembre del 2005) Sentencia C-1192/05.
Corte Constitucional Colombiana (16 mayo del 2006) Sentencia C-367/06.
Corte Constitucional Colombiana (30 agosto del 2010) Sentencia C-666/10.
Corte Constitucional Colombiana (22 mayo del 2013) Sentencia T-296/13.

En el caso ecuatoriano, el auge de este debate se dio a partir del año 2011, en el que el entonces Presidente del Ecuador, solicitó a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición que se pronunciara respecto a la constitucionalidad de la convocatoria a una consulta popular en la que se incluyó una pregunta relacionada a la prohibición de matar animales por diversión[2] (Dictamen N.° 001-DCP-CC-2011, 2011: 1). Es así que, una vez emitido el dictamen favorable, el 7 de mayo del 2011 se consultó: *"¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?"* (Dictamen N.° 001-DCP-CC-2011, 2011: 30).

Los resultados arrojaron 3'410.377 votos en contra de la prohibición (Registro Oficial No.490, 2011), por lo que en 95 cantones del Ecuador se mantuvo la posibilidad de realizar espectáculos taurinos íntegramente. Sin embargo, como producto de esta consulta, en el resto de cantones en el que el "Sí" obtuvo mayoría, se reformaron las ordenanzas que regulan los espectáculos taurinos, de tal forma que se permite la realización de este espectáculo pero sin la posibilidad de ejecutar la suerte principal del toreo que consiste en dar muerte al animal en el ruedo[3].

Para cumplir con el objetivo de demostrar el cómo se vieron vulnerados derechos culturales a raíz de la limitación que tuvo el espectáculo taurino como resultado de la consulta popular del 2011, este estudio tomará en cuenta el modelo garantista de derechos que promueve la Constitución del Ecuador del 2008 que se caracteriza por implementar un paradigma en el que se promociona la legitimidad del sistema político condicionado por un contenido sustancial. Este contenido sustancial se refiere al respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los seres humanos (Ferrajoli, 1999: 22).

Una de las innovaciones que trajo el modelo garantista y la que atañe a esta investigación, es la implementación del concepto de democracia social que se entiende como la determinación de:

[2] Conforme se expresa en las motivaciones de la convocatoria, en opinión del gobierno, era necesario que el pueblo debata si se debe o no declarar al Ecuador libre de espectáculos públicos en los que se mate a los animales por simple diversión ya que, según su criterio, en el país existen espectáculos públicos que injustificadamente ensalzan la violencia gratuita contra los animales; espectáculos donde éstos son torturados, desangrados y agredidos hasta causarles la muerte.

[3] Véase: Pérez, R. (9 de mayo de 2016). *El esqueleto del toreo, de suerte en suerte*.

> *(…) qué es lo que no puede decidirse o debe ser decidido por cualquier mayoria y qué está garantizado por las normas sustanciales que regulan la sustancia o el significado de las mismas decisiones, vinculándolas, so pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y de los demás principios axiológicos establecidos por aquella* (Ferrajoli, 1999: 23).

Es así que Ferrajoli se ha referido a los vínculos positivos que generan los derechos sociales, pues ninguna mayoría podría dejar de satisfacer dichos derechos y se refiere a lo que denomina "la esfera de lo indecidible" como aquello que no puede ser sometido a consideración de una mayoria (1999: 24).

El Ecuador, como Estado Constitucional de Derechos donde la Constitución prima sobre cualquier otra norma[4], ha reconocido en su texto fundamental los derechos económicos, sociales y culturales que se caracterizan por requerir una política activa de los poderes públicos (Pérez Luño, 2013: 84). Por esta razón, el constituyente ha implementado entre sus disposiciones ciertas garantías que permitan a los ciudadanos el pleno goce y ejercicio de estos derechos.

Un mandato particular que se encuentra en nuestra Constitución, relacionado al ejercicio de estos derechos de segunda generación, es la obligación de brindar protección al patrimonio cultural[5]. Esta previsión supone un cambio de visión respecto al trato de las expresiones culturales, las cuales se advierten desde la carta fundamental como plurales en su contenido particular y equivalentes respecto de su garantía por parte del Estado[6].

Además, los constituyentes incluyeron dentro de los derechos del buen vivir a los derechos relacionados con la construcción y el mantenimiento de la identidad cultural así como el acceso a las distitntas expresiones culturales. Sin embargo, el compromiso del Estado ecuatoriano no se deriva únicamente de la Constitución sino también de las responsabilidades contraídas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

[4] Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

[5] Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

[6] Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad.
El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

y Culturales de 1996 en cuyo art. 15 se reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural. Asimismo, se identifica el deber correlativo del Estado de asegurar el pleno ejercicio de estos derechos a través de medidas que permitan la conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976).

En esta disertación se determinará la afectación hacia los derechos culturales constitucionalmente reconocidos, como consecuencia de la consulta popular del 2011, ya que se limitó el derecho a conservar íntegramente una práctica considerada como una expresión cultural.

Por otro lado, la Constitución ecuatoriana del 2008 que implementa este sistema garantista para los derechos de los ciudadanos, también presenta como novedad el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y el concepto del Buen Vivir como un cambio de cosmovisión respecto a la forma en la que se deben relacionar los seres humanos y el resto de seres vivos. De tal forma que, en este estudio se detectarán los conflictos jurídicos que han surgido entre la tauromaquia como una manifestación cultural reconocida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el deber del Estado de respetar los derechos de la naturaleza y cumplir con los mandatos constitucionales en relación a la erradicación de la violencia en todas sus formas incluyendo aquella ejercida en contra de los animales.

Es decir que, una vez identificada la disyuntiva entre el deber del Estado de proteger los derechos de los ciudadanos a vivir en un ambiente libre de violencia y de cumplir con otros preceptos conducentes a procurar la protección animal y, por otro lado, el derecho al libre desarrollo de la identidad cultural de una agrupación minoritaria que considera a la tauromaquia como parte de sus expresiones, este trabajo aportará a la academia con la realización de un análisis objetivo de una posible solución a través de la utilización de mecanismo que procure proteger la mayor cantidad de derechos posibles.

CAPÍTULO 1. La tauromaquia como manifestación cultural regulada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La tauromaquia ha sido definida por la Real Academia de la Lengua Española como el arte de lidiar toros (1984: 1290), sin embargo esta definición no basta para determinar el alcance de esta práctica. En este capítulo se detallarán las bases conceptuales que permitirán establecer qué tipo de prácticas pueden ser consideradas manifestaciones culturales para que, en función de aquello, se pueda determinar si la tauromaquia cumple con estos lineamientos y así tratar sobre la existencia de posibles conflictos entre esta práctica reconocida por los ordenamientos jurídicos y ciertos derechos constitucionales.

1.1.- La tauromaquia como manifestación cultural regulada por el Derecho.

1.1.1.- Antecedentes históricos.

Al tratar acerca del origen remoto de la práctica taurina y su componente cultural en las distintas civilizaciones, es preciso remontarse al momento en el que el ser humano tuvo que someter a aquellos animales que le fueron más útiles para satisfacer su necesidad de alimento y vestimenta, uno de ellos el toro (Montes, 1836: 23).

El Uro (*Bos Primigenius)* era una especie de rumiante salvaje que se desarrolló en Asia Central hace 2 millones de años y que emigró a Oriente próximo hasta llegar a Europa hace 250.000 años (Cañón, 2009: 1). La presencia de estos animales garantizó la alimentación estable de grupos de asentamientos humanos por lo que éstos mostraron respeto para el que ejerciera el dominio de los bovinos y practicara su caza, pues fue necesario desarrollar técnicas que permitieran defenderse de la fuerza de sus embestidas (Fernández, 2006: 85).

En los murales de la civilización neolítica Catal Huyuk (actual Turquía), fue posible encontrar pinturas de escenas de caza de toros salvajes de grandes proporciones que representaban a esta actividad no solo como un mero ejercicio de supervivencia física sino también como un rito de veneración de la fuerza animal (Serrano, 1998: 40). De igual forma, se conoce que la civilización cretense del 2do milenio A.C., tuvo a los juegos del toro como parte de sus manifestaciones más populares, en los que temerarios acróbatas realizaban distintos saltos sobre los lomos de los bóvidos (1998: 39). Asimismo, en la civilización egipcia se encontraron representaciones de escenas de peleas entre toros que

fueron dibujadas dentro de las tumbas de las autoridades por ser consideradas un símbolo del poder del hombre para imponer el orden sobre el caos de la naturaleza (Galán, 1994: 91). De ahí que, es posible constatar que el toro tomó una representación de la energía primitiva y salvaje en la conciencia del ser humano, lo que provocó que se volviera un imperativo para éste el disciplinarlo y conducir esa fiereza con el uso de la inteligencia (Papini, 1957: 186-187).

Otra prueba de lo expresado es que los pueblos que vivían en la Península Ibérica, como los griegos, los iberos y los romanos, utilizaron toros en sus ritos religiosos o ceremonias representativas, pues el toro fue objeto de todo tipo de veneración en las sociedades antiguas (Saez, 1998: 52). En Grecia y Roma existieron los agitadores, quienes hacían frente a las bestias que eran provocadas para que adquirieran fiereza (Añoveros, 1999: 14). Tal fue la importancia que se le dio a estas ceremonias que, en la Grecia Antigua, existió entre los filósofos una discusión en torno al trato que se debía dar a los animales, pues Aristóteles al hablar de la caza, se había inclinado por afirmar que era posible matar a los animales ya que estos carecen de alma; mientras que, la escuela de Pitágoras incidió en el respeto hacia las bestias. Sin embargo, no se obtuvo un consenso y en lo sucesivo, los escritores se expresaron a favor de los animales y otros afirmaron que nada sucede si se los sacrifican, pues éstos están al servicio del hombre (1999: 14).

Varias son las citas que hacen eco de los rituales que existían alrededor de los toros. Se puede poner por caso a lo narrado en el Critias de los Diálogos de Platón, en el que se describe una ceremonia en la que, con motivo de la reunión de los reyes del Atlante, se deja en libertad algunos toros en el templo de Neptuno, para perseguirlos con palos y cuerdas, y terminar degollándolos sobre una columna, con arreglo a las normas del ritual (Medina y Navarro, 1872: 288). Igualmente, para el pueblo romano, los toros adquirieron un significado ligado a una liturgia, pues se trasladó la idea de la caza de animales salvajes a los anfiteatros y circos romanos con el nombre de *venationes* que, junto con otros juegos con toros, estaban dedicados a una divinidad determinada (Saez, 1998: 55).

Habría que decir también que, son muchas las referencias latinas en relación a los espectáculos de tauromaquia. Un caso concreto por mencionar es lo escrito por Plinio "El Viejo" en su *Historia Natural,* en la que se trata sobre los astados y el modo de cazarlos. Mismo hecho fue descrito por Suetonio en *Los doce Césares,* quien explica el juego de

los jinetes y los toros a través de la narración de la vida de Claudio (Añoveros, 1999: 14). En estos relatos se puso en evidencia que las exhibiciones con toros fueron considerados rituales que permitían al ser humano medir su fuerza y astucia con un animal que incluso estaba rodeado de una aureola religiosa, razón por la cual tuvieron gran acogida entre los pueblos (Sáez, 1998: 55).

Después de la caída del Imperio Romano, se mantuvieron los juegos con toros especialmente en las ciudades del sur de la península Ibérica gracias a los mozos que lidiaban públicamente a estos animales con la única intención de ganar fama de hombres valientes (Romero de Solís, Ob. cit. Fernández, 2006: 89). Las corridas y este tipo de ritos, fueron recibidos con gran entusiasmo por el pueblo ibero, quienes adoraban al toro antes de la llegada de los romanos, pero que adoptaron de sus invasores la costumbre de realizar este espectáculo en anfiteatros (Castro, 2015: 291).

Respecto a los espectáculos con toros a partir de la Edad Media, José Carlos de Torres, en un estudio sobre el léxico taurino utilizado de esa época, manifiestó que es posible diferenciar tres fases en la evolución de la lidia: la primera, entre los siglos XIII y XV, cuando se hace referencia al "correr", lidiar y matar toros, como una práctica proveniente del campo y realizada en la urbe; la segunda, desde el siglo XVI, cuando se destaca el toreo a caballo por los nobles; y por último, a partir del siglo XVIII, momento en el que se utiliza la expresión "función de toros" para referirse a las corridas de toros, como ahora las conocemos, celebradas en plazas (1999: 17-18).

En cuanto a la primera etapa, las primeras referencias escritas sobre esta actividad hacen alusión al célebre caballero, Don Rodrigo Díaz de Vivar "Cid el campeador", como el primer hombre en alancear los toros desde el caballo[7] (Montes, 1836: 1). De igual forma, gracias a las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio", se conoce que en la segunda mitad del siglo XIII, ploriferaban individuos llamados "matatoros" quienes se dedicaban a matar toros bravíos por dinero y que eran decretados como infames[8] (Toro, 2002: 43). Sin embargo, los mismos codificadores de dichas tablas escribieron que quien lo hiciera sin cobrar, ganaría el reconocimiento de hombre valiente y esforzado (Cossío, Ob. cit. Flores

[7] Ver: Díez Borque, J. Ma. (2008) "El Cid torero: de la literatura al arte", en *Anales de Historia del Arte*, Volumen Extraordinario, pp. 375-387.
[8] Ley IV- Séptima Partida

B., 2015). Fue así como esta exhibición comenzó a tomar la idea de ser una demostración de nobleza.

Varias crónicas narran el cómo los reyes españoles celebraban corridas de toros para conmemorar acontecimientos importantes[9] y mencionan también, como una de las causas para que esta diversión tomara tanta fuerza en esos territorios, a la gran influencia de las destrezas de los moros de Granada que, a través de sus representantes, incentivaron en los caballeros castellanos su imitación (Larra, 2002: párr.7).

A finales del siglo XV, en tiempo de los Reyes Católicos, los espectáculos con toros continuaron ya que fueron considerados parte de una cultura propia de España como nación, porque a pesar de que eran actividades con un carácter eminentemente caballeresco, los criados y lacayos, e incluso colaboradores espontáneos, eran los llamados a auxiliar a los que actuaban sobre sus corceles, lo que implicaba una unión de clases en este tipo de festejos[10] (Flores, 2015: 22). Estos eventos estaban tan arraigados que, a pesar que Isabel la Católica demostró aversión hacia las corridas, no se le ocurrió prohibirlas, pues habían ganado afición entre sus partidarios[11] (Montes, 1836: 8).

Cuando Felipe V subió al trono en 1700, la nobleza dejó de practicar el toreo, puesto que el rey mostró poco gusto hacia esta actividad y através de una Real Cédula, la prohibió (Larra, 2002: párr.16). Como consecuencia de esto, el torear toros perdió su carácter distintivo de exclusivo para la aristocracia y se convirtió en una fiesta más popular entre los plebeyos (Montes, 1836:14). Es así que, el siglo XVIII se caracterizó por ser un periodo de transición en el que se impone una normativa al toreo a pie, pues la fiesta

[9] En 1124 cuando casó Alfonso VII en Saldaña con doña Berenguela la Chica, hija del conde de Barcelona, entre otras funciones hubo fiestas de toros. Así mismo, cuando el rey Don Alfonso VIII casó a su hija doña Urraca con el rey don García de Navarra, hubo en la ciudad de León la diversión de correr los toros (De Larra, 2002).

[10] Un festejo ha sido definido como "Cada uno de los actos o diversiones que se organizan en las fiestas populares" y en tanto, las corridas de toros se convirtieron en uno de los actos principales dentro de las celebraciones, se utiliza el término "Festejo" para referirse también a estos espectáculos. Según el Diccionario de Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, un espectáculo taurino es una "Fiesta que tiene lugar en recintos especializados, como plazas de toros, o en localizaciones eventuales, como calles y plazas de una población, acondicionadas al efecto, donde se corren o lidian toros bravos, o se celebran otras clases de festejos conforme a las costumbres de la localidad o con arreglo a las normas establecidas en los reglamentos taurinos de las comunidades autónomas. Algunas leyes autonómicas prohíben o limitan esta clase de festejos (RAE, 2016).

[11] La Reina Isabel trató de exterminarlas y juzgó imposible el conseguirlo, como lo aseguró a su confesor en una carta que le escribió desde Aragón, y que se halla inserta en el libro que Gonzalo de Oviedo escribió de los oficios de la Casa de Castilla (Fernández Moratín, 1776: 20).

caballeresca había dado paso a este nuevo tipo de demostraciones con mayor participación de la clase popular (Alfonso y Martínez, s.f.: párr. 3).

La normativización de este espectáculo tomó tiempo porque tuvo que superar un primer momento en el que espontáneos saltaban al ruedo a ejercer el toreo bufo y las autoridades militares debían velar por el orden público, hasta transformarse en una exhibición de toreo sujeto a estrictas reglas (Albardonedo, 2005: 399).

El interés generado hacia estas actividades hizo que se desarrollara una admiración hacia los matadores y que se los considerara como maestros por convertirse en creadores de estilos y escuelas a imitar (Fernández, 2006: 89-90). Fue así como aparecieron las primeras reglas para torear a caballo, para la regulación de las suertes[12], la ceremonia, e incluso de los tipos de toros aptos para lidiar porque hasta esa época no se realizaba una selección de ganado (Torres, 1999: 20).

Los matadores Francisco Romero y Pepe-Hillo fueron los primeros en establecer las reglas estéticas que debían observarse en la realización de las corridas, por lo que se los consideró como los que dieron origen a la tauromaquia moderna, más técnica, profesional y con un alto sentido de espectáculo (Fernández, 2006: 90). Cabe mencionar también a Francisco Montes, a quien se le atribuye la sistematización de las fases del espectáculo taurino a través de un libro que recogió todas las reglas que debían tomarse en cuenta en la realización de estos festejos tanto para participantes como para espectadores. Este torero, también conocido como "Paquiro", describió el conocimiento y la destreza que requiere el toreo profesional a través de su tratado "Tauromaquia o el arte de lidiar los toros" (Gonzalez, 1995: 50-51).

Así, la visión profesional de las corridas de toros tomó fuerza, especialmente en el sur de España con la implementación de escuelas taurinas y la aparición de nuevos toreros en distintas ciudades, pues gracias a la regulación del espectáculo, los festejos taurinos comenzaron a celebrarse bajo normas que fueron admitidas como referencias comunes y niveladoras en todas las localidades donde se practicaban estos espectáculos (Gonzalez, 1995: 50-51). Desde ese momento y a pesar que los intereses lucrativos nunca estuvieron

[12] Entiéndase por suerte a cada uno de los lances de la lidia (De Torres, 1989: 219)

alejados, fue posible considerar a los espectáculos con toros como espectáculos comerciales, organizados para obtener una rentabilidad económica (Vázquez, 2016: 76).

La organización de estos espectáculos se convirtió en una actividad rentable, pues de ello pudieron obtener grandes beneficios económicos las Corregidurías, Municipios, Reales Maestranzas, hermandades religiosas y otras varias instituciones que se convertirieron en los empresarios de estos festejos (Sanchez, 2006: 906). De esta forma, en el siglo XVIII y XIX, el toreo a pie se expandió por toda la península ibérica y parte de las ciudades americanas, lo que se evidenció con la construcción de plazas de toros fijas en varias localidades (Gil, 2015: 263).

En suma, hay que advertir que los festejos taurinos han sufrido una evolución considerable, desde sus orígenes en los rituales realizados para adoración de divinidades en las civilizaciones antiguas, pasando por una actividad reconocida por su popularidad entre los caballeros de la Edad Media, hasta transformarse en un espectáculo motivado por los fines económicos, el deseo de popularidad y de alcanzar otro estrato social (Sanchez, 2006: 905-906). Este cambio en la organización del espectáculo tuvo un repercusión social ya que produjo un proceso de identificación entre los actores de la lidia y los espectadores, trascendiendo al conjunto de la sociedad (2006: 906).

En el siguiente apartado se tratará sobre cómo influyó la realización habitual de estos espectáculos sobre las personas y los pueblos que le han dado una gran importancia a esta práctica.

1.1.2.- Construcción cultural de la tauromaquia desde el análisis social-antropológico

Como se ha demostrado, las prácticas con toros tienen hondas raíces históricas a pesar de que éstas siempre han sido actividades consideradas como problemáticas, tanto por su cuestionable licitud como por sus connotaciones morales y éticas (Añoveros, 1999: 13).

La popularidad que provocó la organización y celebración de estos festejos, dio lugar a que las corridas de toros constituyan un componente obligado de festejos periódicos tanto civiles como religiosos, lo que generó que se iniciara un proceso de estructuración preceptiva del público hacia el espectáculo (Sanchez, 2006: 907). Es por esto que, corresponde estudiar cómo la realización de estos eventos ha contribuido en la formación

de una percepción específica en los pueblos donde se llevan a cabo, de tal forma que sea posible determinar si existe una construcción cultural en torno a la tauromaquia en los lugares donde este tipo de festejos son comunes.

Para realizar un correcto análisis de la construcción cultural de la tauromaquia, es importante adentrarse en la definición de cultura y verificar si los espectáculos taurinos, comprendidos como prácticas históricas, se encuadran dentro de este concepto.

Para empezar con este propósito, cabe mencionar lo expuesto por Olga Lucía Molano (2007) en su ensayo "Identidad cultural, un concepto que evoluciona" quien recoge lo planteado por Adam Kuper (2001: 43-47), a través de un estudio de la evolución del concepto de cultura. En el mencionado ensayo se concluye que existe una visión plural del término "cultura", lo que ha provocado que desde el siglo XIX, numerosos intelectuales reconozcan la no existencia de una cultura universal y que, por lo tanto, hay diferentes formas de ver y vivir la vida por parte de los pueblos en el mundo. Por tal razón, se ha llegado a un consenso para determinar que la cultura hace alusión a las tradiciones, costumbres, fiestas, conocimiento, creencias, moral, etc., con las que conviven las personas en un determinado medio geográfico (Molano, 2007: 71) [13].

Entonces, si se toma en cuenta este acercamiento descriptivo de la cultura desde el punto de vista antropológico-social, se debe entender que la cultura está conformada por un conjunto de prácticas que se realizan tradicionalmente por un grupo humano dentro de un periodo de tiempo y que permiten desarrollar una apreciación y análisis de elementos como valores, costumbres, normas, etc. (Millán, 2000: 3). Es así que, resulta imperioso hacer una aproximación a la definición de "práctica" para comprender de mejor manera cómo ciertas actividades pueden influir en la identidad de las sociedades.

Así, para el filósofo Alasdair Macintyre (1984) una "práctica" es:

> *Cualquier forma coherente y compleja de actividad humana cooperativa, establecida socialmente, mediante la cual se realizan los bienes inherentes a la misma mientras se intenta lograr los modelos de excelencia que le son apropiados a esa forma de actividad y la definen parcialmente, con el resultado de que la capacidad humana de lograr la excelencia y los conceptos humanos de los fines*

[13] Para profundizar en el concepto de cultura, véase también: Verhelst, T. (1994) *Las funciones sociales de la cultura.*

> *y bienes que conlleva se extienden sistemáticamente* (Citado en Squella, 2013: 231).

Con base en esta definición, Macintyre (1984) ha determinado que no toda actividad puede ser considerada como una práctica, puesto que para tener este status necesita ser adecuadamente compleja y autosuficiente, lo que:

> *(...) conlleva, además de los bienes internos de cada actividad, modelos de excelencia y sujeción a reglas indispensables para alcanzar adecuadamente dichos bienes sin falsear la práctica. Por lo tanto, entrar en una práctica supone aceptar el imperio de esos modelos y reglas* (Citado en Squella, 2013: 231).

Respecto al tema que atañe a este trabajo, cabe decir que el hecho de que los festejos taurinos fueron espectáculos populares, en tanto tenían gran acogida por la gente, generó la necesidad de que en su práctica exista una regulación que garantice la seguridad pública, los derechos de los espectádores y el orden del propio espectáculo, incluyendo una potestad sancionadora de la administración pública en el caso del incumplimiento de alguna de estas normas (Fernández de Gatta, 2010: 1078).

De esta forma, la intervención del Derecho, a través de su función reguladora de la conducta humana y preventiva de conflictos (Salgado, 2010: 25-29), tuvo su razón de ser desde el momento en que estos espectáculos contaron con la participación de diversos actores sociales y debido a que en el desarrollo de esta actividad se producen diferentes relaciones jurídicas. Ahora bien, los festejos taurinos no solo han sido regulados por normas jurídicas sino también por las reglas técnicas que indican la forma de ejecutar o realizar esa acción (Salgado, 2010: 40). De ahí que, el desarrollo y desenlace de un festejo taurino, las variaciones entre una corrida y otra, entre la lidia de un toro y otro, se mueven dentro de un estrecho margen de improvisación pero con una pauta estricta respecto a su planteamiento, nudo, desenlace y sobretodo, en la asignación de papeles de los actores que participan en la lidia (Sánchez, 2006: 894).

Además, cabe decir que existen normas éticas alrededor de la tauromaquia, entendidas éstas como las que regulan la persecución de los fines de cierta actividad (Salgado, 2010: 40), y consisten en reglas que establecen el imperativo de que todos los actos previos y

durante la lidia deben encontrarse ritualizados, puesto que de esta forma se protege simbólicamente una acción peligrosa que un ser humano emprende, al mismo tiempo que se envuelve de un ambiente trágico y festivo, el momento en que un animal pierde la vida (Wolff, 2011: 36-38). Bajo estas consideraciones, es posible determinar que los espectáculos taurinos son prácticas complejas y autosuficientes (Squella, 2013: 231), pues éstas no implican el simple hecho de dar muerte a un toro.

De lo antes dicho, es posible inferir que las regulaciones técnicas y éticas impuestas a estos espectáculos, han generado que esta práctica no sólo tenga bienes externos y contingentes, que podrían ser los motivos económicos o la búsqueda de reconocimiento de un torero, sino que mediante la realización de la lidia, se busca representar simbólicamente el enfrentamiento hombre-toro a través de un proceso que prepara al toro para matarlo de una determinada forma, en un confluir frente a frente con su matador (Sanchez, 2006: 906). Esto es lo que Macintyre ha entendido como el bien intrínseco de una práctica (Citado en Squella, 2013: 231).

Por otro lado, es importante señalar que la creación de una cultura particular no está únicamente sujeta a la realización de una práctica en determinado momento, sino que es necesario que esta práctica se mantenga en el tiempo y tenga la posibilidad de ser transmitida por generaciones para que éstas puedan ser modificadas o abandonadas después de una valoración racional (Squella, 2013: 233). Es así que, es necesario identificar si los festejos con toros son prácticas permanentes reconocidas como tradiciones en los lugares donde se celebran. Al respecto, es válido referirse a lo que se ha considerado como el desarrollo de una identidad cultural local, analizando el caso fránces en tanto que esta consideración es la que ha permitido que en ciertos lugares de Francia se mantengan los festejos taurinos al considerarlos como espectáculos tradicionales.

El 2 de julio de 1850, Francia expidió una ley relativa al maltrato animal conocida como "Ley de Grammont" que castigaba con una sanción pecunaria e incluso la prisión, a quien maltratase públicamente a un animal doméstico (Jiménez, 2014: 12). A pesar de que la Corte de Casación Francesa declaró que los toros de lidia podían ser sujetos de protección de la mencionada ley, las comunidades regionales y sus tribunales no acataron dicha disposición y continuaron celebrando festejos taurinos (Lelanchon, 2014: 18), lo que

influyó para que el 24 de abril de 1951 se expidiera la ley no. 51-461 que reformó la Ley de Grammont incluyendo una excepción para las corridas de toros "en caso de que una tradición ininterrumpida pudiera ser invocada"[14] (Jiménez, 2014: 13) reconociendo que la licitud de esta práctica está limitada a su consideración de tradicional.

Ahora bien, para determinar el alcance de esta exepción, los jueces franceses se vieron en la obligación de pronunciarse. Así, una sentencia de la Corte de Apelación de Agen, del 10 de enero de 1996 (Citado en Wolff, 2011: 29) estableció que:

> *La tradición local es una tradición que existe en un entorno demográfico determinado, por una cultura común, las mismas costumbres, las mismas aspiraciones y afinidades…una misma manera de sentir las cosas y entusiasmarse por ellas, el mismo sistema de representaciones colectivas, las mismas mentalidades (…)*

De igual forma, el Tribunal de Apelación de Toulouse determinó que la organización de espectáculos taurinos en instalaciones permantes o no permanentes a intervalos regulares, es la indicación de una tradición fuerte, pues "la preservación de la tradición tiene que ser evaluada dentro del marco de un grupo demográfico"[15] ya que sólo así será posible valorar la existencia de prácticas ininterrumpidas en el tiempo dentro de un espacio geográfico (Lelanchon, 2014: 19).

En otras palabras, los legisladores y jueces franceses han establecido que la licitud de los festejos taurinos está sujeta a la presencia de circunstancias geográficas e históricas, lo que permite el desarrollo de una conciencia colectiva que apruebe la realización de estas prácticas. Así, el Consejo Constitucional Francés[16], en septiembre del 2012, declaró que la excepción antes mencionada no infringe el principio de igualdad ante la ley, en tanto que la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, no excluye la facultad del legislador de dar un trato desigual por razones de interés general, de tal forma que la

[14] L´ Assemblée nationale (24 avril 1951). Loi No. 51-461. DO: Journal Officiel de la Republique Francaise.
[15] Ver: Cour d' Appel de Toulouse (2000), 1ere chambre, section 1, JCP G 2000.II.10390, note P. Deumier
[16] El Consejo Constitucional ha sido creado por la Constitución de la V República, fechada el 4 de octubre de 1958. Es una jurisdicción dotada de diversas competencias, especialmente de control de conformidad de la ley con la Constitución. El Consejo Constitucional no es un Tribunal Supremo situado por encima del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación (Obtenido del sitio de internet del Consejo Constitucional de la República Francesa).

exclusión de las corridas de toros y peleas de gallos a la protección animal es apegada a la Constitución[17] (Lelanchon, 2014: 19).

A esta misma conclusión ha llegado el filósofo francés Francis Wolff (2011: 26), quien indica que el desarrollo de identidades y la adaptación de los festejos taurinos a las costumbres locales, han dado paso a la formación de una sensibilidad particular que permite que la muerte regulada y festiva de un animal doméstico sea aprobado en las sociedades donde estas prácticas son entendidas como actos comunes que bien podrían formar parte de una ceremonia familiar o de un ritual.

Dicho lo anterior, cabe considerar que el hecho de que los espectáculos taurinos estuvieran vinculadas a casi todos los festejos civiles y religiosos, en especial a la celebración de las fiestas patronales de las ciudades, permitió que esta dimensión festiva de las corridas subsista hasta la actualidad (Sanchez, 2006: 906). Por ejemplo, en Ecuador, este tipo de festejos se celebran en alrededor de 150 cantones que cuentan con más de 30 plazas de toros estables y cerca de un centenar de plazas de toros entre artesanales y portátiles (Somos Ecuador, 2012: 19) lo que ha devenido en que en cada uno de estos pueblos se desarrolle una comprensión de estos festejos ligada a una indentidad. Se puede poner por caso una fiesta Quiteña mestiza denominaba *Jaychigua,* que consistía en la celebración de toros populares durante dos o tres días después de las cosechas y que fue celebrada durante casi cuatro siglos por el arraigo que tuvo en el mundo rural andino (Jurado, 1996: 48). Esta fiesta tradicional mestiza, evidencia una verdad histórica relacionada al hecho de que los nativos americanos tuvieron que integrar las costumbres de los españoles colonizadores, tales como el correr los toros y el juego de cañas a sus propias manifestaciones, lo que implicó que en América se abriera una gran posibilidad de interpretaciones en la realización de estos espectáculos, dependiendo de la idiosincrasia de cada pueblo y de sus habitantes (Añoveros, 1999: 16).

Este fenómeno no ocurrió solo en América, puesto que la variedad de percepciones e identidades locales se ven reflejadas en las distintas formas en las que se celebran estos espectáculos según las ciudades, regiones o países en los que se los practica (Saumade, 1996: 148). De tal forma que, aun cuando los festejos con toros sea en su esencia la misma en cierta ciudad de España, ésta no es de ninguna forma interpretada de la misma manera

[17]Véase: Conseil Constitutionnel, Décision No. 2012-271QPC, M. Jean-Louis Debré, 21 septembre 2012.

en otras ciudades de Portugal o Francia, ya que cada pueblo ha subsumido su cultura tauromáquica en una infinita diversidad de identidades locales (Saumade, 1996: 147). A saber, las corridas landesas,[18]son diferenciadas de las corridas portugesas por que la una representa el folcklore del sudeste de Francia, mientras que la otra cuenta con una modalidad en la que los protagonistas son unos personajes que detienen al toro a cuerpo limpio denominados *Forcados*[19] (Saumade, 1996: 130).

Ahora bien, conviene subrayar que la cultura, al ser un concepto abstracto, se vale de un conjunto de prácticas y usos que la sociedad identifica como manifestaciones culturales (Corte Constitucional Colombiana, C-666/10, 2010). Las expresiones culturales han sido definidas en la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (UNESCO, 2005, art.4) como las "resultantes de la creatividad de las personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural". En esta línea de ideas, y ya que la cultura taurina tiene un contenido particular para ciertos pueblos, conviene revisar cómo ésta se traduce en expresiones adoptadas por la sociedad.

La Corte Constitucional Colombiana ha considerado a la tauromaquia como una concepción cultural que se encuentra estrechamente ligada a otras expresiones que han recogido históricamente los valores relevantes de dicha práctica como ha ocurrido en obras pictóricas, literarias, cinematográficas y musicales, pues existe una conciencia colectiva en su conocimiento, disfrute y conservación, y ya que éstas se encuentra compuestas por una herencia registrada de diferentes maneras a lo largo de los años (Sentencia C-1192/05, 2005)[20]. Así pues, en relación a la consideración que se le debe dar a las actividades taurinas en Colombia, la Corte Constitucional de dicho país concluyó que:

> *(...) la tauromaquia como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, puede reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. Esta Corporación ha dicho que mediante la cultura se expresa el "conjunto de*

[18] La corrida landesa es un espectáculo muy popular en la Francia taurina, con remotos orígenes en la región de Las Landas, de donde toma su nombre. Basada en la tauromaquia más primigenia, en la que el hombre evita a cuerpo limpio las acometidas del animal (Serve., 2014: 47-54).

[19] Suerte típica del toreo portugués, llevada a cabo por los pegadores o mozos de forcado, quienes trabajan en cuadrillas de 8 elementos y la corrida termina cuando toman e inmovilizan al toro sin más implemento que las manos (Capucha.,1999: 135-148).

[20] Véase: Corte Constitucional Colombiana (30 agosto del 2010) Sentencia C-666/10.

creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, [esto es], el sistema de valores que caracteriza a una colectividad"[21]*. En ese conjunto se entienden comprendidos elementos como la lengua, las instituciones políticas, los recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres, el folclor, la mentalidad o psicología colectiva y las manifestaciones vivas de una tradición que surgen como consecuencia de los rasgos compartidos de una comunidad.*

En el caso ecuatoriano, se puede afirmar que las corridas de toros forman parte de las tradiciones de este territorio desde hace algo más de cuatro siglos, pues existen registros de los primeros festejos desde el año 1575 (Jurado, 1996: 50). Desde esa fecha en adelante, las poblaciones de las distintas ciudades ecuatorianas tomaron por costumbre realizar festejos con toros, adoptando estos nuevos elementos culturales y asimilándolos como suyos (Iturralde, 2015: 18). Es así que, los festejos populares con toros calaron en todos los estratos sociales de nuestro país, especialmente en los pueblos indígenas de la serranía, los cuales incluso, practicaron la crianza del toro bravo como parte de sus labores habituales (Iturralde, 2015: 18). Como producto de esta mixtura de costumbres, surgió un personaje relevante para la vida del páramo en la sierra ecuatoriana y que le da identidad a esta región del Ecuador: el Chagra, hombre trabajador, con raíces indígenas que dedica su vida a la crianza y al manejo del ganado bovino ya sea para el alimento, para el sustento, para la labranza o para el juego (Iturralde, 2015: 18). Lo dicho, es una muestra de que el mestizaje trajo consigo la fusión de las tradiciones y destrezas de los conquistadores españoles con los elementos criollos andinos lo que hizo que, por ejemplo, se asocie a este personaje del mundo andino con el gusto por las cabalgatas, los rodeos, los toros de pueblo y las riñas de gallos (Corral, 2006: párr. 2).

Del mismo modo, el arraigo que han tomado estas prácticas en las localidades ecuatorianas se pone en manifiesto en los registros de varios artistas ecuatorianos con fuertes raíces indígenas que hacen el reconocimiento, a través de sus obras, de la admiración que tienen hacia los espectáculos taurinos. Este es el caso de los exponentes plásticos como Guayasamín, Oswaldo Viteri, Pedro Niaupari y Jaime Zapata (Somos Ecuador, 2012: 19). Incluso, se puede considerar que las piezas musicales como "El Chullita Quiteño", el "Toro Barroso" o el pasodoble "Sangre Ecuatoriana" son muestra de la influencia de los festejos

[21] Véase: Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-652 de 1998. M.P: Carlos Gaviria Díaz.

taurinos en la conciencia colectiva de los ecuatorianos ya que estas canciones están ligadas a la realización de dichos festejos (Somos Ecuador, 2012: 33).

De manera que, es posible deducir que las expresiones culturales taurinas están vinculadas a la forma en la que los habitantes de una localidad, dependiendo de su percepción y sensibilidad, aceptan el sacrificio de un animal. Basta con observar que en todas las regiones concernidas a la tauromaquia, las prácticas festivas en torno a este espectáculo tienden a reinterpretar las normas que intentaron ser universalizadas, pues es necesario incluir la recreación popular de cada uno de los lugares donde se celebran estos espectáculos (Saumade, 1996: 148). Esto ha generado que las prácticas taurinas tengan trascendencia en los sitios que la han tomado como parte de su identidad.

Dicho esto, es importante señalar que el debate respecto al concepto de cultura y la comprensión que se le da a esta palabra no ha finalizado, sobretodo por las dificultades que existen al momento de trasladar estos significados controvertidos en la antropología social hacia el uso de la idea de cultura en el derecho (Moreira, 2008: 468). Durante mucho tiempo, la cultura fue considerada para el Derecho como una cualidad de un sujeto social por el que se le asignaba un mayor o menor estatus; sin embargo, gracias a la aparición de paradigmas que implementaron nuevos conceptos constitucionales tales como la "pluralidad cultural", "los derechos colectivos", "la pluralidad jurídica", etc., se hizo necesaria una apertura axiológica del derecho que fuera incluyente con estas nuevas ideas (Moreira, 2008: 472). Esto en virtud de que el derecho ha tendido a provocar una acción positiva de protección y fomento de la cultura como un fórmula de cohesión social (Martínez, citado en López y Valentin, 2011: 4).

Este cambio de paradigma fue evidente en la adopción de tratados internacionales que recogen categorías provenientes de otras disciplinas como la sociología y la antropología, que estudiaron a las minorías y a los grupos étnicos (Moreira, 2008: 474). Todos estos nuevos conceptos fueron implementados en los distintos ordenamientos jurídicos de los países lo que provocó un cambio en el imaginario legal y sacudió la idea rígida del derecho respecto a la cultura (Moreira, 2008: 476). El Derecho entonces, se convirtió en la herramienta utilizada para insertar en el Estado los referentes culturales en la sociedad, valiendose de reglas, principios y valores jurídicos que protegen la conservación del legado cultural como un fin indeclinable del Estado (López yValentin, 2011: 5). Sin

embargo, la real aplicación de estos preceptos jurídicos sigue siendo un reto para los Estados, un tema que será analizado en uno de los siguientes capítulos de este trabajo.

Lo importante de mencionar es que Derecho y Cultura son conceptos estrechamente ligados en tanto que la Cultura ha sido reconocida por el Derecho como una realidad social que debe estar regulada por principios jurídicos específicos (López y Valentin, 2011: 13). El contenido que el Derecho le ha dado al reconocimientos de estos principios jurídicos en relación a la cultura, también será objeto de un análisis posterior.

En definitiva, es importante indicar hasta aquí que si se toma en cuenta los conceptos antropológicos y sociales de lo que se entiende por cultura, es posible deducir que la tauromaquia, al ser un espectáculo reglado y practicado en una determinada área geográfica, bajo la influencia de factores históricos y sociales, debe ser considerado como una manifestación cultural de los pueblos que han tomado como costumbre y tradición la realización habitual de este tipo de festejos, pues este tipo de prácticas se encuentran ligadas al desarrollo de una indentidad y sensibilidad determinada en cada uno de los pueblos en el que se los realiza.

En el siguiente numeral se hará una introducción sobre cómo las expresiones culturales en relación a la tauromaquia han sido históricamente reguladas, poniendo énfasis en su orden dentro de la legislación ecuatoriana ya que esto permitirá comprender cuál ha sido el trato que le ha dado el ordenamiento jurídico ecuatoriano a este tipo de prácticas.

1.2.-Regulación de la tauromaquia por los ordenamientos jurídicos.

1.2.1.- Antecedentes históricos sobre la regulación de la tauromaquia.

Las manifestaciones recreativas y de contenido cultural han sido durante mucho tiempo una preocupación para las autoridades públicas ya que, al generar una modificación a lo habitual son difícilmente controlables por estar sujetas a un cambio imprevisible que puede devenir en la alteración del orden público, la moralidad, la religiosidad, etc. Por esta razón, los gobernantes han tenido que regular las diversiones y entretenimiento de la población, procurando mantener el "status quo" y la armonía colectiva (Gómez, 2012: 197).

En este contexto, los espectáculos taurinos han sido uno de los sectores más regulados por los órganos de la administración pública. Así lo ha recogido Fernández de Gatta en su ensayo *Toros y espectáculos públicos: la potestad sancionadora* (2010: 1078), pues afirma que hasta épocas muy recientes los poderes públicos han regulado las prácticas taurinas con distintos instrumentos.

En Grecia y Roma ya existía una regulación hacia los espectáculos públicos, tanto es así que muchas veces los dirigentes de estas civilizaciones llegaron a prohibir cierto tipo de espectáculos que ellos consideraban que generaban conflictos morales (Fernández de Gatta, 2010: 1090). Incluso, de las controversias surgidas, se hizo eco el código legal del *Corpus Iuris Civilis*, que estableció la prohibición expresa de que los gladiadores luchen con bestias (Añoveros, 1999: 14).

Fernández de Morantín (1776) mencionó que fue tal el impacto que generaban las tragedias de estos espectáculos que, en Italia, se llegó a prohibir de manera definitiva luego de que fallecieran 19 caballeros y varios plebeyos cogidos por las astas de un toro en uno de estos festejos celebrados en Roma en 1332 (Fernández, 2006: 86). Más adelante, durante la Edad Media, cuando los espectáculos con toros eran habituales y éstos tuvieron gran acogida por parte del pueblo, según reflejan las ordenanzas locales de las ciudades ibéricas, se hizo necesario que los mismos fueran regulados a través de distintas normas incluso por las eclesiásticas[22] (Gómez, 2012: 208-209). Así también, las autoridades de varias ciudades tuvieron la intención de prohibir el espectáculo en fallidos intentos, porque era tal la afición popular que para no incurrir en falta, la población tuvo que disfrazar al espectáculo bajo la idea de rituales festivos cristianos como la del festejo del "Toro Nupcial" (Fernández, 2006: 87), un espectáculo durante las fiestas que precedían a la unión de los esposos y que consistía en que el novio debía torear un toro debajo de la ventana de su novia, colocando banderillas decoradas por ella y burlando al toro con una prenda de él (Pitt, 2002: 244). Además, en las Siete Partidas se fijaron los castigos por cobrar dinero para matar a una res brava, de la misma forma que se ordenó

[22]Entre los siglos XIII y XIV en la sistematización del *Corpus Iuris Canonici* se incorporan normas respecto a la intención del cristianismo de eliminar este tipo de prácticas por su sabor a idolatría. En consonancia con ese razonamiento, los Padres de la Iglesia condenan la cacería de toros en los circos. Todo este litigio condujo a la promulgación de diversos documentos pontificios. El Papa Pio V prohibiría que se corran los toros, reiterándolo Sixto V y otros como Gregorio XIII o Clemente VIII, suspendieron dicha prohibición. Véase: Añoveros, J. (1999) *Consideración Moral de los festejos taurinos en las fuentes latinas*, p. 14.

ciertos aspectos sobre la práctica de juegos de los clérigos, los prelados y el resto de población (Gómez, 2012: 213).

En España, a pesar de que los Reyes Católicos desaprobaron las actividades taurinas, los nobles en un principio y los plebeyos después, no permitieron que languidecieran sus diversiones hasta el punto de no llegar a existir ninguna festividad que no contase con una corrida de toros (Fernández, 2006: 85). Tal era la afición en aquella época que es posible encontrar narraciones de las fiestas de toros celebradas en Sevilla en 1620, en las que se relatan cómo el público tenía ocupado el ruedo antes de que empezara la corrida y que muchas veces existían enfrentamientos con la tropa encargada del despejo dado al deseo irrefenable de los lacayos. Posteriormente, en un reglamento taurino de 1661 se establecieron castigos muy severos para aplicarse a los espectadores que bajasen al ruedo (García, Romero de Solis, y Vazquez , 1980: 60).

Con el paso de los años se adoptaron disposiciones directas para regular los espectáculos. Así, en España, se emitió la Real Orden Circular del Ministerio de la Gobernación del 28 de julio del 1904, que estableció el deber de los Gobernadores Civiles de no autorizar la celebración de espectáculos públicos que amenazaren la seguridad de los asistentes (Fernández de Gatta, 2010: 1082). Ya para 1913 se emitió el primer reglamento sobre la materia que incluye la regulación de la policía de los espectáculos dándoles la prerrogativa de suspender los mismos por desorden público, así como la imposición de multas y ciertas disposiciones en materia taurina (Fernández de Gatta, 2010: 1082).

En América, los conquistadores españoles estuvieron algunos años sin toros debido a las desavenencias entre los capitanes de las distintas ciudades y el escaso ganado vacuno que impedía la realización de estos festejos (Fernandez, 2006: 86). En 1540, en la ciudad de Lima, el Obispo Fran Vicente Valverde hizo la llamada “Consagración de Oleos” en el segundo día de la Pascua de Resurrección que fue celebrada con la que es considerada la primera corrida de toros en América (Jurado, 1996: 34).

Una vez que empezaron a celebrarse con habitualidad los festejos con toros en Lima, fue posible notar que existía discriminación racial en relación a quienes podían participar en estos espectáculos, pues a los negros e indios les estaba prohibido cualquier ejercicio de caballo, cosa que se impuso en un canón del Concilio Provincial de Lima de 1567 que ordenó que no se corran toros entre ellos **(**Cossío, JM., tomo IV de los toros: 175, Ob.

Cit., Jurado, 1996). No obstante, a pesar de estas expresas prohibiciones del siglo XVI, en toda América se irrespetó la Ley de la Corona tanto que hubo un incidente entre el conquistador de Surco y el Virrey García de Mendoza, pues el primero había autorizado a correr cañas[23] y alancear un toro a un grupo de negros a caballo y esta vulneración a la norma se volvió tan común que se llegó a considerar en el Perú una fiesta mulata (Jurado, 1996: 35). Lo que sucedió en Lima también se contagió a las capitales vecinas como Quito. En 1575 se dio el primer juego de cañas y ya para el año 1594, el cabildo quiteño había concedido el título de propiedad de 180 marcas para el ganado a criadores de vacas y toros que en su mayoría eran indios que habían asimilado el valor del ganado europeo para su propia producción y economía (Jurado, 1996: 43).

En la obra titulada *Quito, una ciudad de casta Taurina* de Fernando Jurado Noboa (1996: 45), es fácil encontrar varios relatos de acontecimientos ocurridos en Quito en relación a la realización de festejos taurinos desde el tiempo de la colonia hasta la época republicana, pues el fervor por las riñas de gallos y las corridas de toros no mermó después de la independencia aún cuando para las autoridades fueren muchas veces contrarias a la moral pública y hayan intentado prohibírlas. Así por ejemplo, el Congreso Extraordinario del año de 1867 decretó la proscripción de las corridas de toros, dando la atribución a las municipalidades para establecer teatros en el territorio donde se realizaban dichos festejo, sin embargo esta disposición nunca llegó a cumplirse (Ortiz, 2015: 21).

Cabe mencionar que Quito no fue la única ciudad en donde se realizaban festejos con toros durante la época colonial y republicana, ya que existen registros de que en Guayaquil y Baba existió una fuerte afición taurina (Jurado, 1996: 99). Así mismo, Ambato, Latacunga, Guaranda, Riobamba y otras ciudades del país, en especial de la Sierra, tuvieron una fuerte historia con las actividades taurinas, lo que hizo que también en estas localidades se expidieran normas que regularan este tipo de espectáculos (Somos Ecuador, 2012: 16).

Estos antecedentes presentados a manera de recuento histórico, permiten tener una visión de cuál ha sido el trato que se le ha dado desde los ordenamientos jurídicos a la actividad

[23] El juego de cañas era un festejo de a caballo que introdujeron a España los Moros, en el cual se formaban cuadrillas según la capacidad de la plaza y que consistía en el encuentro de parejas de caballeros que formaban distintas figuras sosteniendo varas de caña y luego lanzándolas al aire mientras iban a galope sobre sus caballos (Hernández, Ruiz, Estrada, s.f.: 3).

taurina pues, como se ha dicho, al ser éste un espectáculo que convoca al público requirió del establecimiento de normas regulatorias que permitieran su desarrollo.

A continuación se resumirá el trato que le han dado los sistemas jurídicos de algunos países en donde la práctica taurina es aceptada y se indicará la situación actual de las corridas de toros en los lugares con mayor tradición taurina.

1.2.1.1.- Regulación de la tauromaquia en Europa

En líneas anteriores se hizo referencia al trato que le ha dado Francia a los espectáculos taurinos, pero hay que mencionar además que en el año 2011 este país se convirtió en el primero en el mundo en reconocer a la tauromaquia como bien de interés cultural (Villaécija, 2011: párr.4). Esta medida fue la que ocasionó que las asociaciones antitaurinas presentaran un QPC (Emisión prioritaria de constitucionalidad por sus siglas en francés) ante el tribunal Constitucional de dicho país, cuestionando la constitucionalidad de la excepción establecida en código penal que evita la penalización de la práctica taurina, bajo el argumento de que existe una vulneración al principio de igualdad ante la ley (Bellver, 2012: párr.2). Sin embargo, el tribunal terminó declarando la conformidad de dicha exoneración con la Constitución francesa, pues consideró que el que se encuentre limitada a los casos en los que una tradición local pueda ser invocada, permite proteger a ciertas prácticas locales que no atentan contra ningún otro derecho constitucionalmente garantizado (Decisión n° 2012-271 QPC, 2012). Como resultado de este pronunciamiento, en medio centenar de ciudades de departamentos del sur de Francia se siguen realizando anualmente alrededor de 100 festejos taurinos con una asistencia de casi 2,5 millones de aficionados (Bellver, 2012: párr.4).

Por otro lado, en el caso de Portugal, una prohibición instaurada a mediados del siglo XIX ha hecho que el espectáculo taurino se modifique de tal forma que no se de muerte al animal en el ruedo de la plaza (Fernández, 2016: párr.1-2). No obstante, en el año 2002, el parlamento portugués dio paso a una ley que derogó a la de 1928, a través de la cual se descriminaliza el matar al toro en público, aunque se lo mantiene como una contravención exceptuando "*el caso de que el espectáculo constituya una práctica ancestral sin interrupción del que se origina una tradición local*", con lo cual en una localidad fronteriza con España denominada Barracos, se ha podido celebrar corridas de toros tradicionales, es decir con la muerte del animal en el ruedo (Capucha, 2003: 437).

Por último, al referirse a España hay que decir que los festejos taurinos están al amparo de la Constitución Española, la legislación nacional y ciertos estatutos autónomos[24] de las comunidades, en tanto se los ha tratado de dar la categoría de una práctica con un arraigo y contenido cultural indudable para dicho país (Fernandez de Gatta Sánchez, 2014: 180). No obstante, este país también ha sido tomado como uno de los referentes en la aparición de movimientos antitaurinos que buscan la abolición de estas prácticas y que han logrado que dicha postura se adopte en ciertos sitios como Cataluña, Islas Canarias y otras localidades independientes (EFE, 2010: párr.1,7).

Para ilustrar la coyuntura española, es importante mencionar el caso Catalán, ya que el 1 enero del 2012 entró en vigor una ley aprobada por el parlamento de Cataluña con 68 votos a favor, 55 en contra y 9 abstenciones, como producto de una iniciativa legislativa popular que solicitaba prohibir las corridas de toros en esta región (20Min.es, 2010: párr.1). Sin embargo, existió una reacción por parte del gremio taurino y luego de la recolección de más de 600.000 firmas de respaldo, se presentó una iniciativa popular legislativa para que el Senado Español declarara como Patrimonio cultural a la tauromaquia, lo que ocurrió el 3 de noviembre del 2013 con el voto favorable de 144 diputados (RTVE, 2013: párr.2). Adicionalmente, en octubre del 2016, el Tribunal Constitucional (TC) decidió anular la ley catalana que prohibía las corridas de toros, al considerar que la norma invadía las competencias del Estado en materia de Cultura con un voto favorable de 8 magistrados frente a 3 (Vázquez, 2016: párr.1). No obstante, las autoridades catalanas decidieron rechazar este pronunciamiento y la han dejado hasta el momento sin efectos prácticos, pues siguen sin celebrarse festejos taurinos en Cataluña (Blanchar, 2016: párr.1).

Los ejemplos aquí presentados demuestran que la actividad taurina en el continente Europeo ha sido entendida como un bien de interés cultural que merece protección por parte de la mayoría de legisladores de aquellos países en donde se realizan estos espectáculos tradicionalmente. No obstante, como queda evidenciado, los grupos contrarios a esta práctica han puesto en debate su licitud, logrando en algunos casos

[24] En la Constitución Española de 1978 (art. 143-147), dentro de la forma de organización territorial del Estado, se reconoce autonomía a las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes y se les faculta para constituirse en Comunidades. Estas comunidades se rigen por Estatutos que son consideradas normas institucionales que forman parte integrante del ordenamiento jurídico español.

implementar ciertas restricciones o hasta su prohibición parcial como fue el caso de Cataluña.

1.2.1.2.- Regulación de la tauromaquia en América.

Como se ha dicho anteriormente, las actividades taurinas llegaron a América con la conquista española y muchos de los países conquistados han mantenido dentro de sus prácticas habituales a los espectáculos con la participación de toros (Fernández y Cabrejas, 2016: párr.4), de tal forma que también han reconocido dentro de sus sistemas jurídicos a estos festejos.

Vale la pena poner por caso a México que al ser un país federal, ha permitido que sean directamente los entes territoriales de acuerdo a sus competencias territoriales, los encargados de reglar la permisividad o no del espectáculo taurino, de tal forma que es posible encontrar que algunos Estados Federales han adoptado la política de protección a los animales; mientras que, en otros, se ha reconocido a esta práctica como Patrimonio Cultural Inmaterial (De Francisco, y otros, 2015: 17).

Algo parecido ocurrió en Perú y Colombia, ya que estas actividades fueron reguladas a nivel interno por los municipios en un primer momento (De Francisco, y otros, 2015: 33) y posteriormente, por normativas especiales como el Reglamento Nacional Taurino de Colombia[25]. Ahora bien, es importante señalar que la actividad de los movimientos antitaurinos han hecho que las Cortes, a través de la Jurisprudencia, se pronuncien respecto al trato que se le debe dar a este tipo de actividades. Así, por medio de la Sentencia Constitucional 00017/10-AI, Perú reconoció que la tauromaquia es una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural del Perú (De Francisco, y otros, 2015: 22), de la misma forma que la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado que:

> *Las corridas de toros y en general los espectaculos taurinos corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos como lo es Colombia, y por los mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts.70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por*

[25] Ley 916 de 2004 publicada en el Diario Oficial 45744 de noviembre 26 de 2004

el legislador (Corte Constitucional Colombiana, C-11192-05,consideración 14, 2005).

De tal manera que las Cortes de estos países han resuelto momentaneamente la disyuntiva acerca de la licitud de las prácticas taurinas, pues a pesar de que tanto Perú como Colombia cuenta con leyes que protegen el bienestar animal[26], ambos países han reconocido a la tauromaquia como una manifestación cultural, lo que permite que en ciertas ciudades de estos Estados se continúen realizando corridas de toros.

Lo dicho sirve para ejemplificar la forma en la que los distintos ordenamientos jurídicos han reconocido a la actividad taurina como una manifestación cultural que merece protección, sin que esto implique que constantemente no se debata en los senos de los congresos o cortes de última instancia si esta actividad debe seguir considerada lícita como respeto a la diversidad cultural o si se debería procurar su abolición, cumpliendo con el deber estatal de velar por la erradicación de espectáculos violentos o que lesionen a animales.

Ahora bien, para aterrizar en el tema del presente trabajo, es imperativo revisar en el siguiente apartado el cómo la tauromaquia está actualmente regulada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues con esa base se podrá definir si el espectáculo taurino es considerado una manifestación cultural a la luz del sistema jurídico del Ecuador.

1.2.2.- Base jurídica de la tauromaquia en el régimen legal ecuatoriano.

En la mayoría de países donde se practican los festejos taurinos existen normas que prevén diversas potestades e instrumentos administrativos con la finalidad de mantener el orden público en un principio, pero también de garantizar los derechos de los espectadores, normar los establecimientos donde se realizan este tipo de espectáculos e incluso, reglamentar el propio festejo (Fernández de Gatta, 2010: 1078). Ecuador no ha sido la excepción, pues su vasta historia de realización de festejos taurinos ha hecho que la legislación ecuatoriana, a lo largo de los años, haya adoptado un reconocimiento a la actividad taurina. (Somos Ecuador, 2012)

[26] Véase: Ley 84 (1984), Estatuto Nacional de Protección a los Animales. Colombia, Diario Oficial 39120 de diciembre 27 de 1984.

La primera referencia de la regulación de los espectáculos taurinos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la encontramos en el Código Penal de 1871 (Decreto Legislativo 0) en cuyo art. 602 se establece, como contravención de cuarta clase, el *"jugar toros en lugares públicos",* lo que se castigaba con una multa de "*diez pesos por cada toro que se juegue"* e incluso este castigo se implementaba para "*las autoridades que permitieren o no impidieren las corridas de toros".* La misma disposición se mantuvo en los posteriores códigos penales con la salvedad de que, en 1904 se expidió el Código de Policía General (Ley 7, registro auténtico 1938) cuyo artículo 140 establecía: "*quedan prohibidas las lidias de toros, excepto en los casos en que desempeñadas por cuadrillas de toreros que posean los conocimientos que el arte requiere"* y así mismo se imponía una sanción pecuniaria a quienes incumplieran en esta disposición. Es así que en las codificaciones penales de 1938 (Registro Oficial Suplemento No.147) y 1971 (Decreto Supremo 2830 del 5 de septiembre de 1978, Registro Oficial No. 664) solo se establece una sanción para aquellos que lidiaren toros sin previo permiso de la Policía.

Debido a la gran afluencia de personas hacia este tipo de espectáculos, los legisladores consideraron necesario dar una adecuada legislación a los espectáculos taurinos y emitir una normativa que protegiera al toreo como una actividad profesional y así garantizar los derechos de aquellos quienes ejercieran esta profesión[27]. Es así que, en 1978, se expidió la Ley de Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales (Decreto Supremo No. 2830, Registro Oficial 664) en cuyos considerandos se reconoce que la actividad taurina contribuye al desarrollo del país a través del turismo y que la necesidad de emisión de esa Ley radica en la importancia de coordinar la acción de las municipalidades en el control de los espectáculos taurinos y en la aplicación de las Ordenanzas Taurinas Municipales.

Dentro de esta Ley, aún vigente, se establecen las distintas categorías de las plazas y los tipos de espectáculos que serán considerados taurinos (Capítulo I), se hace la respectiva regulación para el ejercicio del toreo como profesión a través de la cual se hace necesaria la creación de la Unión Nacional de Toreros y se establecen obligaciones para los empresarios que configuran carteles en los festejos (Capítulo II). Adicionalmente, esta Ley impone a los ganaderos de los toros bravos el deber de cumplir con ciertos requisitos para que el toro pueda ser lidiado e incluso, se imponen sanciones para los que infrinjan

[27] Véase: Considerandos del Consejo Supremo de Gobierno. Decreto Supremo No. 2830, Registro Oficial 664.

los mandamientos de la mencionada ley (Capítulo III). Pero sin lugar a dudas, el punto relevante de este cuerpo normativo es que en sus distintos enunciados se le da una valoración al toreo como un arte y una profesión.[28]

Al mismo tiempo, Quito cuenta desde el año 1978 con una regulación para los espectáculos taurinos dentro del capítulo tercero del libro IV del Código Municipal. Este Código también vigente, dispone en el artículo IV.196 (Ordenanza Municipal 1, 1997), que: "Se reconoce a los espectáculos taurinos a la usanza española como **tradiciones inalienables de los quiteños**, siendo deber del Municipio fomentarlos y difundirlos como **acervo cultural y elementos, irrenunciables de la identidad histórica de Quito**" (El subrayado me pertenece). Adicionalmente, en el art. IV.218, en donde se menciona la clasificación de los festejos, en su segundo inciso establece que: "Como actividad ancestral de nuestro pueblo, eje pilar fundamental de festividades patronales y como **festejo cultural arraigado en nuestras costumbres**, se reconoce como tipo de festejo a los toros de pueblo" (El subrayado me pertenece).

Esto demuestra el expreso reconocimiento que ha hecho el legislador de las corridas de toros como una manifestación cultural. Como se verá más adelante, estas declaraciones no fueron derogadas por la reforma realizada a través de la ordenanza metropolitana No. 127 como resultado de la Consulta Popular, por lo tanto este reconocimiento sigue en firme.

Por otra parte, acogiendo los resultados de la consulta popular realizada en el año 2011 y ya que la feria "Jesús del Gran Poder" de Quito como principal feria taurina de Ecuador fue suspendida, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba decidió declarar a esta ciudad de la sierra ecuatoriana como capital taurina del Ecuador[29] (El Universo , 2011: párr.1). La Ordenanza 011-2011[30] emitida por el Concejo Municipal de Riobamba tiene dentro de sus considerandos lo siguiente:

[28] El art. 9 establece: Los ciudadanos ecuatorianos que tengan el arte del toreo como su profesión, estarán legalmente agrupados en la Unión de Toreros del Ecuador, la misma que se regirá por sus propios Estatutos y cuya función básica será la defensa profesional del torero ecuatoriano

[29] Art. 1 de la Ordenanza 011-2011 sancionada por el Lic. Juan Salazar López, Alcalde de Riobamba el 26 de julio de 2011.

[30] Segundo considerando de la Ordenanza 011-2011 sancionada por el Lic. Juan Salazar López, Alcalde de Riobamba el 26 de julio de 2011.

> *El ineludible deber del poder público: fomentar, movilizar, conservar y preservar las riquezas artísticas y culturales, por constituir base indiscutible de la Historia Nacional y Regional, así como es un deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba proteger, mantener y preservar las tradiciones históricas, artísticas, culturales, deportivas y sociales de su cantón.*

Así mismo, el artículo 2 de la mencionada ordenanza establece el deber del gobierno municipal de *"apoyar a las organizaciones taurinas en sus diversas manifestaciones, a las escuelas taurinas legalmente constituidas, como promotoras del* ***Arte de la Tauromaquia en la difusión, promoción cultural y turística de las corridas y ferias de toros****"* (El subrayado me pertenece).

Además, el 23 de diciembre del 2015 el Concejo Municipal de Ambato, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, promulgó la Reforma y Codificación de la Ordenanza que declara como festejos de Interés Cultural, y regula los espectáculos taurinos en el cantón Ambato, en la cual se toma como antecedente el hecho de que en dicho cantón está permitido desarrollar los espectáculos taurinos con la usanza tradicional y por lo tanto es necesario convertirlos en un referente de nuestra cultura y tradiciones[31].

Así, queda claro que existe un explícito y tradicional reconocimiento por parte del sistema legal ecuatoriano de la tauromaquia como un arte y una manifestación cultural de ciertas localidades de nuestro país. Pero la fuerza de esta apreciación no está únicamente en la consideración que puedan tener este tipo de espectáculos en la conciencia de la sociedad sino que, tal como ha establecido Hans Kelsen (1999: 36-45), las normas tienen validez porque son expresiones de la "voluntad" del legislador, entendida ésta en el sentido figurado de la palabra, pues a pesar de que las leyes están expresadas como mandatos, éstas adquieren su fuerza de obligatoriedad en tanto que son los mismos individuos quienes, a través de un proceso democrático y de un órgano legislativo, han creado esas leyes que prescriben determinada conducta o en este caso, califican una actividad. Por lo tanto, se puede entender que es lícito que los legisladores hayan calificado a la actividad de la tauromaquia como un arte y una actividad cultural siempre y cuando se haya cumplido con el proceso democrático y se encuentren facultados para ello.

[31] Tercer considerando de la Ordenanza 100.33-6 del 23 de diciembre del 2015.

Respecto a esto, la Corte Constitucional Colombiana realizó un análisis similar cuando tuvo que considerar la exequibilidad de la expresión *"los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano"*, contenida en el artículo 1° de la Ley 916 de 2004 del Estado Colombiano. Dentro de este análisis, la Corte explicó que el legislador del Estado es la autoridad competente para determinar la calificación de determinada actividad. Así expresó:

> *(...) en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado* (Corte Constitucional Colombiana, 2005, consideración 11).

Y continúa afirmando:

> *Ahora bien, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividades corresponden a expresiones artísticas y culturales que deban ser reguladas, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones que permitan su ejercicio. Como ya lo ha señalado en otras ocasiones esta Corporación, el desenvolvimiento de dicha atribución se cimienta en un principio de razón suficiente, de manera que la definición que el legislador haga de una expresión artística y cultural, y las limitaciones que se impongan para su desarrollo, además de ser razonables y proporcionales, deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general y a la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica* (Corte Constitucional Colombiana, 2005, consideración 11).

Entonces, en este orden de ideas, es posible considerar que el Estado ecuatoriano, tal como lo ha hecho el Estado Colombiano, a través de sus legisladores en los distintos niveles de administración, han ejercido sus atribuciones para calificar como arte y manifestación cultural a las corridas de toros, pues han considerado que dicha calificación no es contraria a los preceptos razonables sino que, por el contrario, es de interés general en tanto estas prácticas forman parte de los festejos populares que crean una identidad de ciertas localidades.

Sin embargo, en el Ecuador también se ha emitido resoluciones contrarias a la afición taurina sobre todo a partir de la aparición de una corriente defensora de los animales (Animanaturalis, 2011: párr. 3) y más aún con los resultados obtenidos en la consulta popular realizada en el año 2011, en la cual se incluyó una pregunta en relación a la prohibición de los festejos taurinos.

Desde el año 2010 fue posible evidenciar la tendencia prohibicionista que surgió en relación a la realización de los espectáculos taurinos. Así por ejemplo, a través de la petición de una acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo a un juzgado de la provincia de Pichincha, en representación de un particular, se prohibió la entrada a los menores de 12 años a todas las plazas de toros y todo espectáculo taurino que se realice a nivel nacional, aun cuando haya la anuencia y consentimiento de los padres (Acción de Protección, 2010: 1).

El Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha en el juicio No. 17354-2010-0730, en contra del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y el Concejo Metropolitano de Quito, emitió la resolución que dictamina que: *"(...)existe afectación y amenaza de vulneración de derechos constitucionales establecidos en los Art. 44 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto se refiere a la protección que debe blindarse a los menores de parte del Estado , de la Familia y de la Sociedad(…*)" (Acción de Protección , 2010: 6)

En consideración a estos pronunciamientos, en el año 2013, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, emitió con Registro Oficial 118 del 07 de noviembre, el Reglamento de regulación de espectáculos públicos, en cuyo capítulo III que trata sobre el acceso y las prohibiciones, en su artículo 11, se establece:

> *Los espectáculos públicos que tengan contenidos sexuales, violencia que incluyan información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten a la intimidad personal y familiar, mensajes con lenguaje obsceno u ofensivo, maltrato de animales tales como corridas de toros, peleas de gallos y perros, entre otros: están prohibidos para las personas menores de 16 años.*

Esta norma infra legal se encuentra tácitamente derogada en tanto que, en el año 2014 se emitió la Ley Orgánica de Los Consejos Nacionales para la Igualdad a través de la cual se suprime la existencia del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia (Tercera

derogatoria, R.O. Suplemento 283, 2014). Esta Ley reforma también el art. 48 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a través del cual se elimina la competencia del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia para dictar regulaciones sobre espectáculos públicos y se la otorga en su lugar a los Municipios (Disposición Reformatoria segunda, R.O. Suplemento 283, 2014). Sin embargo de lo dicho, existe inseguridad jurídica respecto de la regulación de la entrada de niños a los espectáculos taurinos ya que, con fundamento en lo establecido en la mencionada reforma, el 5 de febrero del 2015, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato emitió la resolución de Concejo No. 038-2015 que establecía: "Aprobar como edad mínima el ingreso a los espectáculos taurinos, los doce años de edad, con la compañía de un adulto" (Corte Constitucional Ecuatoriana, 2018, Sentencia No.119-18-SEP-CC: 35) y, luego de una seria de acciones y recursos presentados por las agrupaciones antitaurinas y las autoridades del Municipio Ambateño[32], la Corte Constitucional Ecuatoriana resolvió una acción extraordinaria de protección y declaró de oficio la inconstitucionalidad de la mencionada resolución del Concejo Municipal, alegando que los espectáculos taurinos no deben ser permitidios para los niños, niñas y adolescentes debido a la afectación que éstos generan en su integridad y su desarrollo personal, por su alto nivel de violencia (Corte Constitucional Ecuatoriana, 2018, Sentencia No.119-18-SEP-CC: 39).

Además, la Corte conminó al Concejo Municipal de Ambato a regular el ingreso de niños, niñas y adolescentes a espectáculos taurinos, tomando en cuenta las Observaciones Finales realizadas por el Comité de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas que recomienda que la edad mínima para presenciar una corrida de toros se incremente de 16 a 18 años de edad (Corte Constitucional Ecuatoriana, 2018, Sentencia No.119-18-SEP-CC: 43).

Esta decisión no ha resuelto la situación de los otros municipios, pues algunas localidades han adoptado la disposición de la prohibición de entrada a los espectáculos taurinos a los

[32] La Sentencia No. 119-18-SEP-CC de la Corte Constitucional Ecuatoriana trata una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de apelación a la negativa de revocatoria de las medidas cautelares constitucionales dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, luego de que en el año 2015, una juez de la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua dictara la suspensión de la Resolución del Concejo Municipal como medida cautelar. Véase: Corte Constitucional Ecuatoriana (28, marzo del 2018) Sentencia 119-18-SEP-CC.

menores de 16 años, mientras que en otros, los jueces han sido quienes han regulado este tema a través de la resolución de acciones constitucionales[33].

Se debe agregar también que, a raíz de los resultados obtenidos en la consulta popular del año 2011, se llevó a cabo la reforma de la ordenanza número 106 en relación a la prohibición de dar muerte al animal en el ruedo. Sin embargo, se mantuvo la consideración de los espectáculos taurinos como una de las tradiciones de quiteños y que es deber de la municipalidad el fomentarlos difundirlos como un acervo cultural e identidad histórica (Código Municipal Para el Distrito Metropolitano de Quito, Art. IV.196- Ordenanza 106, R.O. No. 226). Esto provocó descontento tanto en los grupos taurinos como en los anti taurinos, pues rechazaron la decisión del Concejo Municipal al considerar que ésta no satisfacía sus intereses a plenitud (Rueda, 2011: párr.1).

El martes 07 de marzo del 2017, en sesión del Concejo Metropolitano de Quito se desestimó la iniciativa popular normativa antitaurina presentada por el colectivo Diabluma, pues dicha propuesta solo tuvo el respaldo de nueve concejales y tuvo que ser archivada (Pacheco, 2017: párr.2). El 12 de abril del mismo año, luego de un intenso debate del Código Orgánico del Ambiente, la Asamblea Nacional expidió dicha codificación en cuyo artículo 148 que trata sobre los espectáculos públicos con animales, se impone la obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de prohibir las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció en ese sentido en la consulta popular del 7 de mayo de 2011[34]. Este fue uno de los temas más controvertidos en el proceso de aprobación del Código puesto que, en el proyecto de ley, se había presentado una excepción expresa a la prohibición de involucrar animales en peleas en relación a las corridas de toros, las peleas de gallos y los toros de pueblo. No obstante, este texto fue eliminado en el segundo debate y se decidió reafirmar que la regulación de estos espectáculos corresponde a cada

[33]Véase: (Defensoría del Pueblo, 2017) *Juez ratifica prohibición de ingreso de menores de 16 años a los espectáculos taurinos en Cotopaxi.*
[34] Art. 148 Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial Suplemento 983 del miércoles 12 de abril del 2017.

Municipio, una decisión que mantiene descontentos tanto a los grupos de la causa animalista como a los aficionados taurinos[35] que no ven resueltas sus pretensiones[36].

Lo expresado demuestra que los espectáculos taurinos se encuentran regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una actividad profesional y un espectáculo artístico. No obstante, tal como ha sucedido en otros países, en los últimos años se ha puesto en duda la legitimidad de esta categorización, pues existen varias organizaciones defensoras de los animales que consideran a este tipo de festejos como un apogeo a la violencia y que reclaman su declaratoria de ilicitud[37]. Esto es posible evidenciar con las limitaciones impuestas desde las autoridades estatales en la realización de este tipo de espectáculos que no llegan a ser determinantes, ya que es claro que ha existido una polarización política ante las presiones de organismos y una parte de la población que apoyan la realización de las corridas de toros y de aquellos quienes buscan su abolición (El Comercio, 2011: párr.3).

En el siguiente capítulo se tratará sobre las tensiones jurídicas surgidas a partir de la pregunta incluida en la consulta popular del año 2011 en la que se incluyó una pregunta sobre la realización de espectáculos que tengan como finalidad dar muerte a un animal como respuesta a los nuevos planteamientos recogidos en la constitución del 2008, esto con la finalidad de demostrar la existencia de conflictos jurídicos entre esta práctica cultural y preceptos constitucionales.

[35] Adj. Relativo al toro o a las corridas de toros. Se utiliza este adjetivo para las personas aficionadas a las corridas de toros. Véase: taurino. (n.d.) *Gran Diccionario de la Lengua Española*. (2016).
[36] Ver: Castellanos, G. (2016) *Código del Ambiente buscó equilibrar tradiciones ancestrales con la protección animal*
[37] Véase: El diario.es. (2015) *Se presenta en Ecuador la Red Internacional Antitauromaquia.*

CAPÍTULO 2. Tensiones constitucionales a partir de la consulta popular del 2011

Este capítulo constituye uno de los puntos centrales para el presente trabajo, pues en él se desarrollarán los precedentes para la convocatoria de la consulta popular del 2011 en la que se introdujo una pregunta relativa a los espectáculos con animales y que colocó en el debate público la continuidad de ciertos espectáculos que podrían ser contrarios a preceptos constitucionales. Para este propósito se hará referencia al contexto político que propició la convocatoria a consulta popular, así como sus consecuencias prácticas y jurídicas, para luego adentrarse en el análisis de las paradojas detectadas entre disposiciones constitucionales que amparan a las manifestaciones culturales y los mandatos de protección a la naturaleza y el medio ambiente recogidos en la Constitución del Ecuador del año 2008.

2.1.- Delimitación del contexto político para la convocatoria a la consulta popular del 2011

El 17 de enero del 2011, el entonces Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, envió a la Corte Constitucional para el periodo de transición[38], el proyecto de enmienda de la Constitución de la Republica y de consulta popular en virtud de la potestad que tiene el Presidente de convocarla, previo dictamen de la Corte Constitucional según los art. 104 y 438 de la Constitución del 2008 (Dictamen No.001-DCP-CC-2011, Corte Constitucional, 2011). De tal forma que, mediante oficio No. T. 5715-SNJ-11-55 (2011), el Presidente Correa planteó los argumentos que a su juicio justificaban el proyecto de convocatoria a consulta y así presentó a la Corte las preguntas que debían pasar por el examen de constitucionalidad.

Si bien es cierto que sucedió en un mismo momento, es necesario indicar que la convocatoria realizada por el Presidente encerraba 2 procesos electorales, pues existieron 5 preguntas de referéndum que sometían a aprobación ciudadana textos legales que

[38] La Constitución de la República aprobada por referéndum en el año 2008, implementó un proceso de transición a efectos de posibilitar los cambios institucionales previstos en la Constitución. De esta forma, el anterior Tribunal Constitucional se convirtió en la Corte Constitucional de transición una vez que entró en vigor la nueva Constitución. Véase: Constitución de la República del Ecuador. Art. 25 y 26 del régimen de transición. Registro Oficial No.449 del lunes 20 de octubre del 2008 y véase: El Universo (2014) *Corte Constitucional ha sido pieza clave en ruta del Gobierno.*

implementaban varias enmiendas a la Constitución de la República[39], y 5 preguntas de plebiscito, en los que el Presidente consultaba sobre asuntos que él creía de interés general[40] (Ospina, 2011: 8).

Dentro de las preguntas de referéndum se trataron asuntos relativos a la caducidad de la prisión preventiva, medidas sustitutivas a la privación de la libertad, prohibición de la participación accionaria en el ámbito financiero o comunicacional de instituciones privadas de estas áreas y la reestructuración del sistema de justicia con el cambio de la composición del Consejo de la Judicatura (Consejo Nacional Electoral, 2011: 4-8); mientras que, en las preguntas de plebiscito, se incluyeron temas relacionados a la necesidad de tipificar al enriquecimiento privado injustificado como delito autónomo y a la no afiliación al seguro social como infracción penal, la importancia de regular a los medios de comunicación y la prohibición de los negocios de juegos de azar, así como de los espectáculos que tengan la finalidad de dar muerte a un animal (Consejo Nacional Electoral, 2011: 9).

Dicho esto, es importante considerar el contexto político que influyó para la realización de esta consulta popular, pues ciertas preguntas fueron incluidas luego de que grupos políticos y varios ciudadanos comenzaran a ejercer presión hacia los legisladores con el afán de que se realizaran reformas en temas penales como la caducidad de la prisión preventiva y las medidas sustitutivas de la pena para combatir la delincuencia en el país (El Universo, 2011: párr.1). Además, en ese momento existía un ambiente de tensión entre el Presidente de la Republica y distintos medios de comunicación que mantenían una postura opositora al gobierno (Mena, 2011: párr.5), pues el Primer Mandatario y la bancada oficialista de la Asamblea consideraron necesaria la elaboración de una Ley de Comunicación a través de la cual se aprobara un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en los medios de comunicación y que establezca los criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores, con la finalidad de evitar los abusos de la prensa (El ciudadano, 2011: 10).

[39] El proceso de enmienda de uno o varios artículos de la Constitución está establecido en el art. 441 de la propia Constitución y plantea como una vía la convocatoria a referéndum por parte del Presidente de la República.

[40] La facultad del Presidente de la República para convocar a consulta popular sobre los asuntos que él estime conveniente se encuentra contemplado en el art. 104 de la Constitución de la República.

Fue evidente entonces, la existencia de un sismo político que provocó la convocatoria a consulta popular que incluía, entre otras, una pregunta relacionada a la creación de un comisión integrada por delegados de la función ejecutiva y legislativa que se encargaría de reestructurar el sistema judicial y el Consejo de la Judicatura, pues varios grupos sociales, ex asambleistas constituyentes e incluso miembros del movimiento de gobierno, mostraron su oposición al contenido de las principales preguntas, lo que generó conflictos internos en el movimiento oficialista (Ospina, 2011: 8-9).

Por otro lado, resultó extraño que además de estas materias controvertidas, se incluyeran en la consulta temas "populares" y medidas sociales que difícilmente serían rechazadas, tales como la eliminación de los juegos de azar o la condena al enriquecimiento ilícito o a la no afiliación al seguro social (Trujillo, 2011: 29). Además, se incluyó una pregunta respecto a los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte a un animal, lo que respondió a la gestión política por parte de las organizaciones defensoras de los animales y la intención del primer mandatario de eliminar las prácticas que, a su juicio, torturan a seres vivos innecesariamente (Elmundo.es, 2010: párr.2). Sin embargo, Jorge león Trujillo (2011: 29) en un análisis político sobre las razones para la realización de la consulta poular, ha indicado que el tema de las corridas de toros pudo servir como una distracción de la atención pública respecto de las polémicas reformas constitucionales.

Hay que mencionar también que el entonces Presidente de la República, al momento de convocar a la consulta popular, cumplía 4 años en el poder después de haber sido elegido en el año 2008 y reelecto en el año 2009 en las elecciones anticipadas que se celebraron luego de la promulgación de la nueva Constitución (Tibocha y Jaramillo Jassir, 2008: 23). Esos años de mandato se caracterizaron por confrontaciones entre el Presidente y sectores organizados de la sociedad entre los cuales se encontraban los sindicatos públicos, el movimiento indígena y sectores del ecologismo, pues parte de la política adoptada por Correa fue la movilización desde el poder, lo que implicaba restar espacios para los líderes de las organizaciones sociales (De la Torre, 2010: 162).

A su vez, se puede decir que la consulta popular fue parte de la coyuntura luego de la sublevación policial que ocurrió el 30 de septiembre del 2010, pues según Adrián Bonilla, un analista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, este suceso al que el presidente calificó como un intento de golpe de Estado permitió reafirmar el proyecto político denominado como Socialismo del siglo XXI con el que ingresó a gobernar Correa

(AFP, 2011: párr.6). Para Jorge León Trujillo, la consulta popular era necesaria para recuperar la figura positiva del Presidente y solucionar las fisuras existentes con los gobiernos seccionales, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (Trujillo, 2011: 30).

De modo que, es posible entender que la intención del Presidente al convocar una consulta popular fue la de nuevamente legitimar su gobierno ya que algunos grupos opositores habían iniciado un proceso de recolección de firmas con la pretensión de realizar la revocatoria de su mandato, luego de anunciar que existen muchos ciudadanos indignados por las políticas gubernamentales (El Tiempo, 2010: párr.3). Este fue el incentivo del Presidente para fijarse como meta el dar solución a los aspectos en los que tuvo la mayor cantidad de críticas durante su gestión, tales como la inseguridad ciudadana y la reestructuración de la administración de justicia (AFP, 2011: párr.11).

2.2.- Análisis del dictamen de constitucionalidad de la Convocatoria a Consulta Popular

Dicho lo anterior, corresponde estudiar cuál fue el proceso llevado a cabo en la Corte Constitucional ya que hay que recalcar que el artículo 104 y el segundo inciso del artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador establecen la obligatoriedad de que la Corte Constitucional emita un dictamen previo y vinculante sobre la constitucionalidad de las preguntas de una convocatoria a consulta popular, de igual forma el art. 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[41] determina que la Corte realizará un control automático con la intención de garantizar la libertad del elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento.

Es así que, la Corte Constitucional de Transición luego de recibida la solicitud por parte del Presidente de la República, procedió a realizar el análisis de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular, verificando esencialmente el cumplimiento de las reglas procesales, la competencia para la convocatoria a referéndum y plebiscito, y la garantía de la libertad plena del elector con el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad, tal como lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Registro Oficial No.52, 2009, art.103).

[41] Registro Oficial No.52 del jueves 22 de octubre del 2009.

Respecto al cumplimiento de las reglas procesales y a la legitimidad del convocante, la Corte determinó que no existió incumplimiento para la presentación de la solicitud de convocatoria y declaró la legitimación en causa por parte del Presidente de la República para solicitar el examen de constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 15-17).

Ahora bien, sobre la garantía de libertad plena del lector, la propia Corte Constitucional expresó en su dictamen que:

> *La claridad se refiere al uso de un lenguaje universal, claro y comprensible, que por sí mismo sea explícito y no requiera de mayores esfuerzos para su cabal entendimiento. La lealtad no es más que lo sometido a consulta popular guarde conformidad con la Constitución; exige también, evitar que por cualquier medio se engañe al elector* (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 19).

Así mismo, la Corte tomó como referencia a lo establecido por el Consejo Constitucional Francés que indica que toda consulta popular debe garantizar el proceso previo de deliberación sobre una base neutral sin inducir al lector a equívocos, pues la exigencia de lealtad y claridad es indispensable en el proceso de formación popular (Decisión 2000-428DC, 2000, cit. Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 19). De tal manera que la Corte Constitucional ha entendido que el dictamen que debe emitir respecto a una consulta popular, debe pasar por una primera revisión encaminada a proteger la legitimidad democrática de quien tiene el poder para convocar a la consulta para luego proceder al control material de la misma, no solo con el análisis de las preguntas sino también de sus considerandos introductorios y frases iniciales (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, No.0007-15: 6).

Por tal motivo, el 15 de febrero del 2011, la Corte Constitucional de Transición emitió un dictamen favorable para dar paso a la consulta popular propuesta por el Presidente de la República siguiendo los parámetros fijados en los arts. 104 y 105 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En primer lugar, la Corte verificó que los considerandos de las preguntas cumplan con los requisitos de no inducir a una respuesta al lector, la concordancia plena entre las finalidades que se señalan en los considerandos y las preguntas planteadas, el uso del lenguaje sencillo comprensible y neutro sin que contenga cargas emotivas y que no se

proporcione información superflua en la formulación de las preguntas (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 18).

Como resultado de este análisis, la Corte determinó que todas las consideraciones de las preguntas contenidas en el proyecto de convocatoria a consulta popular del 2011 no pasaban el test de constitucionalidad puesto que la mayoría de las frases utilizadas eran inductivas y utilizaban un lenguaje valorativo que confundirían al electorado (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 19-24). Especialmente, en la pregunta relacionada a los espectáculos taurinos, la Corte señaló que:

> (…)*la nota introductoria de la pregunta tres, propuesta por el Presidente de la República, que contiene frases como: "puesto que también sufren dolor y otras sensaciones de la misma naturaleza(...)"; "En el país existen espectáculos públicos que ensalzan este tipo de prácticas en contra de los animales", "(...) pero que sin embargo son torturados, desangrados y agredidos hasta causarles la muerte", "(...) que impliquen por espectáculo, diversión o sadismo(...)" y "por lo cual es hora de debatir si se debe declarar al Ecuador libre de espectáculos públicos en los que se mate a los animales por simple diversión. ", pueden inducir al electorado a votar a favor de la propuesta, ya que el lenguaje emotivo contenido en la redacción da paso a que los electores confundan el objetivo de la pregunta con las sensaciones que causa la lectura de la consideración, evitando entonces que los sufragantes puedan votar con libertad, basados en sus conocimientos y gustos personales, respetando su autonomía y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, esta pregunta no ha pasado entonces el test de constitucionalidad, contenido en el artículo 104 numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 21).

Ahora bien, la Corte Constitucional estableció que se encuentra facultada para modificar las consideraciones generales, las frases introductorias y el cuestionario de la convocatoria a la consulta popular de manera que se pueda "*garantizar la supremacía constitucional, proteger el derecho de participación, garantizar la plena libertad del elector o electora y en particular el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad, dentro del ejercicio del control formal de la constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular"* (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 17). De tal forma que la

Corte declaró necesario el reemplazar todas las frases introductorias contenidas en las preguntas originalmente enviadas por el ejecutivo, por títulos neutros que se limiten a describir el contenido de la pregunta (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011: 25), luego de lo cual las frases introductorias quedaron de la siguiente manera:

CUADRO N° 1

FRASES INTRODUCTORIAS A LAS PREGUNTAS ENVIADAS POR EL EJECUTIVO PARA LA CONVOCATORIA A CONSUTA POPULAR

Frase Original	Título alternativo propuesto por la Corte
Pregunta 1: *"Con la finalidad de combatir la corrupción…"*.	"Del enriquecimiento privado no justificado".
Pregunta 2: "*Con la finalidad de evitar los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población…"*.	"De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro".
Pregunta 3: "*Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión...*".	"De la prohibición de matar animales en espectáculos".
Pregunta 4: *"Con la finalidad de evitar los excesos en los medios de comunicación... ".*	"De la regulación de las actividades y de la responsabilidad de los medios de comunicación".
Pregunta 5: "*Con la finalidad de evitar la explotación laboral... ".*	"De la tipificación del delito de incumplimiento de las obligaciones laborales por el empleador".

Fuente: Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 de la Corte Constitucional Ecuatoriana

Además, en la revisión del contenido del cuestionario se verificó si éste cumplió con los parámetros de que cada pregunta formule una sola cuestión y que exista la posibilidad de aceptar o negar cada uno de los temas propuestos. Igualmente, la Corte resolvió modificar el contenido de las preguntas dejando claro que no por ello se cambia la intención del

proponente (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 26). Por ende, las preguntas de la consulta popular luego de las modificaciones de la Corte quedaron así:

CUADRO N° 2

CONTENIDO DE LAS PREGUNTAS ENVIADAS POR EL EJECUTIVO PARA LA CONVOCATORIA A CONSUTA POPULAR

Pregunta Original	Pregunta Modificada
Pregunta 1: "Con la finalidad de combatir la corrupción ¿está usted de acuerdo que sea delito el enriquecimiento privado no justificado?"	"¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique en el Código Penal, como un delito autónomo, el enriquecimiento privado no justificado?"
Pregunta 2: "Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?"	"¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?"
Pregunta 3: "Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?"	"¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?"

Pregunta 4: "Con la finalidad de evitar los excesos en los medios de comunicación, ¿Está usted de acuerdo que se dicte una ley de comunicación que cree un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca los criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?"	"¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una Ley de Comunicación que cree un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?"
Pregunta 5: "Con la finalidad de evitar la explotación laboral, ¿Está usted de acuerdo que la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de trabajadores en relación de dependencia sea considerada delito?".	"¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique como infracción penal la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores en relación de dependencia?".

Fuente: Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 de la Corte Constitucional Ecuatoriana

Entonces, a diferencia de lo sucedido en la pregunta No. 2 en la que la Corte modificó la pregunta de tal forma que se eliminara la referencia a la limitación jurisdiccional por cantones de la prohibición de juegos de azar, en la pregunta No. 3 sobre los espectáculos públicos con animales, es posible evidenciar que la Corte se abstuvo de ampliar el ámbito territorial al que se refería la misma, pues según sus propias consideraciones, era preciso preservar la capacidad normativa de los gobiernos locales en el ámbito de sus competencias establecidas en el art. 240 de la Constitución[42], en virtud de la materia que

[42]Constitución de la República del Ecuador (2008), artículo 240: Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

sería objeto de prohibición [43](Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011:29). Además, la Corte constató un nuevo déficit de causalidad entre las consideraciones y la pregunta, ya que de ellas se desprenden frases como "violencia en todas sus formas y algún tipo de tortura" y no se referían exclusivamente a la muerte del animal como se planteaba en el texto de la pregunta, y por lo tanto, concluyó que debían suprimirse todas las consideraciones al no guardar coherencia con lo consultado a la ciudadanía (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 29). Este cambio permitió que se excluyera de la consulta la prohibición de realizar peleas de gallos, pues según el mismo Presidente Correa, la nueva redacción de la pregunta estaba enfocada a prohibir los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte a un animal y las peleas de gallos no tienen esa finalidad, aunque en dichos espectáculos muchas veces mueran las aves (EFE, 2011: párrs. 2-3).

Antes de la emisión del dictamen aprobatorio de la Corte Constitucional, las organizaciones activistas tanto taurinas como anti taurinas, se presentaron en una audiencia pública ante el pleno de la Corte en donde los aficionados taurinos manifestaron que de darse paso a la consulta se estaría atentando contra el derecho a la libertad de trabajo, el derecho a la protección del patrimonio cultural del país, el derecho a la identidad cultural, el derecho al mantenimiento de las propias expresiones culturales, entre otros; mientras que, desde la postura anti taurina se alegó que la consulta popular iba encaminada a cumplir con el mandato constitucional de protección a los derechos de la naturaleza, en tanto que los animales la conforman y que por lo tanto, los espectáculos en donde se maltrata al animal son contrarios al orden constitucional (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 7-13). Sin embargo de esto, la Corte Constitucional no se pronunció respecto a estas alegaciones y se limitó a revisar la constitucionalidad formal del cuestionario enviado por el Presidente (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 17).

En este marco fáctico, el 7 de mayo del 2011 los ciudadanos se acercaron a las urnas para expresar su voto tanto en el plebiscito como en el referéndum de la consulta popular y tras la presentación de los resultados, fue posible evidenciar la victoria de la tesis

[43] La regulación de los espectáculos públicos es una competencia dada a los gobiernos autónomos descentralizados de acuerdo al literal b) del art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que establece que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales el "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón". Así mismo, el literal p) del art. 54 determina que es una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado el "Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad".

oficialista en todas las preguntas (Registro Oficial No. 490, 2011). No obstante, el apoyo no fue el esperado por el gobierno, pues en ninguna de las preguntas se obtuvo un respaldo mayor al 60% de los votantes (El Telégrafo, 2017: párrs.4-5).

En relación a la pregunta sobre los espectáculos taurinos y, tomando en cuenta que ésta fue la única pregunta limitada a la esfera cantonal, los resultados arrojaron que de los 221 cantones del Ecuador, en 95 cantones los ciudadanos decidieron mantener dentro de sus espectáculos a las corridas de toros, mientras que en 126 cantones se optó por no permitir la muerte de animales en espectáculos públicos (El Universo, 2011: párr.2). (VER ANEXO 1).

En el siguiente apartado se analizará cuáles fueron las consecuencias de los resultados de la consulta poniendo especial énfasis en el caso Quiteño al ser una de las ciudades con mayor actividad taurina del Ecuador, pues en dicha ciudad existen dos plazas históricas: la Plaza de Toros Belmonte con más de un siglo de construcción (Aguilar, 2017: párr.3) y, la Monumental Plaza de Toros Iñaquito en donde se celebró durante más de 50 años, una de las Ferias Taurinas más importantes del continente con la participacion de toreros notables en sus festejos (El Universo, 2010: párr.6).

2.3.- Consecuencias fácticas y jurídicas de los resultados de la consulta popular en relación a la tauromaquia

2.3.1.- Eliminación de la muerte del toro como consecuencia fáctica de la consulta.

Como es posible observar en el cuadro del Anexo 1 de este trabajo, en los cantones de la serranía ecuatoriana hubo una mayoría a la negativa al impedimento de matar animales en espectáculos públicos, ya que en algunos sitios de esta parte del país existe una realización tradicional de corridas de toros o toros populares [44](El Universo, 2011: párrs. 4-5). A su vez, en los cantones donde no existe la costumbre de celebrar este tipo de festejos, como en las provincias del Guayas, Manabí o Galápagos, el "sí" a la pregunta sobre la prohibición fue contundente (El Universo, 2011: párrs. 3).

[44] Los toros de pueblo son un evento tradicional de las parroquias rurales que se diferencian de las corridas de toros tradicionales porque es este espectáculo no muere el animal ni participan toreros preparados sino jóvenes que se lanzan al ruedo espontáneamente para esquivar o para tratar de montar al toro. Véase: El Comercio (2012). *Los toros populares recorren las parroquias.*

No obstante, resulta curioso que el voto por el "no" haya ganado en ciertos cantones en donde no se realizaban comúnmente estos eventos, tal como sucedió en el cantón Esmeraldas o en donde incluso existían ordenanzas que prohibían la muerte de animales en espectáculos como es el caso de Loja (Registro Oficial No. 490, 2011), pues esto podría indicar que las anteriores decisiones de las autoridades o la voluntad expresada en la consulta del 2011 respondió únicamente a un planteamiento coyuntural y no a una elección consciente de los ciudadanos (Terra Animal , 2011: párr.10). Así mismo, causó impresión los resultados de esta pregunta en Quito ya que, a pesar de que en esta ciudad se realizaba anualmente una de las mayores ferias taurinas de América (El Universo, 2010: párr.6), la opción del "sí" por la prohibición de dar muerte al animal en el ruedo ganó con un 54,43% en contraposición del "no" con un 45,57% (Registro Oficial No. 490, 2011).

Luego de la presentación de los resultados, el desenlace inmediato de la consulta fue la reforma de las ordenanzas municipales que regulaban a los espectáculos públicos y, en particular, a los festejos taurinos. Así por ejemplo, en la ciudad de Quito se modificó la ordenanza 106 para que guardara concordancia con lo expresado en la voluntad popular, esto es, que se prohíba la muerte pública del animal (El Comercio, 2011: párr.1). No obstante, esta modificación fue mal vista por los grupos anti taurinos ya que la consideraron como una burla al mandato popular, pues argumentaron que la pregunta estaba encaminada a prohibir todo el espectáculo y no únicamente la muerte pública del animal (Rueda, 2011: párr.10). La única modificación que se dio a la ordenanza es la disposición de que el matador tendrá que "señalar" o simular la muerte del toro durante el último tercio (Ordenanza No. 127, Art. IV 301).

De lado contrario, la parte taurina también mostró insatisfacción ya que los profesionales del toreo expresaron su malestar ante la limitación de la integridad del festejo (Ecuadorinmediato, 2011: párr.4). La disconformidad con esta decisión tuvo razón de ser para los aficionados taurinos porque para ellos la denominada "suerte suprema" en una corrida de toros a la usanza española[45], es el momento crucial del espectáculo por su

[45]Las corridas a la usanza española son las tradicionalmente conocidas con el último tercio de muerte y se diferencian de las de la usanza portuguesa porque en esta última no se realiza la muerte del animal en el ruedo aunque se mantienen otros elementos que también genera heridas en el toro como las banderillas y es complementada con demostraciones ecuestres. Se dice que esta prohibición viene del siglo XVIII cuando el Marqués de Pombal decretó que "Portugal necesita hombres para la guerra y no puede perderlos en los ruedos" (Terrasa, 2017).

especial carga de valentía y muestra de destreza del torero que se expone directamente ante el toro para darlo muerte incrustando el estoque o la espada con la mano derecha en el denominado hoyo de agujas (lugar en que se juntan los omoplatos y la columna vertebral), mientras que la mano izquierda sostiene la muleta (tela roja) paralela al pecho, pues esta mano es la que guía la trayectora del animal (Pedraza, 1998: 200-206).

Como se ha dicho con anterioridad, el espectáculo taurino tiene todas sus fases debidamente regladas. De ahí que, para ejecutar el último tercio[46], como también se lo llama al momento de dar muerte al animal, existen normas estrictas establecidas por la tauromaquia para mantener cierta lealtad a la finalidad de esta práctica (Montes, 1836: 170). Hasta ese momento, toda la faena se puede resumir a la preparación del toro para darle muerte, de tal manera que todos los pases[47]realizados previamente sólo serán reconocidos si se confirman con la espada (Alguacil, 2015: párr.42). Esta validación de la faena consiste en que, ya sea que se mate al toro incitando la embestida y esperando su acometida o yendo a su encuentro para introducir el acero, lo más importante siempre será que éste sea colocado en el lugar preciso para conseguir la muerte instantánea del animal tras cortar la médula espinal sin salirse de las normas para la ejecución de este acto, ya que sólo este tipo de estocadas tienen un reconocimiento y son meritorias de premio[48] para el torero (Montes, 1836: 197-203).

Es por este motivo que, a decir de los aficionados taurinos, la prohibición de dar muerte al animal en el ruedo provocó un cercenamiento a una parte esencial del festejo (El Comercio, 2011: párr.20) en tanto que la muerte en una corrida de toros es el fin necesario para que se mantenga el sentido simbólico del espectáculo del que se trató en el primer capítulo de este trabajo, pues la lucha hombre-animal que generalmente termina con la derrota de la bestia es considerado el momento más arriesgado para el matador que se expone a cuerpo limpio para introducir la espada (Wolff, 2011: 14). De modo que, las

[46] Tercio.- Cada una de las tres partes en que se considera dividida la lidia de toros (Real Academia de la Lengua Española, 2017).

[47] Pase.- Lance de capa o suerte de muleta ejecutado por el torero en el que el toro se desplaza de sitio siguiendo al engaño mientras el torero permanece quieto (Abrazcal, 2014: 13)

[48] Los premios en una corrida de toros pueden ser otorgados por el público o por las autoridades que deben dirigir el festejo y que se encuentran precedidos por el presidente de plaza. Según la actuación del torero, ellos pueden recibir como trofeo las orejas o el rabo que le es cortado al toro muerto que fue lidiado. El hacerse acreedor de las dos orejas, es un mérito importante dado que el presidente es quien las otorga luego de considerar el desarrollo completo de la faena y sobretodo, tomando en cuenta el momento de dar la muerte. Para profundizar sobre el tema véase: El Tiempo (2001), *Los trofeos en los toros.*

organizaciones taurinas manifestaron que existió una limitación en el mantenimiento íntegro de esta manifestación cultural, ya que los aficionados taurinos en el Ecuador y especialmente en Quito, no conciben a las corridas de toros sin el sacrificio del animal en el ruedo, pues ha sido de esta forma como se han celebrado estos festejos por un poco más de un siglo (Mena, 2011: párr.8).

En cuanto al análisis de las consecuencias fácticas de la supresión del último tercio como resultado de la consulta popular, es necesario hacer referencia al caso quiteño ya que en esta ciudad se construyó la Monumental Plaza de Toros de Iñaquito, con una capacidad de casi 15.000 personas, que fue considerada una de las primerísimas plazas del mundo al contar con un evento importante al que concurrían toreros internacionales de primer nivel (La Hora, 2012: párr.1). Dicho acontecimiento era la Feria Taurina Jesús del Gran Poder que, en el año 2011, tuvo especial trascendencia al realizarse bajo el régimen de la prohibición de la muerte del toro y en el marco de una serie de protestas y manifestaciones que mostraban el rechazo a la prohibición por parte de los aficionados taurinos, pues consideraban que la decisión no tomó encuenta a los derechos de las minorías (Somos Ecuador, 2012: 10).

El descontento de los apasionados a la llamada Fiesta Brava se reflejó en la baja concurrencia a la antedicha Feria, lo que generó un panorama empresarial inviable según las palabras de los mismos organizadores, pues existía desinterés de los aficionados taurinos frente a corridas en las que no haya la estocada final y la falta de asistencia del público en los tendidos no permitió que sea rentable el negocio de gestionar una feria de esta magnitud (República, 2012: párr. 11). En tal virtud, en el año 2012 se decidió cancelar la realización de este evento que tenía una historia de más de medio siglo[49], bajo el argumento por parte de la empresa de que esta decisión pretendía evitar enfrentamientos entre aficionados y grupos contrarios (República, 2012: párrs.12-15).

De manera que, sin lugar a dudas, la supresión de la Feria Taurina de Quito que se realizaba dentro de las fiestas por la fundación de la ciudad, fue una de las consecuencias

[49] El 5 de marzo de 1960 se inauguró la plaza de toros Quito con una corrida de toros en el que participaron Luis Miguel Dominguín, Pepe Cáceres y Manolo Segura, toreros de gran renombre. En diciembre se anunció la primera feria y desde ahí, toreros de distintos puntos geográficos venidos del nuevo y viejo continente, junto con los más destacados matadores nacionales se han disputado tarde a tarde la estatuilla Jesús del Gran Poder, máximo trofeo de la feria Taurina de Quito. Véase: Ruiz Álvarez, G. (2010) *La feria de Quito Jesús del Gran Poder cumple 50 años.*

fácticas de la consulta que generó no únicamente descontento entre el gremio taurino (El Comercio, 2012: párr.15-20), sino también a las personas que realizaban negocios en torno a los festejos taurinos en la capital, pues revendedores de entradas, propietarios de locales comerciales de los alrededores de la Plaza de Toros y vendedores autónomos, reportaron pérdidas[50] tras la decisión de la empresa ya que aseguraron que en la temporada taurina las ventas en el séctor aumentaban considerablemente y esto permitía que ellos contaran con un ingreso adicional en esa época del año (Telégrafo , 2012: párr.5).

Esto es lo que las agrupaciones taurinas, antes de que se emitiera el dictamen para la consulta, habían alegado ante la Corte Constitucional a través de un *amicus curiae,* pues afirmaban que de darse paso a la pregunta, se estarían vulnerando sus derechos tanto constitucionales como aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales, ya que como consecuencia de la consulta popular existiría una transgresión al art. 27 de la Declaración de los Derechos Humanos[51] adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en el que se establece que todas las personas tienen derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y gozar de las artes, así como también se argumentó el incumplimiento al reconocimiento del carácter de interculturalidad del Estado ecuatoriano, el derecho a la construcción y mantenimiento de una identidad cultural y a difundir sus propias expresiones culturales, entre otros derechos relacionados al trabajo, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (Somos Ecuador, 2012,pág.15).

[50] En los alrededores de la Plaza de Toros, en el norte de Quito, los propietarios y dependientes de los locales comerciales estimaron pérdidas de entre 10 mil y 20 mil dólares con la cancelación del evento. Véase: El Telégrafo (2012) *Negocios calculan pérdidas por suspensión de la feria.*
Además, el Concejal Metropolitano, Marco Ponce, afirmó que a la ciudad de Quito llegaban alrededor de 40.000 turistas españoles y franceses que generaban recursos durante la Feria de Quito. Según este concejal, existió un estudio en el que participó el Municipio de Quito y determinó que hay una pérdida de 87 millones de dólares y otro informe reciente de grupos taurinos y empresas del sector, que indicaron que las pérdidas ascienden a 125 millones de dólares tras la supresión de la Feria de Quito Jesús del Gran Poder. Véase: Racines, F. (2017) *Quito pierde millones de dólares anuales desde que suprimió el tercio de espadas.*

[51] La declaración de los Derechos Humanos es una norma de origen internacional pero que, al ser suscrita, aprobada y ratificada, ha pasado a formar parte del derecho interno, en virtud de un mandato constitucional expreso que reconoce la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos (Art. 424 CRE). En consecuencia, estas normas pueden ser invocadas ante los tribunales nacionales y deben ser aplicadas por éstos en aquellos casos en que resulten pertinentes. Véase: Pásara L.(2008) *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia.* Serie Justicia y Derechos Humanos.

Estas declaraciones se mantuvieron después de realizada la consulta popular lo que provocó que se cuestionara la legitimidad de la supresión impuesta al espectáculo taurino ya que los colectivos taurinos aseguraron que la pregunta respecto de los animales en espectáculo públicos iba dirigida a intervenir en derechos fundamentales y que éstos, al tener esa categoría, no podían ser sometidos a procedimientos de democracia directa (Somos Ecuador, 2012, pág.43).

Entonces, basta con decir hasta aquí que definitivamente la consulta popular provocó que se suprimiera una parte fundamental del festejo taurino en los cantones en donde el "si" obtuvo una mayoría en la pregunta sobre la prohibición de dar muerte al animal en el ruedo, lo que significó una intromisión en el derecho a la cultura de los aficionados taurinos que vieron limitado el ejercicio íntegro de su práctica cultural. Esto, a su vez, devino en la inviabilidad empresarial de seguir realizando uno de las más grandes ferias taurinas de América que generaba ingresos para el sector comercial y turístico en Quito, pues los aficionados dejaron de asistir a las corridas de toros por no hallar sentido en participar en una práctica mutilada y que ha sido alterada en su esencia.

Esta supresión provocó malestar en un grupo importante de la ciudad (alrededor del 45%) que expresó su voluntad de mantener este tipo de espectáculos por formar parte de sus expresiones culturales pero que tuvo que ver limitado su acceso a esta práctica por la adopción de una resolución tomada por una mayoría.

Es así que en el siguiente apartado se tratará sobre el cuestionamiento a la legitimidad de introducir una pregunta tendiente a intervenir en un derecho fundamental.

2.3.2.- Legitimidad de limitar derechos a través de una consulta popular como consecuencia jurídica.

Para adentrarse en el análisis de la discusión sobre la legitimidad de haber incluído la pregunta relativa a las corridas de toros en la consulta popular realizada en el año 2011, conviene en primer lugar profundizar el estudio de este mecanismo de participación de la democracia directa y qué consecuencias conlleva el uso de este instrumento.

Para empezar, hay que decir que la democracia puede ser entendida como un conjunto de reglas y principios que determinan cómo habran de adoptarse las decisiones de un grupo

de individuos bajo la consideración elemental de que todos los miembros de dicha asociación deben ser tratados como si estuviera igualmente cualificados para participar en el proceso de toma de decisiones sobre las políticas que los regirán (Dahl, 2012: 43).

A lo largo del tiempo, en la mayoria de países se han generado condiciones que permitan apostar por la democracia como el mejor sistema, ya que otorga una serie de ventajas a los ciudadanos tales como la garantía de derechos fundamentales, libertad personal, autodeterminación, igualdad política, entre otros (Dahl, 2012:71-72).

Dentro de la democracia, el sistema representativo es ampliamente aceptado y ha logrado consolidarse en muchos países, pero existen muchas críticas a la falta de intervención de los ciudadanos para la toma de decisiones políticas en dicho sistema, pues uno de los mayores problemas que ha tenido que afrontar la democracia es la conciliación entre la participación de los ciudadanos y la capacidad del gobierno (Francois Prud´Homme, 2001: 1).

En relación a lo dicho, cabe hacer la distinción entre la democracia directa y la democracia representativa que básicamente encuentran diferencias en las connotaciones que cada una le da a la soberanía popular. Mientras que la democracia representativa ha sido definida como aquella en la que "el pueblo no gobierna, pero elige representantes que los gobiernan"; la democracia directa se refiere a la forma de gobierno en la que "el pueblo participa de manera continua en el ejercicio del poder" (Sartori, Ob. cit. Francois Prud Homme, 2001: 18-19). Dentro de la democracia directa, a su vez, se puede diferenciar a la democracia directa de tipo observable, que corresponde a la soberanía ejercida por asambleas en las que el pueblo participa directamente y, la democracia directa de referéndum, que hace referencia a las consultas permanentes que se realizan a los individuos sobre los asuntos políticos (Francois Prud´homme, 2001: 19). Esta diferenciación resulta necesaria ya que, a pesar de que históricamente los Estados han optado por un sistema de representación al considerarlo un sistema que permite establecer un gobierno democrático que proporciona el margen más amplio para abordar de modo más efectivo los problemas de los ciudadanos (Dahl, 2012: 28), en los últimos años las denominadas democracias modernas han optado por relegar la representación a un papel cada vez menor (Sartori, 1999: 2).

Un claro ejemplo de lo mencionado fue lo recogido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana respecto al giro radical dentro del sistema constitucional colombiano para el fortalecimiento de la participación ciudadana a partir de su Carta Política de 1991:

> *La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento, determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales* (Corte Constitucional Colombiana, C-643/00, consideración 3, 2000).

Este cambio de perspectiva, respondió principalmente a un proceso llevado a cabo en toda la región de América latina en búsqueda de mejores resultados en términos de justicia social, eficacia gubernamental e inclusión política (Dagnino, Olvera y Panfichi, 2006: 15). De esta forma, es posible evidenciar cómo muchos países han recurrido a los mecanismos de democracia directa, especialmente el de consulta popular, para palear los daños de una mala representación (Saskia y Welp, 2015: 1). Sin embargo, y a pesar de lo que se pueda creer, el uso de estos sistemas no es nuevo ya que en más de la mitad de las democracias antiguas se ha celebrado algún referendum al menos una vez (Dahl, 2012: 142).

En efecto, en el siglo XIX, el mecanismo de la consulta popular alcanzó tal fama que los movimientos de carácter populista de las democracias anglosajonas promovieron consultas para resolver cuestiones de índole ética o problemas de dimensión local o regional (François Prud´homme, 2001: 24). Actualmente, las crisis de gobernabilidad de las democracias consolidadas, propician el retorno de estas corrientes populistas (François Prud´homme, 2001: 24) y el uso de nuevos y viejos mecanismos han comenzado a tomar un lugar importante en la agenda política (Welp, 2008: 118). Incluso, algunos gobiernos en su afán de permitir una mayor participación de los ciudadanos, han

incorporado al plebiscito en el proceso legislativo, como es el caso de Suiza o ciertos Estados de los Estados Unidos (François Prud´homme, 2001: 9).

Al revisar el ejemplo norteamericano es posible determinar que los mecanismos de democracia directa se han convertido en la tradición participativa, local y estatal de este país, ya que contribuyen a subsanar las deficiencias de los sistemas de partidos y de los poderes legislativos presentes en los Estados federales, de tal forma que los legisladores están obligados a conseguir consensos sólidos para la elaboración de leyes. No obstante, estos mecanismos no han sido adoptados a nivel nacional por la complejidad de conseguir el equilibrio entre el Poder Ejecutivo con el Legislativo y, porque se ha considerado que no es posible elaborar leyes nacionales basadas en los movimientos cambiantes de la opinión pública (François Prud´homme, 2001: 37).

Por otro lado, el modelo suizo se ha caracterizado por ser uno de los sistemas políticos que más ha recurrido a la consulta lo que podría hacer pensar que éste sea el país con mayor participación del pueblo. Sin embargo, parece ser que el recurrir tan frecuentemente a la consulta ha provocado cierto cansancio en el electorado y se ve reflejado en una baja participación de los ciudadanos (François Prud´homme, 2001: 45). De todas formas, hay que considerar que el hecho de que en este país exista proporcionalidad en el sistema electoral, con un reparto equitativo de escaños, hace que la existencia de los mecanismos de consulta directa se conviertan en un contrapoder, que obliga a los legisladores a conseguir consensos que no afecten el equilibrio político (François Prud´homme, 2001: 45).

Con la mención de estos ejemplos, se puede concluir que los mecanismos de participación ciudadana no necesariamente son opuestos al sistema representativo sino que, por el contrario, puede haber una relación de complementariedad con las estructuras de gobierno ya existentes (François Prud´homme, 2001: 46), pues ninguno de los dos países antes mencionados ni aquellos que han implementado estos mecanismos, han abandonado totalmente la representación.

En cuanto a América Latina, la democracia directa comenzó a ocupar un sitio importante a partir de la década de los noventa cuando algunas de las constituciones latinoamericanas incluyeron mecanismos de participación ciudadana (Lissidini, 2011: 2). Estos mecanismos fueron activados por la mayoría de los sistemas presidenciales de América

Latina con la intención de resolver las habituales situaciones de bloqueo institucional entre el Poder Ejecutivo y Legislativo. Sin embargo, esto no ha implicado necesariamente que exista una garantía de que los ciudadanos sean quienes controlen dichos instrumentos sin interferencia del poder político (Serdült yWelp, Ob. Cit en Ruth y Welp, 2012: 2), pues parecería ser que las reformas hechas en las constituciones, so pretexto de adentrarse al proceso de democratización, realmente han terminado respondiendo a intereses más inmediatos de los líderes políticos (Lissidini, 2011: 25).

Vale la pena mencionar el caso peruano, ya que en dicho país los mecanismos de participación ciudadana fueron introducidas por el gobierno de Alberto Fujimori quien utilizó el referendum para la aprobación de la constitución que permitiría legitimar su mandato (Welp, 2008: 119). Esta primera referencia a la utilización de la democracia directa y otras existentes en el Estado peruano, permiten entender que la incorporación de estos mecanismos no obtuvieron el resultado esperado, pues cuando la ciudadanía ha intentado participar en esta clase de procesos, se han visto limitados por cláusulas ad-hoc puestas por el mismo gobierno[52] o en el caso de las convocatorias por parte de los gobiernos locales que han sido utilizados como armas políticas de los alcaldes contra el gobierno nacional o de los partidos políticos que perdieron las elecciones contra las autoridades electas[53] (Welp, 2008: 128).

De igual forma, en el resto de países latinoamericanos se ha detectado ineficacia en la aplicación de la democracia directa, como lo sucedido en el gobierno de Hugo Chávez en Venezuela, quien convocó a dos consultas que le permitieron reforzar su poder a costa del debilitamiento de otros mecanismos de representación como los partidos políticos y las organizaciones sociales autónomas (Lissidini, 2011: 40), o lo que ocurrió en Brasil cuando se convocó a un referendo en el año 2003, en el que se consultaba a la ciudadanía sobre el uso y tenencia de armas, pero que luego de una campaña que enfrentaba a la prohibición contra el derecho a la libertad de portar armas, las encuestas mostraron que

[52] Una propuesta ciudadana solicitaba la derogatoria de la "Ley de Interpretación auténtica" que fue promulgada en el gobierno de Fujimori y que permitía que éste pueda candidatizarse por tercera ocasión. Se recogieron un millón doscientas mil firmas, pero el Congreso desestimó la convocatoria alegando una cláusula ad hoc que decía que ésta debía ser aprobada por la mayoría del Congreso (Welp, 2008: 117-130).
[53] Con la implementación de la consulta popular, algunos alcaldes de las comunidades peruanas comenzaron a realizar plebiscitos respecto temas que ponían en cuestionamiento decisiones del gobierno central. El último acontecimiento fue en el año 2007 cuando ciertos municipios y dirigentes campesinos impulsaron un referéndum no vinculante para prohibir el funcionamiento de una mina de cobre abierto que contaba con el respaldo del gobierno de Alan García. Ibídem.

más de la mitad de ciudadanos no se sentían capaces de tomar una decisión como esa y comenzaron a mostrar desinterés en dicho proceso, pues consideraron que el referendo no tendría ningún impacto sobre los índices de violencia (Welp, 2016: 151).

En lo que se refiere al Ecuador, cabe decir que si bien la figura del referédum existe desde el año 1869, fecha en la que fue implementada durante el segundo mandato de García Moreno para aprobar la Constitución promulgada el mismo año, se debe considerar que realmente la ley de referendúm expedida en el año 1978 fue la que marcó el inicio propiamente dicho de este mecanismo que se implementó con la intención de propender el retorno al sistema democrático del país después de los gobiernos militares (Morales, 2006: 3-5). La promulgación de dicha Ley especial era necesaria para la consulta realizada en 1978, ya que sometía a consideración del pueblo ecuatoriano una nueva Carta Política que contemplaba la figura de la Consulta Popular (Morales, 2006: 5).

Luego de esta reforma jurídica-político, Ecuador comenzó el proceso de democratización que duró varios años y en el cual influyeron mucho los grupos sociales que impulsaron la inclusión de mecanismos que permitan una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones (Morales, 2006: 5). Esto convirtió al Ecuador en uno de los países más activo en el uso de los instrumentos de democracia directa, particularmente de consultas populares, pues muchos presidentes recurrieron a los plebiscitos no vinculantes (Welp, 2008: 122) que se vieron sujetos a las circunstancias de los gobiernos de turno. Así, por ejemplo, se realizaron consultas sobre la participación de independientes en candidaturas en 1986, la reelección para ciertos cargos en 1994, reformas constitucionales en 1995, legitimación del mandato en 1997, la aprobación de políticas de salud y educación en el 2006 y una de las más recientes, la aprobación de la convocatoria a una asamblea constituyente en el año 2007. Todas estos procesos tuvieron en común el hecho de que fueron convocadas con la intención de legitimar al presidente en funciones o de probar el apoyo de los ciudadanos hacia su gobierno, pues los resultados de estas consultas fueron utilizadas a manera de encuesta para medir la popularidad de los mandatarios y no demostraron tener mayor efecto en el cambio de leyes o políticas públicas (Welp, 2008: 127).

Hay que considerar que la actual Constitución de la República del Ecuador, promulgada el año 2008, le dio un papel protagónico a la participación ciudadana dentro de la toma

de decisiones políticas[54], pues la intención de los legisladores constituyentes fue la de hacer mucho más activa la intervención de la ciudadanía a través del reconocimiento de la participación no solo como un derecho de las personas sino también como un principio orientador de la actuación de todas las instituciones públicas (Morales, 2008: 157-158).

Es así como en este nuevo texto constitucional se incorporó la figura de la iniciativa popular legistativa[55] y se introdujo cambios en los mecanismos de la revocatoria del mandato y la consulta popular, pues se redujo el porcentaje necesario para que la ciudadanía proponga una consulta popular, se impuso la obligatoriedad del dictamen previo de la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de lo que sea consultado y la obligatoriedad de convocar a consulta en el caso de aprobación de un estatuto de una región autónoma o de la explotación de recursos en territorio de comunidades, pueblos y nacionalidades (Morales, 2008: 186).

Tal es así que, la Corte Constitucional a través del dictamen N° 003-16-DCP-CC del 15 de noviembre del 2016 (Consideraciones de la Corte: párrs.10-11), determinó que:

> *La consulta popular comporta una participación activa de la población en los asuntos de interés común con un alto nivel de conciencia, lo que a su vez implica la existencia de normas jurídicas que posibiliten tal participación; es así que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público, constituye un derecho de las personas y un proceso permanente de*

[54] Art. 1. Constitución de la República del Ecuador.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.
La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

[55] Art. 103. Constitución de la República del Ecuador.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

construcción del poder ciudadano. En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló en su dictamen N.° 0001-10-DCP-CC, que la forma más acertada del desarrollo de la democracia de un país se obtiene con la participación de los ciudadanos de manera directa en la toma de decisiones sobre asuntos trascendentales, debido a que precisamente esa es la esencia de la democracia[56].

Pero, a pesar de que la implementación de esta nueva Constitución buscaba que los mecanismos de democracia directa abrieran espacios para la efectiva intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas, es posible evidenciar que cuando los mecanismos de democracia directa son activados por la ciudadanía y no por el ejecutivo, tienen que superar mayores obstáculos que terminan por hacerlas inviables. Para ilustrar esto, baste como muestra el ejemplo del frustrado intento del colectivo Yasunidos para convocar a una consulta popular en la que se pusiera a consideración de la ciudadanía la extracción petrolera en el Parque Nacional Yasuní[57] (Welp, 2016: 7).

Esto significa que el mal uso de los mecanismos de participación no ha permitido satisfacer la demanda ciudadana de una debida institucionalización, pues éstos han demostrado ser un arma de doble filo que permiten que los líderes se salten el sistema de contrapesos alegando el cumplimiento directo de un mandato soberano (como en el caso peruano) o que la legitimación de un gobierno esté en el apoyo que recibe un líder al presentar una propuesta más que el apoyo a la iniciativa misma[58](como lo que ha sucedido en el Ecuador) (Welp,2008: 128). Dicho esto, es posible señalar que en los países latinoamericanos, los mecanismos de democracia directa como el plebiscito, no han

[56] Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición (2010), Dictamen N. °0001-10-DCP-CC, caso N.° 0001-09-CP.

[57] En el año 2013, un colectivo denominado "Yasunidos" intentó que se convoque a una consulta popular para que los ecuatorianos decidan si se debe mantener bajo tierra el crudo del parque Nacional. Fue una respuesta a la decisión del Gobierno de Rafael Correa de dar un paso atrás a la Iniciativa Yasuní ITT que pretendía la conservación de esta reserva. Pero el Consejo Nacional Electoral advirtió que no se cumplieron los requisitos a pesar de que sus promotores afirmaron haber recogido 750 000 firmas y que la calificación de este proceso tuvo irregularidades. Véase: El Comercio (2017). *Yasunidos presentó su pregunta para la consulta: ¿Está usted de acuerdo en mantener el crudo del Yasuní ITT, indefinidamente en el suelo?".*

[58] La manipulación emocional de una consulta se evidenció en el Ecuador en 1986 cuando el entonces presidente de la república sometió a decisión de la ciudadanía la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados a partidos políticos puedan ser candidatos a cargos de elección popular. Tanto el gobierno como la oposición se acusaron mutuamente de manipular el proceso, tornándolo en un voto de confianza o desconfianza al régimen. Situación similar se presentó en las consultas convocadas en 1994 y 1995, en que el resultado final dependió, indudablemente, del grado de popularidad del presidente de la república en cada uno de esos momentos. Véase: Oyarte, R. (2005). *Consulta popular y democracia directa*.

cumplido con la función de consultar a los ciudadanos sobre temas de transcendental importancia, puesto que en la mayoría de ocasiones que ha sido activada una consulta, ésta ha devenido en la tergiversarización o la limitación del pronunciamiento popular a través de la legislación e interpretación por sus representantes (Morales,2006: 13). Esa es la reflexión hecha por Nuria Cunill (Ob cit, Grijalva, 2012: 57) tras analizar varios casos en América Latina y concluir que las expresiones supuestamente mayoritarias o participativas no sirvieron para transformar relaciones de poder y distribuir recursos mas igualitariamente, sino para legitimar el statu quo e incluso facilitar reformas conservadoras de gobiernos populistas, autoritarios e incluso dictaduras.

Entonces, el reflejo de las falencias de la democracia directa o semidirecta en América Latina sustentan las críticas de Giovanni Sartori, quien se ha referido al referéndum como un instrumento de dichos sistemas, através del cual el pueblo decide directamente cuestiones específicas y que prescinde totalmente de la deliberación del grupo colegiado, por lo que no existe ni intercambio de opiniones ni mucho menos concesiones recíprocas (1993: 80). Es así que, Sartori (1999: 6) considera que estos sistemas están condenados al fracaso, en tanto que para su correcto funcionamiento es indispensable que haya una mejora en la opinión pública, es decir, del número de personas interesadasas en los asuntos públicos y conocedores de ellos, algo que es imposible que ocurra con facilidad.

Es por esto que, corresponde entrar en el análisis de cuáles pueden ser los peligros de la utilización de plebiscitos o referendos en las democracias modernas, ya que Sartori (1999: 4) ha defendido fervientemente a la representación política como el único sistema que permite que un congreso de legisladores no se guíen por intereses o prejuicios individuales sino que persigan el interés colectivo de la nación, pues afirma que una de la mayores implicaciones de la democracia refrendaria es la supremacía del principio mayoritario absoluto que usualmente irrespeta el derecho de las minorías (Sartori, 1993: 82). Esto es lo que se conoce como la tiranía de la mayoría (Dahl, 2012: 57).

Ahora bien, es cierto que uno de los mayores retos que ha tenido que afrontar la democracia y especialmente la democracia representativa, es la compatibilidad de este sistema con una sociedad pluralista, pues generalmente se crean conflictos culturales entre los distintos grupos que consideran sus demandas demasiadas cruciales como para entrar en compromisos y como para permitir que sus representantes negocien por ellos

(Dahl, 2012: 173). Es por este motivo que en países como Suiza, Belgica y los Países Bajos, se ha considerado como una solución a este problema a los arreglos políticos que exigen una unanimidad o un amplio consenso para las decisiones adoptadas (Dahl, 2012: 176). Sin embargo, es claro que un sistema consensual cómo éstos no pueden funcionar sino es bajo condiciones especialísimas,[59] que están presentes en muy pocos países por lo que generalmente se ha recurrido al uso del principio de la mayoría como regla para la formación de una voluntad colectiva (Bobbio, 1981: 258).

Tanto Bobbio[60] como Sartori, han determinado que la regla de la mayoría comprende decisiones de "suma cero" o "suma nula" que implica una relación directa entre ganar-perder (Sartori, 1993: 80) por lo tanto, una de las soluciones para enfrentar gradualmente el conflicto que se puede generar una democracia de suma nula es el compromiso y las concesiones a las que pueden llegar los individuos. Sin embargo, esta solución es difícilmente realizable, pues el principio de negociación requiere de condiciones especiales (como se ha mencionado anteriormente) y de medios adecuados para que los individuos estén en igualdad de condiciones (Bobbio, 1981: 263-265).

Dicho lo anterior, no cabe duda que la regla de la mayoría, entendida ésta como el procedimiento para la formulación de una decisión colectiva que confía la decisición a un criterio cuantitativo, es considerado el más adecuado mecanismo para la toma de decisiones en la mayoría de los sistemas democráticos modernos ya que son muy pocos los países que tienen condiciones para llegar a consensos (Bobbio, 1981: 256-257) No obstante, para que este mecanismo no se convierta en un injusto al vulnerar derechos de las minorías, es necesario entender que su aplicación debe estar sujeta a ciertas limitaciones que permita poner un control al ejercicio del poder mayoritario (Bobbio, 1981: 268). Esto es lo que Sartori (1993: 17) ha definido como el principio mayoritario moderado

Por tal motivo, los doctrinarios e incluso las reglas jurisprudenciales del derecho comparado, han establecido los límites de la aplicación del principio mayoritario. Así, para Bobbio (1981: 268) la regla de la mayoría no puede ser aplicada para sujetar a

[59] Estas condiciones, según Roberth Dalh son: un cierto talento para la conciliación, alta tolerancia para el compromiso, líderes fiables, un consenso sobre fines y valores básicos que sea lo suficientemente amplio como para alcanzar acuerdos, una identidad recta y un compromiso con los procedimientos democráticos (Dahl,2012: 177).

[60] Véase: Bobbio, N. (1981) *La regla de mayoría: límites y aporías.* Pág. 265

valores, postulados éticos, principios y derechos fundamentales a la decisión de la opinión pública, ni tampoco se puede poner a decisión del pueblo elecciones que recaigan sobre consideraciones técnicas, científicas y de fuero interno, puesto que en las primeras se necesita que las personas tengan un mínimo de conocimiento para opinar sobre un tema y en la última implica una intromisión a la autonomía del ser humano. De igual forma, el jurista determina como límites subjetivos a la aplicación de la regla de la mayoría al *ethos* del pueblo, entendido éste como los hábitos, costumbres, lenguas y tradiciones en tanto que éstas manifestaciones se encuentran, al igual que los derechos fundamentales, en el ámbito de lo no discutible por la opinión pública (Bobbio, 1981: 269).

De igual manera, la Corte Constitucional Colombiana ha tomado la idea de que los mecanismos de democracia participativa permiten que la democracia se expanda a personas que no son tomadas en cuenta en los espacios representativos, pero siempre se debe observar ciertos límites para proteger los derechos fundamentales de las personas (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-121-17, considerando 4, 2017). De esta forma, dicha Corte ha reconocido en múltiples ocasiones[61] que:

> *(…)los mecanismos de democracia directa no pueden servir para legitimar la vulneración o la reducción del núcleo duro de los derechos fundamentales de los sujetos de protección constitucional entre los cuales se incluyen a las minorías étnicamente o culturalmente diferenciadas, a la población con una identidad sexual diversa, a las mujeres y a los niños, entre otros.*

Adicionalmente, el art. 21 de la Ley Estatuaria 1757 del 2015 de Colombia impone un límite contra-mayoritario al mecanismo de participación, al establecer que "no se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales" (Diario Oficial No. 49565 del 06 de julio de 2015). De tal forma que existe una obligación para los jueces de verificar que el mecanismo de participación no ponga en entredicho derechos fundamentales de grupos poblaciones ni busque la implementación de medidas fuera de las competencias de las autoridades que convocan a una consulta (Corte Constitucional Colombiana, Sentecia T-121-17, considerando 4, 2017).

Estos criterios responden, sin lugar a dudas, a un sistema garantista adoptado por la mayoría de Estados modernos que dota de una dimensión sustancial al Estado de Derecho

[61] Véase: Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-379 de 18 de julio del 2016

y por tanto, a la democracia misma[62] (Ferrajoli, 1999: 21-22). Este cambio de sistema ha implicado que las decisiones adoptadas por la mayoría estarán sometidas al cumplimiento de las normas sustanciales que regulan la adopción de decisiones, so pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y de los demás principios axiológicos. Así por ejemplo, los derechos de libertad se convierten en un vínculo positivo que ninguna mayoría puede violar y los derechos sociales un vínculo negativo que ninguna mayoría puede dejar de satisfacer (Ferrajoli, 1999: 23). Esto es lo que Luigui Ferrajoli (1999: 24) ha definido como "la esfera de lo indecidible" que se convierten en factores de deslegitimización de las decisiones tomadas por los poderes públicos.

En el tema que ocupa a este trabajo, cabe decir que la convocatoria de la consulta popular del año 2011, es un claro ejemplo de la activación de un mecanismo de participación ciudadana desde el ejecutivo que significó una nueva muestra de apoyo al gobierno de turno al constituirse el sexto triunfo electoral del movimiento oficialista (Freidenberg, 2012: 129).

Respecto a la pregunta sobre la prohibición de espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal, se debe advertir que las consecuencias de ésta tuvieron una repercusión en el libre desarrollo del espectáculo taurino ya que la prohibición de la muerte del toro en el ruedo afectó al mantenimiento íntegro de la práctica taurina. Esto generó que los grupos pro tauromaquia cuestionaran la legitimidad de la consulta popular, en tanto que la Corte Constitucional omitió pronunciarse sobre el fondo de las preguntas, es decir, la verificación de si las consecuencias de la consulta popular acarrearían una vulneración a derechos fundamentales.

El art. 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el alcance del control de constitucioanlidad de las convocatorias a consulta popular y determina que este control no solo estará encaminado a garantizar la libertad del elector sino también de la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o medidas a adoptar a través de este procedimiento. Así mismo, la propia Corte Constitucional Ecuatoriana ha fijado que:

[62] Lo que Ferrajoli ha denominado la democracia sustancial (1999), *Derechos y garantías: la ley del más débil.*

> *El pronunciamiento directo de los ciudadanos, mediante su respuesta afirmativa o negativa, en un proceso de consulta popular, garantiza plenamente el derecho a opinar y expresar libremente sus pensamientos, conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 6 de la Carta Suprema de la República, lo cual constituye la más plena expresión de la democracia directa. Sin embargo, esta Magistratura, como máximo órgano de control y administración de justicia constitucional, deberá emitit un pronunciamiento previo acerca de la pregunta sometida a consulta, a fin de evitar cualquier vulneración de derechos y con el fin de que el soberano esté debidamente informado y advertido sobre su contenido y las consecuencias jurídicas de su pronunciamiento* (Corte Constitucional Ecuatoriana, Caso No. 0002-15-CP: 8).

No obstante de esta disposición legal expresa y lo que ha sido recogido en su propia jurisprudencia, el organismo constitucional, dentro del Dictamen favorable sobre la convocatoria a consulta popular del año 2011, no se refirió a la calificación de manifestación cultural de la tauromaquia ni hizo un análisis de cuáles serían las consecuencias de las medidas adoptadas luego de los resultados del plebiscito.

De tal forma que, los aficionados taurinos alegaron que existió una intromisión en la esfera de lo indecidible al someter a decisión de una mayoría el mantenimiento de una manifestación cultural. Por tanto, adujeron que hubo una violación directa a un mandato legal, lo que ocasionó que a través de una consulta popular se vulneraran los derechos de los ciudadanos de construir y mantener su identidad cultural y difundir sus expresiones culturales[63] (Somos Ecuador, 2012: 11).

Ahora bien, a pesar de que se ha determinado previamente que la actividad taurina es una práctica cultural, vale decir que el cuestionamiento de su licitud respondió al hecho de que la Constitución del año 2008 introdujo nuevos paradigmas y derechos que podrían contraponerse al respeto hacia este tipo de prácticas que han sido históricamente reconocidas y que han obtenido protección del Estado ecuatoriano. Por tal razón, en el siguiente apartado se realizará un análisis de los conflictos jurídicos entre los preceptos

[63]Art. 21 CRE.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución

reconocidos en la constitución del 2008 y los espectáculos taurinos, entedidos como manifestaciones culturales.

2.4.- Determinación del conflicto jurídico entre los preceptos de la constitución del 2008 y la práctica taurina.

Uno de los argumentos planteados por el entonces presidente Rafael Correa para introducir la pregunta respecto al sacrificio de animales en espectáculos públicos era que, dentro de los objetivos prioritarios del Estado ecuatoriano, se encuentra la eliminación de la violencia en todas sus formas y además que:

> *El artículo 71 de la Constitución de la República reconoce y eleva a la categoría de sujeto de derechos a la naturaleza, en contra de los cuales están todas las acciones que impliquen algún tipo de tortura, tratos crueles o destrucción de los seres que forman parte de la Pachamama* (Dictamen N.° 001-DCP-CC-2011, 2011: 4).

Estas declaraciones responden, en gran medida, a los preceptos implementados en la Constitución de la República del año 2008, que recogieron grandes exigencias de los distintos movimientos sociales especialmente los indígenas y que implicó un cambio de visión del Estado ecuatoriano (Muñoz, 2008: párrs. 27-31). Por tal razón, será útil hacer una revisión de cuáles son estos enunciados constitucionales para luego adentrarse a estudiar si estos lineamientos son contrarios a la realización de ciertas prácticas culturales.

Para comenzar, es importante considerar que en el año 2008, el Ecuador puso en marcha un proyecto político autodenominado revolucionario, que promovía un Estado plurinacional que gira en torno al *SUMAK KAWSAY*, palabra recogida de la lengua Kichwa que significa "Buen Vivir" o "Vivir Bien" y que introdujo un cambio de paradigma en nuestra Constitución (Acosta, 2013: 265). Esta modificación implicó el tránsito de una postura antropocéntrica a una biocéntrica que promueve que todo ser vivo debe ser tratado con igual consideración y respeto como parte de un todo llamado naturaleza (Prieto, 2013: 15). Dicha consideración marcó un hito en la historia del Estado ecuatoriano, ya que por primera vez se tomó en cuenta la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas, luego de lo cual se redactó un texto constitucional que propendió a reorientar la relación del conjunto de la sociedad con la tierra en las relaciones

económicas y productivas, a través de la interacción de los derechos de la naturaleza, las personas y las colectividades (León, 2010: 143-153).

El planteamiento a la que hizo referencia la nueva Constitución es una visión holística que reconoce que existen otros elementos a los que está condicionado el "Buen Vivir" de los seres humanos y que no son únicamente los bienes materiales, sino que están incluidos, entre otros, el conocimiento, el reconocimiento social y cultural, los códigos de conductas éticas e incluso espirituales en la relación con la sociedad y la naturaleza, los valores humanos y la visión de futuro (Acosta, 2008: 34). De tal forma que se aceptó la necesidad de cambiar la perspectiva de las relaciones entre el ser humano y el resto de seres vivos, teniendo una ética de desarrollo en la que existen limitaciones a la explotación de recursos naturales (Acosta, 2008: 36).

Bajo estas consideraciones, hay que mencionar que el Ecuador ya había reconocido con anterioridad a los derechos ambientales como derechos de tercera generación que están dirigidos a brindar protección al derecho individual de cada ciudadano de vivir en un medioambiente sano (Prieto, 2013: 58). Sin embargo, la Constitución del 2008 fue innovadora al reconocer derechos a la naturaleza no en función de la utilidad o la importancia para el ser humano, sino por su valor intrínseco (Prieto, 2013: 58). Es así que, se considera como una victoria a una lucha de años el que los constituyentes hayan tomado la decisión de darle a la Naturaleza la categoría de Sujeto de Derechos, recogiendo las concepciones ancestrales de las culturas andinas (Prieto, 2013: 60-66) y en atención de la necesidad de hacer frente a la crisis ambiental por la que atraviesa el planeta (Acosta y Martinez, 2009: 4).

Particularmente, los artículos 71 y 72 establecen los derechos cuyo titular directo es la naturaleza, pues aunque en toda la constitución existan refencias al cuidado del medio ambiente, éstos últimos están más enfocados a la protección de los individuos y sus derechos fundamentales, mientras que los primeros tienen un contenido distinto (Prieto, 2013: 86). Por esta razón, corresponde el estudio de dichos artículos para determinar cuál es el alcance de las declaraciones en ellos contenidos.

En primer lugar, el artículo 71 establece que :

> *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*
>
> *Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.*
>
> *El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Julio Marcelo Prieto Méndez, en su obra "Derechos de la Naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional" (2013: 91), resalta la importancia de este artículo en tanto que identifica claramente que no cualquier ser vivo o espacio físico puede ser titular de derecho, sino únicamente aquel en donde se reproduce y se realiza la vida, lo que implica que esta disposición constitucional no ampara a los seres vivos de forma aislada sino al conjunto de éstos en sus interrelaciones.

Así mismo, al hacer referencia al contenido sustancial del derecho que se puede encontrar en este anunciado, indica que el mandato de respetar integralmente a la naturaleza puede ser asimilado a los tres niveles de obligaciones que impone el derecho internacional a los Estados en materia de respeto de Derechos Humanos. De manera que, el respeto integral comprende la obligación del Estado de abstenerse de impedir u obstaculizar el ejercicio de las acciones a favor de la Naturaleza como titular del Derecho, así como garantizar la aplicación de políticas y normativas que respeten la situación de protección que beneficia a la Naturaleza y la prohibición de modificar la posición jurídica que posee este nuevo Sujeto de Derechos a través de la derogatoria de normas (Prieto, 2013: 116).

Ahora bien, en relación al bien jurídico protegido dentro de esta norma, el autor ha concluído que es:

> *(…)el conjunto de elementos necesarios para el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, antes de que a cada uno de sus elementos considerados aislados, en tanto que la*

subsisitencia del todo no depende exclusivamente de ninguno de estos, sino de su interacción.

Bajo este orden de ideas, es posible determinar que se vuelve indispensable apelar a una interpretación que favorezca la efectiva vigencia del derecho, pues una postura extremista que determine que el bien jurídico protegido implica la protección del cosmos o de la vida de cada animal o planta, resultaría inviable y volvería ineficáz el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza (Prieto, 2013: 124).

También el art. 72 de la Constitución contempla el Derecho a la reparación integral, pues establece que:

> *La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*

Una vez más, Prieto Méndez ha llevado los criterios de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al contexto de los derechos de la Naturaleza. Así, señala que la reparación implica una plena restitución a través de la cual se procure el que se restablezca la situación jurídica anterior a la violación, dependiendo de cuál sea el bien jurídico afectado (ciclos vitales, estructura, funciones o proceso evolutivo) y tomando en cuenta que esta reparación será de manera independiente a la indemnización a las comunidades afectadas (2013: 120).

También la Corte Constitucional Ecuatoriana se ha referido al derecho a la reparación del que goza la naturaleza indicando que ésta implica:

> *(…)la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evoluutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. (…)es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema*

> *natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura funciones y procesos evolutivos* (Corte Constitucional Ecuatoriana, Caso No. 0507-12-EP: 12).

Así mismo, dentro del Caso No. 0507-12-EP, la Corte recoge lo señalado por Prieto Mendez, quien resalta que existe una transversalidad de las políticas de gestión ambiental en toda la Constitución, lo que significa que existe la obligación por parte del Estado de garantizar el goce efectivo de estos derechos (2012: 13).

En relación a esto, Prieto Méndez también ha detectado dos grandes problemas al momento de exigir jurisdiccionalmente el respeto y la reparación de los derechos de la Naturaleza, y es que para probar una vulneración o un irrespeto al bien jurídico protegido, es necesario de conocimientos diversos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y, respecto al deber de reparación, sin duda el mayor problema es el desconocimiento de cómo reparar el daño de un derecho cuyo contenido no está muy bien definido debido al incipiente desarrollo de la jurisprudencia ecuatoriana sobre esta materia (2013: 180-181).

Retomando el tema que ocupa a este trabajo, es necesario indicar que los grupos que apoyaron la inclusión de la pregunta sobre los espectáculos con animales en la consulta popular argumentaron que dicha pregunta debía constar en tanto que "*la Constitución garantiza el respeto a los animales, y que contrario a ello están los espectáculos donde se maltrata al animal por diversión, los cuales son una actividad contraria al orden constitucional*" (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 9). Asimismo, hicieron referencia a que la Constitución protege a la naturaleza y a todos los seres que hacen parte de ella, dentro de los cuales se encuentran los animales (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 9).

Pero este pensamiento no vino únicamente de los grupos pro animales sino que el propio Presidente afirmó en varias ocasiones que la existencia de ese tipo de tradiciones es incompatible con la Carta Magna, pues declaró textualmente: "*Cómo podemos entender que con una Constitución tan verde, que da derechos a la naturaleza, permitir espectáculos públicos donde por diversión se mata a un animal*" (EFE, 2011: párr.7). Inclusive, como se advirtió anteriormente, en el oficio enviado por la Presidencia con el contenido de la Consulta Popular se planteó que uno de los fundamentos principales para

erradicar estos espectáculos son los derechos de la naturaleza, los cuales protegen a los seres que forman parte de la pachamama (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 16).

Igualmente, mientras los aficionados taurinos alegaban que existiría una vulneración a sus derechos de libertad para ejercer su cultura, se rebatía dicho argumento con que la propia Constitución establece que no se puede invocar la cultura cuando se atente contra los derechos consagrados en la misma norma[64] haciendo referencia a los derechos reconocidos a la Naturaleza (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, 2011: 9).

Estas declaraciones permiten constatar que erróneamente se tomó como motivo principal y argumento constitucional para la inclusión de la pregunta en relación a los espectáculos con animales, la supuesta vulneración a los derechos de la Naturaleza. Esto, en tanto que de la lectura simple de los derechos reconocidos a la Naturaleza en la Constitución Ecuatoriana del 2008 podría entenderse que existe una protección irrestricta a la vida e integridad de todos los seres vivos que conforman la misma y, bajo esta idea, una corrida de toros atentaría contra el derecho que tiene el toro como animal, a que se respete su vida. Sin embargo, del análisis profundo del contenido de dichos derechos, es posible concluir que para la plena validez y eficacia de los derechos de la Naturaleza, éstos deben ser comprendido como un todo y no la protección a elementos individuales (Prieto, 2013: 124). En el caso analizado, se debe entender que no se trata de una protección irrestrica de la vida de los animales, porque de entenderse así, se convertiría en algo ineficaz debido a la práctica alimenticia de los seres humanos que está basada esencialemente en carne o productos derivados de los animales.

Por otro lado, como se ha dicho anteriormente, para poder exigir el real cumplimiento de estos mandatos es necesario que exista una comprensión mucho más técnica de las definiciones de lo que implica el respeto a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza. Algo que sin lugar a dudas, indica que los Derechos de la Naturaleza son limitados y que se requiere de un estudio mucho más profundo

[64] Art. 21 Constitución de la República del Ecuador (2008).- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

respecto al alcance de su contenido y los bienes jurídicos que éstos protegen, para poder exigir su pleno cumplimento.

De lo dicho es importante tomar en cuenta que no es posible indicar con exactitud si la práctica taurina vulnera o no los derechos de la Naturaleza, pues afirmar esto implicaría que se tenga que recurrir al apoyo de las ciencias naturales para que se realice un estudio objetivo en el que se establezca cuál es la verdadera afectación de la realización de una corrida de toros sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, y ya que ese estudio científico no existe, cualquier valoración resultaría subjetiva.

Ahora bien, no se puede negar que la implementación de nuevos conceptos como el "Buen Vivir" y el cambio en la cosmovisión del Estado ecuatoriano respecto a la explotación de recursos naturales y a la relación que tiene el ser humano con el resto de seres vivos, ha provocado que se ponga en debate la necesidad de construir una nueva sociedad de paz que se encuentre en armonía con la naturaleza (Ramirez, 2010: 128). Por ese motivo, otro de los argumentos utilizados para justificar la necesidad de cuestionar la licitud de los espectáculos taurinos fue el deber que tiene el Estado ecuatoriano, por mandato constitucional, de eliminar la violencia en todas sus formas, lo que implicaría la prohibición de espectáculos en donde se realice actos crueles a animales (Correa, 2011: 16).

Esta nueva consideración será analizada en el siguiente capítulo en el que se tratará de determinar la posible existencia de una colisión de derechos reconocidos constitucionalmente al analizar el derecho a la cultura en relación a la tauromaquia como manifestación cultural y su posible contraposición al derecho a una vida libre de violencia y el deber correlativo del Estado de tomar medidas para erradicar cualquier forma de violencia.

CAPITULO 3. Ponderación de derechos en el caso analizado.

En un primer momento, se definió a la tauromaquia como manifestación cultural históricamente regulada y aceptada como tal por los distintos ordenamientos jurídicos en donde se realiza esta práctica, incluyendo el Ecuador. Luego, se indicó cuáles fueron las consecuencias directas sobre el espectáculo taurino y los conflictos jurídicos que se generaron después de la realización de la Consulta Popular del año 2011 en la que se incluyó una pregunta que cuestionó la continuidad de espectáculos que involucren la muerte de animales tras la implementación de nuevos conceptos y el cambio de cosmovisión del Estado ecuatoriano. Por último, corresponde dar una solución práctica a la luz del Derecho a este conflicto jurídico y para ello, en este capítulo se determinará la existencia de una colisión entre derechos de igual jerarquía en relación a la realización de las corridas de toros y otros derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. Así mismo, se aplicará la técnica de la ponderación, tomando en cuenta lo establecido en el derecho comparado para la resolución de conflictos similares y así poder aterrizar en una resolución para el caso ecuatoriano.

3.1.- Determinación de los derechos en colisión.

3.1.1.- Los derechos culturales

Ya que en el capítulo correspondiente a la determinación de la tauromaquia como manifestación cultural se concluye que la valoración del toreo como una práctica cultural obedece a un reconocimiento expreso dado por el propio legislador a favor del espectáculo taurino, es imperativo estudiar cuál es la protección que se ha dado a la cultura y a este tipo de manifestaciones en el sistema jurídico ecuatoriano.

En primer lugar, hay que decir que los derechos culturales junto con los derechos económicos y sociales o también conocidos por sus siglas como los DESC, forman parte de la segunda categoría de la clasificación de los Derechos Humanos, que se diferencian de los derechos civiles y políticos porque mientras los últimos exigen un deber de no intervención del Estado, los primeros requieren de la participación activa de los Estados y del compromiso de los mismos para adoptar medidas que permitan lograr la plena efectividad de dichos derechos (Harvey, 1995: 4).

El reconocimiento de los DESC fue el resultado de un gran proceso iniciado luego de las Guerras Mundiales que culminó con la proclamación de estos nuevos derechos en varios

tratados internacionales (Harvey, 1995: 4). Es así que, el Derecho Internacional Americano fue el primero en plasmar y enumerar los derechos de segunda generación, y estas resoluciones y declaraciones de organismos interamericanos sirivieron de precedentes para el posterior reconocimiento de dichos derechos a nivel mundial (Harvey,1995: 7).

Así por ejemplo, dentro de los primeros instrumentos internacionales en donde se enumeraron los derechos culturales están la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos[65] y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas adoptadas en Bogotá en abril de 1948[66]. Estos instrumentos sirvieron de modelo para el posterior reconocimiento a nivel mundial de los derechos culturales en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en cuyo artículo 27 se dispone:

1. *Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora* (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,1948).

Así mismo, el art. 22 de dicha Declaración establece que:

> *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al*

[65] A lo largo de todo este instrumento se menciona el compromiso de los Estados parte de cooperar y promover el desarrollo cultural de los ciudadanos. Así por ejemplo, el art. 48 de la Carta Constitutiva establece: "Los Estados miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos" (Organización de los Estados Americanos, 1948).

[66] El art. XIII establece que: "Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor (Organización de los Estados Americanos, 1948).

libre desarrollo de su personalidad (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,1948).

A partir de estas declaraciones, el contexto normativo del reconocimiento de derechos continuó desarrollándose, en un primer momento con el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 1966 que, aunque no menciona directamente a los derechos culturales, su art. 27 establece la obligación de los Estados de no negar a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (Harvey, 2008: 4). Es así que, el Comité de Derechos Humanos a través de su comentario general No. 23 ha reconocido que el art. 27 establece un derecho por separado y que la protección de este derecho impone obligaciones específicas a los Estados Partes, lo que implica que éstos tengan que adoptar medidas positivas que permitan proteger a las minorías y permitirles a sus miembros gozar de su cultura (Comité de Derechos Humanos, comentario No. 23, 1994).

Posteriormente, el concepto de derechos culturales continuó desarrollándose a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que además de reconocer el derecho a la educación y el trabajo, en su art. 15 consagró:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

> *4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales* (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1996).

Ahora bien, dentro del sistema interamericano, es importante recalcar que ya en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrito en 1969, en el art. 26 se hace constar el compromiso de los Estados Partes a:

> (…) *adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

Sin embargo, el gran paso hacia la protección de los DESC se dio con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de San Salvador de 1988, pues significó el reconocimiento amplio de los derechos culturales a los grupos especiales de personas como niños, ancianos y discapacitados, convirtiéndose en una verdadera referencia para el Pacto Internacional de las Naciones Unidas (Harvey, 1995: 10). Además, este Protocolo puso en marcha el sistema de protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Cancado, 1994: 8), ya que en este instrumento se estipula la obligación de los Estados partes de adoptar medidas "*hasta el máximo de los recursos disponibles y teniendo en cuenta su nivel de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen*" (Organización de los Estados Americanos, 1988, art.1).

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura como organismo especializado de las Naciones Unidas ha emitido numerosos instrumentos normativos relacionados a los derechos culturales con la intención de dar impulso a la difusión de la cultura, a mantener, aumentar y difundir el conocimiento y a

recomendar a las naciones lo necesario para cumplir con esta misión (Symonides, 1998: 8-9).

Lo dicho, permite evidenciar que los derechos culturales en el sistema internacional se encuentran dispersos en un gran número de instrumentos, lo que ha hecho que el desarrollo de este tipo de derechos se mantenga con cierta reserva tanto para la doctrina como para la práctica estatal al existir diversas maneras de articularlos y agruparlos (Symonides, 1998:3). No obstante, ya que estos tratados tienen un efecto vinculante para los países que los han ratificado, es importante mencionar que existió una respuesta al compromiso adquirido por parte de los Estados que han intentado renovar la organización de los poderes públicos con la implementación de políticas culturales y de normas dentro del orden jurídico interno (Harvey, 2008: 5). Es así como el conjunto de normas sobre Derechos Humanos que tienen origen internacional, gozan ahora de aplicabilidad dentro de los Estados debido a que han sido incorporadas al orden interno (Pásara, 2008: 31).

En el caso del Estado ecuatoriano, éste se encuentra ligado por la responsabilidad dispuesta en el art. 424 de la Carta Magna que establece que, si bien la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, también lo serán los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables. De ahí que se puede afirmar que los derechos antes mencionados, al formar parte de instrumentos internacionales que han sido suscritos, aprobados y ratificados por el Ecuador, han pasado a formar parte del derecho interno, en virtud de un mandato constitucional expreso que ha hecho que estos derechos sean justiciables directamente ante los tribunales nacionales[67] (Pásara, 2008: 31).

Adicional a lo mencionado, cabe decir que Ecuador no se encuentra obligado únicamente por los tratados internacionales, pues la propia Constitución ha incorporado disposiciones referentes a los derechos culturales. Es así que, uno de estos mandatos hace un expreso reconocimiento del Ecuador como un Estado intercultural[68], lo que supone un cambio de

[67] Constitución de la República del Ecuador. Art. 10. 3 Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa o inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

[68]Constitución de la República del Ecuador. Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

visión respecto de la interacción entre varias culturas, ya que en palabras de Enrique Ayala Mora (2011: 16):

> *La interculturalidad se construye mediante un esfuerzo expreso y permanente. Va mucho más allá de la coexistencia o el diálogo de culturas; es una relación sostenida entre ellas. Una sociedad intercultural es aquélla en donde se da un proceso dinámico, sostenido y permanente de relación, comunicación y aprendizaje mutuo.*

Así mimo, se ha establecido en la Carta Fundamental la obligación del Estado de brindar protección al patrimonio cultural[69] y se ha incluido a la cultura dentro de la categoría de los Derechos del buen vivir. Es así que el art. 21 de este capítulo reza:

> *Las personas tienen derecho a **construir y mantener su propia identidad cultural**, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener **acceso a expresiones culturales diversas*** (El subrayado me pertenece).

Este enunciado permite evidenciar que la Constitución reconoce que las expresiones culturales se deben entender como plurales en su contenido particular y que todos los ciudadanos gozan del derecho de construir, mantener y elegir una identidad cultural.

Sobre este tema, la Corte Constitucional Colombiana, ha concluido que:

> *La práctica cultural, si se parte de su pluralidad, tiene fundamento en las actividades que ejercen al interior de cada grupo social igualmente diferenciado, las cuales construyen costumbres que dan identidad a ese grupo. A partir de la Constitución, la conformación de la identidad cultural de la Nación resulta de la superposición de esas prácticas y de la manera como inciden en el ethos de cada comunidad*

[69] Constitución de la República del Ecuador. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado :
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

> *Las identidades culturales, en ese sentido, se ejercen en un espacio particular, que comúnmente se circunscribe a las regiones que integran el país. La entidad territorial, así comprendida, supera la comprensión de simple división política e institucional, para convertirse en escenario de una práctica social diferenciada que hace parte del pluralismo cultural de la Nación. Incluso, es usual que las regiones del país sean identificadas mediante sus prácticas culturales más representativas, que las distinguen de las demás que, conforme al criterio de superposición antes señalado, integran la pluralidad cultural que define al país* (Corte Constitucional Colombiana, Sentecia C-889-12, considerando 8, 2012).

Así mismo, en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (Informe final, 1982: 24-25) se planteó que la identidad:

> *Equivale a la vez a la conciencia colectiva de un grupo y un sistema común de referencia que garantiza la cohesión de las sociedades y sustenta la voluntad colectiva, es decir, la decisión libremente tomada de afrontar conjuntamente un destino solidario* (Citado en Harvey, 1995: 29).

Entonces, de estos conceptos se desprende que el derecho a la identidad cultural debe ser entendido como un derecho colectivo o individual, pues implica *"el conjunto de referencias culturales por el cual una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido"* (Ruiz, 2006: 44). No obstante, la acepción que atañe a este trabajo es la relativa al derecho individual de mantener y desarrollar una identidad cultural, pues esta disposición guarda entera concordancia con lo establecido en el numeral 28 del art. 66 del texto constitucional ecuatoriano que reconoce y garantiza el derecho de las personas a la identidad personal y colectiva, que incluye entre otros, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. Esto en tanto que, se ha entendido que para el desarrollo integral de la identidad de una persona, es fundamental el respeto de sus características individuales, dentro de las cuales se encuentra sus manifestaciones culturales.

Entonces, ya que anteriormente se ha concluido que la tauromaquia mantiene la calificación de manifestación cultural por ser identificada como una práctica tradicional ejercida en distintas locaciones del Ecuador y al estar como tal reconocida por los legisladores, es posible deducir que esta manifestación forma parte de la identidad de un

grupo de personas y de las comunidades en donde este tipo de festejos se encuentran presentes habitualmente y por lo tanto, las personas tienen el derecho de acceder y conservar esta expresión cultural.

Por otro lado, el art. 21 hace referencia también a lo que Edwin R. Harvey ha establecido como la doble dimensión de este derecho. El autor se refiere a la dimensión de: "*la cultura transmitida o heredada (su concepción patrimonial) y la de la cultura vivida (como actividad cotidiana inherente a la propia condición humana)...*" (1995:19). Sobre esta segunda dimensión, hay que decir que la disposición de acceder a las expresiones culturales diversas guarda relación con el compromiso internacional adquirido por parte del Estado ecuatoriano respecto al derecho de toda persona a participar en la vida cultural[70] definida ésta como "*(...)el conjunto de las prácticas y actitudes que tienen incidencia sobre la capacidad del hombre para expresarse, situarse en el mundo, crear su medio ambiente y comunicarse con todas las civilizaciones"* (Girard citado en Harvey, 1995: 19).

Lo dicho se puede corroborar con lo que se encuentra establecido en el art. 23 de la Constitución que dispone que:

> *Las personas tienen derecho a* ***acceder y participar*** *del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.*

De la misma forma, dentro de la sección referente a la cultura contemplado en el Régimen de Buen Vivir se dispone que forman parte del patrimonio cultural y son objeto de salvaguarda del Estado ecuatoriano las manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo[71].

[70] Art. 27 de la art Humanos y art.66 numeral 24 de la Constitución de la República del Ecuador.

[71] Constitución de la República del Ecuador. Art.379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las carácter ritual, festivo y productivo.

Es así que, del contexto normativo presentado se concluye que son objetivos del Estado ecuatoriano el proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales y garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales[72], permitiendo que los ciudadanos tengan acceso a diversas manifestaciones que conformarán su vida cultural. Pero ya que la determinación de las expresiones culturales no tienen un desarrollo constitucional, le corresponde al legislador tanto local como nacional, como representantes del pueblo soberano, determinar cuáles son las actividades consideradas como manifestaciones culturales siempre y cuando este reconocimiento responda a un interés común de la sociedad y no desconozca derechos constitucionalmente protegidos[73].

El mismo criterio ha sido adoptado por la Corte Constitucional Colombiana al reconocer que las manifestaciones culturales deben estar acorde con el contenido dogmático de la Constitución. En este sentido, en la sentencia C-1192 del año 2005 se ha manifestado:

> *Así las cosas, no todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, independientemente de que en su ejecución se acudan al auxilio de recursos plásticos, lingüísticos, corporales o sonoros, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. En efecto, es preciso recordar que conforme al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4 y 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en tanto límite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que éste adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón, lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado,*

[72] Ibídem. Art.377.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger, promover la diversidad de las expresiones culturales: incentivar la libre creación artística y la producción, difusión distribución y disfrute de bienes y servicios culturales y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

[73] El art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece como garantía normativa a la obligación de la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión (v.gr. la pornografía, el voyerismo y el sadismo), que además de considerarse lesivos de los valores fundamentales de la sociedad, desconocen principios y derechos fundamentales como los de la dignidad humana (C.P. art. 1 y 12) y la prohibición de tratos crueles (C.P. art. 12).

Por tal razón, una vez fijado que la determinación de las actividades como culturales están sujetas a estar acorde a las disposiciones, valores y principios reconocidos en la Constitución, es posible determinar que las actividades consideradas como culturales no gozan de un blindaje constitucional irrestricto.

Es así que, aunque se haya señalado que la tauromaquia, como manifestación cultural, goza del status legal de objeto protegido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano en tanto que es una expresión derivada de la pluralidad de culturas, es necesario esclarecer que este elemento de protección constitucional no tiene un valor absoluto. Esto, en virtud de lo establecido en el segundo inciso del propio art. 21 de la Constitución, el cual limita la posibilidad de invocar a la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución[74].

Es por esta razón que en el siguiente apartado se estudiará el precepto constitucional sobre la obligación del Estado Ecuatoriano de adoptar medidas encaminadas a erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia con la finalidad de precautelar la integridad personal de los ciudadanos ya que éste puede ser uno de los mandatos constitucionales que se contrapone a la práctica taurina.

3.1.2.- El derecho la integridad de las personas en su garantía del deber del Estado de erradicar la violencia en todas sus formas.

Como se mencionó anteriormente, una de los argumentos principales que se presentó para incluir en la consulta popular la pregunta referente a las corridas de toros fue el deber de que tiene el Estado de eliminar la violencia en todas sus formas (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011: 4). El entonces Presidente de la República justificó la necesidad de cuestionar

[74] Constitución de la República del Ecuador. Art. 21.- No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

la licitud de los espectáculos taurinos por considerar que la práctica taurina atenta contra la integridad de las personas al ser un evento que implica el ejercicio de violencia en contra de seres vivos que son torturados y agredidos (Dictamen No. 001-DCP-CC-2011: 4).

Para comprender correctamente esta consideración, es importante analizar lo que sustenta la referida afirmación, pues el derecho a tener una vida libre de violencia responde a un concepto de dignidad humana y al deber del Estado de proteger la integridad de las personas a través de la adopción de medidas tendientes a generar un ambiente sano y propicio para el correcto desarrollo de las personas.

Por este motivo, resulta necesario revisar lo establecido por el art.66 numeral 3, literal b de la Constitución de la República que especifica:

> ***Art. 66.-*** *Se reconoce y garantizará a las personas:*
>
> *3. El derecho a la integridad personal, que incluye:*
>
> *b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres , niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la exclavitud y la explotación sexual.*

De una revisión superficial del art.66 se puede entender que el concepto de violencia recogido por este enunciado corresponde a una visión antropológica que entiende que los actos violentos son aquellos que atentan contra de la dignidad humana, tales como la esclavitud o la explotación sexual (Selles, citado en Sentencia C-1192-05, consideración 16). Sin embargo, la Corte Constitucional Colombiana ha tratado sobre el concepto ampliado de la dignidad humana entendiendo que:

> *La dignidad resulta un concepto integral en cuanto encarna, representa y construye un concepto, integral, de persona. La dignidad no se otorga, sino que se reconoce, de manera que siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su*

condición de ser moral que merece el reconocimiento de dichas garantías y que, llegado el caso, podría exigirlas por la posición [también] moral que tiene dentro de la comunidad.

Pero esa misma condición moral, que sustenta el concepto de dignidad humana, genera obligaciones a esa persona [en cuanto ser digno] en su manera de actuación. No podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse legítimamente de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución y demás normas de naturaleza constitucional.

Es decir que, la Corte Constitucional Colombiana ha entendido que el concepto de dignidad humana comporta también un deber de actuación de las personas respecto de los principios y valores establecidos en la propia Constitución.

En relación a estas consideraciones, es posible hacer una comparación con el caso ecuatoriano e indicar que, si bien los preceptos que se encuentran en la Constitución del 2008 no establecen expresamente un mandato de protección a los animales, sí es posible interpretar que de ellos surgen ciertos parámetros que exigen un comportamiento específico de los seres humanos respecto de la naturaleza.

Así, las distintas referencias que se hace al medio ambiente y la protección que se debe brindar a la fauna, responden a la nueva visión del Estado ecuatoriano sobre la necesidad de replantear la forma en la que interactúa el ser humano con la naturaleza y el resto de seres vivos, de manera que se acepte ciertos códigos de conducta ética de la sociedad para alcanzar el Buen Vivir (Acosta, 2008: 34). Esto se puede evidenciar con lo recogido en el reciente Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 del 12 de abril del 2017, pues en él se deja en claro que el desarrollo legal del mandato constitucional de erradicación de la violencia está enfocado también hacia la garantía del bienestar animal y por lo tanto, la eliminación de todo tipo de violencia en contra de los animales[75].

[75] Código Orgánico del Ambiente (R.O. Suplemento 983 de 12 abril del 2017) Art. 139.- Objeto. El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado.

Entonces, si de una visión objetiva hacia la actividad taurina se podría concluir que esta práctica genera heridas e implica algún tipo de lesión hacia los animales que participan en ella, se podría colegir que existe un conflicto entre una manifestación cultural y un principio constitucional en tanto que hay una afectación al derecho de las personas de vivir en un ambiente libre de violencia para garantizar su integridad personal.

Si bien no se entrará a analizar el concepto de violencia, vale la pena mencionar una reciente decisión de la Corte Constitucional Ecuatoriana en la que determina que "*los espectáculos taurinos no deben ser permitidos para los niños, niñas y adolescentes debido a que afecta su integridad y a su desarrollo personal, ya que dichos espectáculos contienen un alto nivel de violencia"* (Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018: 39). Esto, a pesar de que en esta decisión no se realiza un estudio más profundo y solo se limita a mencionar que en las Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador del 26 de octubre de 2017 emitido por el Comité de los Derechos del Niño, se ha recomendado al Estado ecuatoriano aumentar la edad de 16 a 18 años para el ingreso de niños y adolescentes. Aunque esta sentencia no significa un precedente, sí es posible tomarla como referencia para advertir que la Corte considera que los espectáculos taurinos pueden ser atentatorios contra la integridad de los niños y probablemente de los adultos, por su carga de violencia.

Algo similar ocurrió en Colombia, pues debido a la interposición de una acción de inconstitucionalidad a la excepción al mandato de bienestar animal a la cual se adhieren algunas prácticas dentro de la cual se incluían los eventos taurinos, el órgano Constitucional Colombiano tuvo que analizar la práctica taurina y cuestionarla por los tratos crueles hacia los animales que afectaría el comportamiento digno que deben tener las personas hacia el resto de seres vivos. Este conflicto fue solucionado a través de la Sentencia C-666-10 que contiene una argumentación jurídica encaminada hacia la ponderación de estos principios en colisión.

Tomando en cuenta el caso Colombiano, en los siguientes apartados se recurrirá también a esta técnica del derecho para armonizar dos preceptos constitucionales en conflicto: por un lado, el derecho de las personas de mantener y acceder a las corridas de toros como expresiones culturales y por otro, el deber del Estado de erradicar todas las formas de

La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos.

violencia, incluyendo el maltrato a los animales, con la finalidad de proteger la integridad del ser humano.

3.2.- Test de proporcionalidad

En el caso que ocupa a este trabajo, no cabe duda de que existe una tensión entre dos normas de igual jerarquía: el derecho fundamental de los individuos a la cultura y el deber del Estado de precautelar el derecho a la integridad de las personas. Estos dos enunciados constitucionales tienen como factor común el hecho de ser normas indeterminadas en tanto que no contienen una disposición expresa del cumplimiento pleno de algo sino que son normas generales que *"ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas"* (Alexy, 2008:14). Así es como ha definido Robert Alexy a los principios jurídicos, pues éstos son mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diferentes grados (Alexy, 1988: 143).

Entonces, la tensión antes mencionada es un caso típico de colisión de principios que debe resolverse a través de una técnica interpretativa que reconoce la no existencia de derechos absolutos, pero que establece de qué manera y qué requisitos deben cumplirse para que éstos pueden verse limitados (Carbonell, 2008: 10). Este criterio hermenéutico es el principio de proporcionalidad entendido como un "*principio general del Derecho que, en un sentido muy amplio, obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio entre los intereses en conflicto*" (González- Cuellar Serrano citado en Bernal, 2014: 643). De esta forma, el principio de proporcionalidad busca dar una solución a la colisión a través de una relación de precedencia condicionada entre los principios, tomando en cuenta las circunstancias del caso en concreto (Alexy, 1997: 92).

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede evidenciar que este órgano también ha considerado al juicio de proporcionalidad como la solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos a través del cual se hace un examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta la prevalencia de alguno determinado (CIDH, Kimel vs. Argentina, 2008: párr.51)

Así, el principio de proporcionalidad ha sido articulado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que representan una exigencia que

deben cumplir todas las actuaciones del Estado que intervengan en los derechos fundamentales (Bernal, 2014: 52)[76].

Tanto la jurisprudencia internacional, como la doctrina alemana y española han sido las encargadas de desarrollar estos subprincipios (Bernal, 2014: 52) y Luis Prieto Sanchís lo ha resumido de la siguiente forma:

Respecto al subprincipio de idoneidad se refiere a que:

> *(…)la medida enjuiciada debe presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho, pues si no existe tal fin y la actuación pública es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la propia perspectiva constitucional, entonces no hay nada que ponderar* (Sanchís, 2008: 109).

Entonces, en el análisis del presente caso, hay que considerar que la medida que se somete a enjuiciamiento es la decisión de prohibir la muerte pública del toro durante la realización de una corrida de toros, como consecuencia de lo resuelto mediante consulta popular. Esto significó la supresión de una parte esencial de esta práctica que ha sido catalogada como manifestación cultural y por lo tanto, una afectación al derecho de mantener una idenditad cultural. Por tal razón, resulta necesario revisar si esta medida tiene como finalidad el proteger un bien constitucional reconocido para determinar si dicha medida es legítima.

Como se ha mencionado, uno de los argumentos que se presentó para la incorporación de la pregunta respecto a las corridas de toros en la Consulta Popular fue que el Estado tiene el deber de erradicar la violencia en todas sus formas como una garantía para precautelar el derecho a la integridad de los ciudadanos[77]. Esta garantía se encuentra plasmada en la Constitución de la República por lo que definitivamente la pregunta respecto a las corridas de toros fue implementada en la Consulta Popular con la intención de proteger un bien constitucionalmente legítimo.

[76] Véase CIDH, Canese vs. Paraguay, 2004: párr.96; CIDH, Kimel vs.Argentina, 2008: párr.76; CIDH, Castañeda Gutman vs. México, 2008: párr. 193; CIDH, Uson Ramírez vs. Venezuela, 2009: párr. 48; y, CIDH, Fontevecchia D'Amico vs. Argentina, 2001: párr. 43.
[77] Véase numeral 3, literal b del art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pero hecha esta primera consideración, Prieto Sanchís (2008: 110), con base en los plantamientos de Robert Alexy, ha entendido también que el principio de idoneidad está sujeto a "*acreditar la adecuación, aptitud o idoneidad de la medida objeto de enjuiciamiento en orden a la protección o consecución de la finalidad expresada*". Esto quiere decir que, si la medida que afecta un derecho no es lo suficientemente eficaz para alcanzar la satisfacción del otro, existe una razón para entenderla como no justificada.

Lo dicho está ligado al segundo principio de la proporcionalidad que hace mención a que la intervención lesiva de un principio o un derecho constitucional debe ser necesario, es decir que se debe acreditar que *"no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva"* (Prieto Sanchís, 2008: 110).

En el caso materia de análisis, si bien se puede establecer que la medida de suprimir la muerte en público del animal durante la realización de las corridas de toros, sí busca satisfacer la disposición constitucional del deber del Estado de eliminar la violencia en cualquier esfera, corresponde también examinar si la medida es idónea para lograr este fin. Entonces, cabe preguntarse si el hecho de prohibir la muerte del toro en público conlleva una satisfacción directa del deber del Estado de precautelar el derecho a la integridad de las personas.

Para responder esta inquietud, nuevamente hay que hacer referencia a la apreciación que la Corte Constitucional Ecuatoriana ha hecho respecto de la práctica taurina ya que la ha considerado como un evento que implica violencia en contra de un animal y que podría afectar el desarrollo integral de los niños que presenciaran este espectáculo (Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018: 39). Esta decisión apenas menciona razones por las cuales se debe entender que la tauromaquia es un evento violento, pero para respaldar esta afirmación, conviene recoger al análisis objetivo que hizo la Corte Constitucional Colombiana sobre lo que implica la realización de una corrida de toros.

El órgano Constitucional Colombiano ha concluido que existen varias acciones dentro del espectáculo que genera un daño al animal. Así por ejemplo, es posible afirmar que en una corrida de toros tradicional se pica al toro, que se refiere a clavar una punta de lanza en el morrillo del animal; se pone banderillas, que comprende el hecho de clavar en el lomo del bovino palos de madera que cuentan con un arpón para que se sostengan; y por

último, se clava el estoque, lo que signifca que el matador debe introducir una espada para dar muerte al toro. Si la muerte del animal no es instantánea, se debe descabellar al toro, lo que requiere que se introduzca una espada con una punta en cruz entre los anillos que rodean la médula espinal de su nuca. Esta acción se la realiza también con una daga cuando el toro ha caido, luego de que se le introdujera la espada (C-666-10, 2010: 27).

Aunque las reglas taurómacas den un justificativo para la realización de cada uno de estos actos para la consecución de la práctica[78], innegablemente una corrida de toros conlleva el hecho de que un animal sea herido y se lo mate ante la visión del público, lo que se puede entender como una manifestación de violencia en contra de un animal.

Ahora bien, cabe mencionar también que aunque la pregunta implementada en la Consulta Popular del 2011 cuestionaba la prohibición o no de los espectáculos que tengan como finalidad dar la muerte a un animal, los legisladores de los cantones en los que la pregunta obtuvo una respuesta afirmativa decidieron que este mandato hacía referencia únicamente a que se debe prohibir la muerte en público del animal en una corrida de toros y no todo el espectáculo. Lo dicho demuestra que los legisladores encargados de traducir el mandato popular tuvieron la intención de no intervenir de manera drástica en la práctica taurina, sino que se la trató de convertir en un espectáculo menos cruento. Esto en tanto que, si bien la medida adoptada no prohíbe los otros actos que generan heridas en el toro y que conllevan también actos violentos hacia el animal, el hecho de que se prohíba la muerte pública del animal buscó proteger la suceptibilidad de los espectadores a través de la medida menos lesiva.

En este orden de ideas, se puede concluir que la medida de prohibir la muerte pública del animal es pertinente para satisfacer el derecho de la integridad humana a través del cumplimiento del deber del Estado de tomar medidas para garantizar que las personas vivan en un ambiente libre de violencia. Si bien esta no es la única medida que se puede tomar y que busque eliminar la violencia, en especial la ejercida en contra de los animales, ésta disposición es la menos agresiva en relación a la práctica taurina ya que aunque limita

[78] Francis Wolff filósofo taurino acepta que las corridas de toros pueden ser un espectáculo singular y violento, aunque considera que esta es una violencia sublimada y ritualizada que debe ser considerada como un medio para la consecución de una forma artística pero no como un fin, pues la finalidad de una corrida de toro no es de gozar del placer del sufrimiento de un animal (Wolff, 2011: 22).

el desarrollo de una manifestación cultural, no la prohíbe por completo. Es así que esta medida puede ser considerada como necesaria según las consideraciones antes hechas.

Finalmente, y para cerrar el ciclo del test de proporcionalidad, respecto a la ponderación en sentido estricto, Prieto Sanchís (2008: 111) ha manifestado que ésta consiste en la acreditación de que "*existe un cierto equilibrio entre los beneficio que se obtienen con la medida limitadora (…) y los daños o lesiones que de dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o la satisfacción de otro bien o valor*". Aquí es donde toma sentido el hecho de establecer una precedencia condicionada y rige la ley de ponderación que establece que: *"Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro*" (Alexy, 1997: 161).

A continuación, se realizará la ponderación entre los principios que se encuentran en colisión para poder determinar cuál de ellos prevalece en el caso concreto.

3.3.- Ponderación en sentido estricto

Como se ha mencionado, la ponderación implica una valoración del grado de afectación de un principio en comparación del grado de satisfacción del otro, para así poder determinar la justificación o no de la medida adoptada (Alexy, 2008: 16). El autor Robert Alexy es quien ha desarrollado el modelo de la ponderación y ha simbolizado cada uno de los enunciados que se deben tomar encuenta al momento de realizar la fórmula de la ponderación o también conocida como "La Fórmula de Peso". Así por ejemplo, ha determinado que los enunciados de la ley de ponderación pueden ser traducidos de la siguiente forma (Alexy, 2008: 23-25):

- IpiC= Intensidad de intervención sobre el primer principio bajo circunstancias concretas.
- WpjC= Intensidad de satisfacción del segundo principio bajo circunstancias concretas.

Para poder establecer la importancia de los principios en colisión, Alexy sostiene que se debe fijar el nivel de afectación y satisfacción de los principios a través de una escala triádica que mide las intensidades calificándolas de "leve", "moderada" y "grave" (Alexy citado en Bernal, 2008: 55). Estas escalas son representadas de la siguiente forma:

- Leve= l
- Medio= m
- Grave= g

Sin embargo, el nivel de afectación de los principios en colisión no es el único elemento que se debe tener en cuenta para la ponderación, pues se debe considerar también el peso abstracto de los principios en cuestión. La determinación del peso en concreto de cada principio se obtendrá del análisis de la jerarquía de las fuentes de derecho en las que estén establecidos cada uno, así como de las referencias a valores sociales positivos (Bernal, 2008: 55). El símbolo utilizado por Alexy para representar el peso abstracto de cada principio es:

- GpiA= Peso abstracto del principio intervenido.
- GpjA= Peso abstracto del principio protegido.

Por último, también se debe tener presente una tercera variable que se refiere a la seguridad, certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de los principios en colisión y que pueden afectar al peso relativo que se le atribuya a cada principio en la ponderación (Bernal, 2008: 55). Los símbolos que representan estos elementos son:

- SpiC= Nivel de seguridad de la intervención en el primer principio.
- SpjC= Nivel del daño en el principio protegido por la omisión de la intervención en el primer principio.

Además, Alexy (citado por Bernal, 2008: 57) ha sostenido que es posible atribuir, de forma metafórica, un valor numérico a las variables de la importancia y del peso abstracto de los principios, mediante una escala tríadica representada del siguiente modo: leve 2^{0}, es decir, 1; medio 2^{-1}, es decir, 2; y grave 2^{-2}, es decir, 4. Por otro lado, a la seguridad de las apreciaciones empíricas puede dársele una expresión cuantitativa de la siguiente forma: cierto 2^{0}, es decir, 1; plausible 2^{-1}, es decir 1/2; y no evidentemente falso 2^{-2}, es decir, 1/4.

Tomando en cuenta estas consideraciones, Carlos Bernal (2008: 58) ha reinterpretado la fórmula de peso utilizada en la ponderación planteándola de la siguiente manera:

Cuanto mayor sea el peso concreto del principio Pi en relación con el principio Pj a la luz de las circunstancias del caso, tanto mayor deberá ser el peso concreto del principio Pj en relación con el principio Pi a la luz de las circunstancias del caso.

Esta ley puede expresarse así:

$$\frac{IPiC \cdot GPiA \cdot SPiC}{WPjC \cdot GPjA \cdot SPjC} \leq \frac{IPjC \cdot GPjA \cdot SPjC}{WPiC \cdot GPiA \cdot SPiC}$$

Entonces, hechas estas indicaciones se procederá a realizar la ponderación con el conflicto que atañe al presente trabajo para lo cual es necesario hacer el siguiente análisis:

El símbolo IPiC se referirá en adelante al derecho a la cultura intervenido por la medida de prohibir la muerte del toro en público y por lo tanto, prohibir el desarrollo de la práctica integralmente.

Por otro lado, el símbolo WPjC se referirá a la importancia de proteger la integridad personal a través de la eliminación de las formas de violencia en contra de los animales.

Dicho esto, corresponde entonces otorgar un valor a los principios en conflicto, sin antes advertir que si bien la ponderación no garantiza una perfecta objetividad, pues este método tiene implícito la posibilidad de caer en una apreciación subjetiva en donde existe un margen de deliberación (Bernal, 2008: 50), en este trabajo se pretenderá recurrir a una argumentación jurídica basada en apreciaciones normativas y empíricas.

En primer lugar se valorará dentro de las tres categorías: leve, medio o grave, el nivel de intervención que existe dentro del derecho a la cultura a través de la adopción de la medida de prohibir la muerte pública del toro dentro de una corrida de toros.

Como se ha fijado anteriormente, la medida de prohibir la muerte del toro en público, provocó que los aficionados a esta práctica la consideraran como mutilada, pues se eliminó una parte esencial del festejo y por lo tanto, se limitó el hecho de que ésta pueda desarrollarse íntegramente y que las personas puedan acceder libremente a ella.

Ahora bien, existe una decisión que pudiera afectar de manera más drástica esta manifestación y esa medida consistiría en la completa prohibición de su realización. Así mismo, podrían existir medidas más leves de intervención, una de las cuales podría ser el imponer a las empresas organizadoras de eventos taurinos la obligación de promocionar los festejos advirtiendo al público que éstos tienen una carga de violencia en contra de animales.

Es así que, se puede optar por catalogar a la medida de prohibición de muerte del toro en público como una intervención media que será representada dentro de la escala tríadica por un 2^1. De tal forma que la variable sería:

$$IPiC= 2^1$$

Por otro lado, también se debe valorar la importancia de satisfacción del derecho a la integridad del ser humano a través de la eliminación de toda forma de violencia, incluida aquella ejercida en contra de los animales.

Al respecto, cabe decir que en relación a lo planteado en enunciados anteriores, el legislador ha determinado expresamente que el mandato relativo a la obligación del Estado de adoptar medidas encaminadas a erradicar todas las formas de violencia, se refiere también a un deber de protección hacia los animales y por lo tanto, la necesidad de fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato.

Entonces, con base en estas consideraciones, hay que decir que la medida de limitar la muerte de un animal en público durante la realización de una corrida de toros sí brinda una satisfacción a este principio que busca acabar con la violencia hacia los animales, pero esta satisfacción puede ser catalogada como leve en tanto que el nivel máximo de satisfacción de este principio sería la abolición completa de todas las formas de violencia que tengan injerencia en el derecho a la integridad de los ciudadanos. Así mismo, una satisfacción media hacia este mandato implicaría la eliminación de todos los actos violentos dentro de distintas prácticas. Sin embargo, como se ha indicado, la medida adoptada sólo prohibió la muerte pública del animal en las corridas de toros, lo que significa que a través de la disposición no se evitó que el animal muera de todas formas fuera de la visión pública ni que se generen en el animal otro tipo de heridas. Esto conlleva a que el nivel de cumplimiento del mandato de proteger la integridad humana a través de

la búsqueda de una vida libre de violencia sea considerado como mínimo. Por tal razón la variable sería expresada de la siguiente forma:

$$WPjC= 2^0$$

Una vez que se han fijado estos primeros valores, es necesario analizar la variable que hace referencia al peso en abstracto de cada uno de los principios. Para esto, hay que considerar las premisas normativas y fácticas (Bernal, 2008: 61) que permitan otorgan un grado de jerarquía entre cada principio.

En el caso analizado en concreto, se puede decir que el derecho a la cultura ha sido reconocido por los diversos intrumentos internacionales como un derecho fundamental y por lo tanto, como un derecho ligado a la dignidad esencial del ser humano[79] puesto que "*Son la expresión de la idea del hombre, no tanto de la naturaleza humana en sentido clásico, como de su cultura, esencial al sujeto porque no hay naturaleza humana sin cultura"* (MEYER-BISCH P. citado en Champeil-Desplats, 2010: 104) y por lo tanto, "*la falta de respeto de los derechos culturales debilitaría la existencia misma del sujeto"* (Champeil-Desplats, 2010: 104). Sin embargo, la categorización de los derechos culturales no depende únicamente de los enunciados fijados en los acuerdos internacionales sino que hay que tomar en cuenta el papel que se le da a estos derechos en el ordenamiento jurídico interno (2010: 111).

Cabe decir que, dentro del sistema jurídico ecuatoriano se ha reconocido que los derechos culturales están ligados a una concepción más social del Estado y que la consecución del Buen Vivir dependerá también de la satisfacción de estos derechos culturales[80]. Entonces, al ser el Ecuador un Estado social e intercultural, se puede afirmar que los derechos culturales tienen un rol fundamental para el desarrollo de los ciudadanos ecuatorianos. No obstante, es importante recalcar que estos derechos son considerados por los tratados internacionales como derechos progresivos, pues los Estados deberán satisfacerlos en la

[79] El artículo 22 de la Declaración de Derechos Humanos, ratificado por el Ecuador el 21 de octubre de 1977, dice: "La satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, son indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad".

[80]El art. 377 de la Constitución, que establece el régimen del buen vivir determina que el Sistema Nacional de cultura, tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional, proteger y promover la diversidad de las manifestaciones culturales, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

medida de que sus recursos se los permitan[81]. Es así que la fundamentalidad de estos derechos han sido constantemente criticados por las dificultades al momento de exigir su justiciabilidad por su carácter programático y abstracto (Champeil-Desplats, 2010).

Por otro lado, sin duda alguna el derecho a la integridad de la persona también se encuentra ligado al concepto de la dignidad humana, razón por la cual se ha reconocido que existe una amplitud de situaciones en que el derecho a la integridad puede ser vulnerado, más alla de los tratos que atenten directamente contra la persona (S. Anello, 2013: 66). Como se determinó con anterioridad, en la Constitución del Ecuador se ha señalado como uno de las garantías para el derecho a la integridad, el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para prevenir y eliminar toda forma de violencia. Es así que, gracias al desarrollo legislativo, es posible considerar que el mandato de erradicar las formas de violencia está encamino también a garantizar el bienestar animal y fomentar un trato adecuado para ellos[82]. Sin embargo, sin restarle importancia a esta disposición, el mismo hecho de que haya sido una ley la que ha establecido esta interpretación y no se encuentre expresamente recogido en la Constitución, implica que el principio de bienestar animal no puede ser entendido como un derecho fundamental a pesar de que esté direccionado a proteger la dignidad humana, pues existen otros actos tales como la tortura, los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes que atentan directamente a la vida de las personas y que, por lo tanto, merecen un mayor esfuerzo del Estado en relación a su erradicación.

Entonces, con base en estas consideraciones, es posible concluir que tanto el Derecho a la cultura como el derecho a la integridad en su garantía de eliminar las formas de violencia incluídas las perpetradas en contra de los animales, a pesar de ser principios reconocidos constitucionalmente no pueden ser considerados jerarquicamente superiores, pues existen otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, psíquica o sexual de los seres humanos que deben tener una protección preferente.

[81] Art. 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de San Salvador de 1988

[82] Código Orgánico del Ambiente, Manejo responsable de la fauna urbana. Art. 139.- Objeto. El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado.

Lo dicho puede ser evidenciado en la sentencia dentro del caso 0731-10-EP (La Cocha, 2014: 27) en la que la Corte Constitucional Ecuatoriana determina que el derecho a la inviolabilidad de la vida es una norma imperativa con un valor trascendental para la comunidad nacional e internacional, por lo que resuelve imponer una regla de aplicación obligatoria para que los casos que atenten contra la vida de una persona sea de exclusivo conocimiento, resolución y sanción por parte del sistema de Derecho Penal Ordinario, aún en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. Esto quiere decir que hubo una limitación a la autonomía jurisdiccional indígena que ha sido reconocida por la Constitución ecuatoriana, en tanto que el órgano máximo de interpretación constitucional creyó que el derecho a la vida es un derecho jerárquicamente superior y que merece ser garantizado de forma prioritaria por el Estado.

Es así que, tomando en cuenta todos estas reflexiones, el valor que se le asignará al peso abstracto de ambos principios será medio, por considerarse que ambos son derechos de satisfacción progresiva y que existen derechos jerárquicamente superiores. De manera que las variables se representarían de la siguiente forma:

$$GPiA=2^{1}$$

$$GPjA= 2^{1}$$

Por último, para completar las variables de la fórmula de Alexy, corresponde fijar un valor al grado de seguridad o certeza respecto de la afectación que existiría en el primer principio al aplicarse la medida y al nivel de seguridad o certeza de la existencia de un daño hacia el segundo principio en el caso de omitir la implementación de la medida.

Al respecto, resulta sencillo verificar estos supuestos en tanto que la medida de prohibir la muerte pública del toro durante la realización de una corrida ya ha sido implementada en los cantones donde se obtuvo un sí en la pregunta relacionada a este tipo de espectáculos. Es así que evidentemente existió una intervención hacia la práctica cultural taurina. Basta fijarse en el caso Quiteño, en donde se volvió inviable la continuidad de este tipo de festejos por eliminarse una parte considerada como esencial dentro del espectáculo, afectando de esta forma al libre acceso hacia una práctica cultural. Por esta

razón, la intervención hacia el primer derecho es segura, lo que se representa de la siguiente manera:

$$SpiC = 2^{0}$$

Por otro lado, en el caso de que esta medida no hubiera sido aplicada, no puede ser considerado como cierto el daño generado en el derecho a la integridad a las personas. Esto en tanto que, como se ha indicado con anterioridad, el espectáculo taurino contiene otros actos considerados violentos que no han sido eliminados y el hecho de prohibir únicamente una parte del espectáculo puede que no sea un medida eficaz para garantizar una vida libre de violencia a los ciudadanos. Así mismo, existen manifestaciones de violencia mucho más lesivas a la integridad de las personas, lo que puede implicar que la limitación a la práctica integral de una corrida de toros puede no ser conducente para garantizar este principio constitucional. Es así que se otorgará la calificación de "no evidentemente falso" a esta variable, cuya representación es la siguiente:

$$SpjC = 2^{-2}$$

Una vez que hemos obtenido los valores de todas las variables, corresponde ahora reemplazarlas en la fórmula de peso para realizar la ponderación en sentido estricto. Es así que la fórmula quedaría así:

Fórmula de Peso:

$$\frac{IPiC \cdot GPiA \cdot SPiC}{WPjC \cdot GPjA \cdot SPjC} \leq \frac{IPjC \cdot GPjA \cdot SPjC}{WPiC \cdot GPiA \cdot SPiC}$$

Peso abstracto bajo las circunstancias del caso del caso del Derecho a la cultura		Peso abstracto bajo las circunstancias del derecho a la integridad personal en la garantía de eliminar las formas de violencia en contra de los animales

$$\frac{2^1 \cdot 2^1 \cdot 2^0}{2^0 \cdot 2^1 \cdot 2^{-2}} \leq \frac{2^0 \cdot 2^1 \cdot 2^{-2}}{2^1 \cdot 2^1 \cdot 2^0} =$$

$$\frac{2 \cdot \cancel{2} \cdot \cancel{1}}{\cancel{1} \cdot \cancel{2} \cdot 1/4} \leq \frac{\cancel{1} \cdot \cancel{2} \cdot 1/4}{2 \cdot \cancel{2} \cdot \cancel{1}} =$$

$$\frac{2}{1/4} \leq \frac{1/4}{2} =$$

$$8 \leq \frac{1}{8} //$$

Entonces, una vez que se ha obtenido el cálculo matemático de la fórmula de ponderación, es posible concluir que respecto a las circunstancias específicas, es decir las surgidas luego de adoptar la medida de prohibir la muerte pública del toro durante la realización de una corrida de toros, el derecho a la cultura tiene un peso abstracto mayor al derecho a la integridad personal en su garantía de eliminar las formas de violencia en contra de los animales.

Por tal razón, no debe considerarse como una medida constitucional el hecho de limitar esta práctica cultural en tanto que el derecho a mantener una expresión cultural íntegra tiene un mayor peso bajo las circunstancias planteadas.

Cabe decir también que, como se indicó en un principio, en los tratados internacionales adoptados y ratificados por el Ecuador se establece la obligatoriedad de los Estados de adoptar medidas dependiendo de la disponibilidad de sus recursos, para el efectivo goce de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Sin embargo, es importante acotar que esta consideración no implica que los Estados únicamente puedan reconocer este tipo de derechos si tienen recursos económicos suficientes, sino que todo derecho reconocido genera una serie de obligaciones positivas y negativas por parte del Estado (Abramovich y Courtis, sf.:12).

A pesar de lo que se cree, el Estado tiene obligaciones negativas respecto de los DESC por lo que es plenamente justiciable el hecho de que una medida positiva adoptada por el Estado resulta violatoria a los límites negativos impuestos por un determinado derecho económico, social o cultural. Por lo tanto, el deber del Juzgador que conozca de este proceso, una vez verificada dicha vulneración, deberá decidir privar de valor jurídico a la manifestación viciada de voluntad del Estado, obligándolo a corregirla de manera de respetar el derecho afectado.

Es por esta razón que, una vez que se ha demostrado la afectación que existió hacia el derecho a mantener una práctica cultural íntegra por una medida positiva del Estado que consistió en la limitación del libre desarrollo de una manifestación cultural, correspondería interponer una acción que haga exigible la efectiva protección a este derecho cultural.

Por otro lado, si bien se evidencia que tanto la Corte Constitucional[83] como los legisladores nacionales[84], han delegado la competencia de la regulación del uso del suelo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADS), queda también demostrado que dicha delegación ha entrado en debate en tanto que se ha cuestionado la licitud de calificación de la actividad taurina como cultural. Esto implica que aunque la competencia de la regulación del uso del suelo y de espectáculos públicos le pertenezca

[83] Dictamen 001-11-DCP-CC y Sentencia 119- SEP-CC
[84] Art. 148 del Código Orgánico del Ambiente

a los GADS, el ejercicio de esta competencia tiene que encontrarse siempre sujeta a los principios y mandatos constitucionales y responder al interés común de la sociedad.

Lo dicho podría ser considerado como un conflicto de competencias entre el Gobierno central y los GADS respecto a la regulación de espectáculos públicos. No obstante, no debería existir dicho conflicto, en tanto que el Estado Central, a través de su órgano de control constitucional es el encargado de vigilar que las disposiciones adoptadas por los Gobiernos Autónomos estén dentro del marco constitucional. Es decir que, en el estudio realizado en este trabajo, es posible considerar que la Consulta Popular no debió incluir la pregunta relacionada a los festejos taurinos porque esto implicó una intromisión en la autonomía de los GADS respecto a la regulación de los espectáculos públicos y la facultad de calificar a las actividades como culturales.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta disertación se ha podido obtener varias conclusiones que permiten determinar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha reconocido a la tauromaquia como una manifestación cultural de ciertas localidades del país en donde esta práctica es habitual, y por lo tanto, que ésta es una expresión que debe estar sujeta a la protección del Estado ecuatoriano. Sin embargo, antes de referirse a las conclusiones que arrojó el presente estudio, es importante advertir que el mismo no pretende concluir el debate en torno al trato que deben recibir este tipo de prácticas culturales y a las soluciones que el Derecho puede dar a la colisión de principios, sino que este trabajo puede ser considerado como un punto de partida para traer a la discusión académica estos temas que van adquiriendo trascendencia en la palestra social.

Una vez realizada esta advertencia, a continuación se resumirán las principales conclusiones obtenidas en este trabajo:

Como se demostró en el primer capítulo de este trabajo, las corridas de toros actuales son producto de una evolución de los festejos con toros desde sus orígenes en los rituales de las civilizaciones antiguas para la adoración a dioses, pasando por una actividad para los nobles en la Edad Media, hasta transformarse en un espectáculo público completamente regulado que ha tenido una repercusión social por la identificación de sus participantes con la sociedad. Por lo tanto, el hecho de que la práctica taurina tenga hondas raíces históricas, permite entender que estos espectáculos deben ser considerados componentes importantes para celebraciones de locaciones que han desarrollado un proceso de estructuración de una perspectiva hacia este espectáculo y por lo tanto, existe una construcción cultural entorno a la tauromaquia.

Cabe decir también que como se ha demostrado, los eventos taurinos son espectáculos públicos que gozan de una regulación para garantizar la seguridad y los derechos de los espectadores e incluso el orden del propio festejo, lo que implica que éstos son prácticas autosuficientes cuyo bien intrínseco es la representación simbólica del enfrentamiento hombre-toro. Estas prácticas forman parte de las tradiciones del Ecuador desde hace algo más de cuatro siglos, lo que ha hecho que en algunas locaciones ecuatorianas se reinterpretara el espectáculo y se le otorgara una identidad vinculada a la percepción y sensibilidad de los habitantes de la localidad al aceptar el sacrificio de un animal.

Lo dicho no fue un fenómeno único en Ecuador sino que en todas las regiones concernidas a la tauromaquia, las prácticas festivas en torno a este espectáculo han tendido a reinterpretar las normas que intentaron ser universalizadas, pues creen necesario incluir la recreación popular de cada uno de los lugares donde se celebran estos espectáculos. Es así que, si se consideran los conceptos antropológicos y sociales de cultura, es posible concluir que la tauromaquia, al ser un espectáculo reglado y practicado en una determinada área geográfica, bajo la influencia de factores históricos y sociales, es una manifestación cultural de los pueblos que han tomado como costumbre y tradición la realización habitual de este tipo de festejos, pues este tipo de prácticas responden a una construcción cultural de los pueblos en el que se los realiza.

Por otro lado, el hecho de que distintas ciudades del Ecuador tales como Quito, Riobamba o Ambato califican en sus ordenanzas a los festejos taurinos como tradiciones o manifestaciones culturales de los habitantes, así como el hecho de que en la Ley del Torero Profesional se establece a esta actividad como un arte, implica que hay un expreso reconocimiento por parte del legislador de que la calificación de esta práctica como una expresión cultural responde al interés general de las locaciones que han formado su identidad con estos tipos de festejos. Esto en tanto que los legisladores locales tienen con la facultad para regular y calificar los espectáculos públicos siempre y cuando estas consideraciones no afecten al interés común.

Como quedó demostrado también, es importante decir que como producto de la coyuntura política por la que pasaba el país, la consulta popular llevada a cabo el 07 de mayo del 2011, buscó legitimar el mandato del entonces Presidente de la República a través de un mecanismo de democracia directa. Es así que la pregunta relacionada a la realización de espectáculos con animales fue un tema popular que sirvió más como una distracción de la atención pública respecto de las polémicas reformas constitucionales que se implementaron como producto de la consulta.

Sin duda, la consecuencia fáctica de los resultados de la consulta popular en la pregunta relacionada a los espectáculos con animales fue la prohibición de dar muerte al animal en el ruedo en aquellos cantones en donde el “si” obtuyo mayoría. Esto implicó un cercenamiento a una parte esencial del espectáculo taurino en tanto que la muerte en una corrida de toros es el fin necesario para que se mantenga el sentido simbólico del

espectáculo. De modo que hubo una limitación al mantenimiento íntegro de esta manifestación cultural.

Así mismo, la supresión de la Feria Taurina de Quito fue una de las consecuencias palpables de que la limitación de la realización íntegra de los espectáculos taurinos afectó al libre acceso a esta expresión, pues los aficionados dejaron de asistir a las corridas de toros por no hallar sentido en participar en una práctica mutilada y que ha sido alterada en su esencia.

Cabe resaltar que el sistema garantista adoptado por el Ecuador y la mayoría de Estados modernos, dota de una dimensión sustancial al proceso democrático para la adopción de medidas, pues las decisiones deben estar sometidas al respeto de los derechos fundamentales y a la no intromisión en "la esfera de lo indecidible". La pregunta sobre la realización de espectáculos públicos con animales sometió a decisión de una mayoría el mantenimiento de una manifestación cultural por lo que la Corte Constitucional debía pronunciarse sobre el fondo de las preguntas, es decir, la verificación de si las consecuencias de la consulta popular acarrearían una vulneración a derechos fundamentales. Sin embargo de esta disposición legal expresa fue inobservada por el organismo constitucional que dentro del Dictamen favorable sobre la convocatoria a consulta popular del año 2011 no se refirió a la calificación de manifestación cultural de la tauromaquia ni hizo un análisis de cuáles serían las consecuencias de las medidas adoptadas luego de los resultados del plebiscito.

También es importante indicar que la Constitución del año 2008, introdujo nuevos paradigmas y conceptos que promueven un Estado plurinacional dirigido a conseguir el *SUMAK KAWSAY* que significa "Buen Vivir", lo que implicó el tránsito de una postura antropocéntrica a una biocéntrica que promueve que todo ser vivo debe ser tratado con igual consideración y respeto como parte de un todo llamado naturaleza. De forma que, se aceptó la necesidad de cambiar la perspectiva de las relaciones entre el ser humano y el resto de seres vivos, teniendo una ética de desarrollo en la que existen limitaciones a la explotación de recursos naturales y un mandato respecto de la protección de la fauna y flora. Estos preceptos se contraponen al libre ejercicio de la práctica taurina pues en ésta existe violencia en contra de los animales.

Entonces, erróneamente se tomó como motivo principal y argumento constitucional para la inclusión de la pregunta relativa a la realización de espectáculos con animales en la consulta popular del 2011, la supuesta vulneración a los derechos de la Naturaleza ya que del análisis profundo del contenido de los derechos reconocidos a la Naturaleza, es posible concluir que para la plena validez y eficacia de los derechos de la Naturaleza, éstos deben ser comprendido como un todo y no la protección a elementos individuales. Algo que sin lugar a dudas, indica que los Derechos de la Naturaleza son limitados y que se requiere de un estudio mucho más profundo respecto al alcance de su contenido y los bienes jurídicos que éstos protegen, para poder exigir su pleno cumplimento.

Por tal razón, en este trabajo se determinó que no es posible indicar con exactitud si la práctica taurina vulnera o no Derechos de la Naturaleza, pues afirmar esto implicaría que se tenga que recurrir al apoyo de las ciencias naturales para que se realice un estudio objetivo en el que se establezca cuál es la verdadera afectación de la realización de una corrida de toros sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, y ya que ese estudio científico no existe, cualquier valoración resultaría subjetiva.

Además, esta investigación plantea que parte de los objetivos del Estado ecuatoriano es el proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales y garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales, permitiendo que los ciudadanos tengan acceso a diversas manifestaciones que conforman su vida cultural y ya que le corresponde al legislador determinar cuáles son las actividades consideradas como manifestaciones culturales, es posible determinar que las actividades consideradas como culturales no gozan de un blindaje constitucional irrestricto, en tanto que se encuentran sujetas a estar acorde a las disposiciones, valores y principios reconocidos en la Constitución.

Sin embargo, también en este trabajo se pudo determinar que el concepto ampliado de dignidad humana indica que hay un deber de actuación de las personas respecto de los principios y valores establecidos en la propia Constitución, por lo que, si bien los preceptos que se encuentran en la Constitución del 2008 no establecen expresamente un mandato de protección a los animales, sí es posible interpretar que de ellos surgen ciertos parámetros que exigen un comportamiento específico de los seres humanos respecto de la naturaleza. Esto es evidente con lo indicado en el Código Orgánico del Ambiente en el

que existe la disposición expresa de que el desarrollo legal del mandato constitucional de erradicación de la violencia hace referencia a la garantía del bienestar animal y por lo tanto, a la eliminación de la violencia hacia los animales.

De una visión objetiva sobre la actividad taurina se puede deducir que esta práctica genera heridas e implica algún tipo de lesión en los animales que participan en ella. Es así que se ha determinado que existe una tensión entre dos normas de igual jerarquía: el derecho de los individuos a acceder a una expresión cultural y el deber del Estado de precautelar el derecho a la integridad de las personas a través de la eliminación de las formas de violencia en el ámbito público y privado.

Por este motivo, luego de realizar el test de proporcionalidad, se concluyó que la medida de prohibir la muerte pública del toro durante la realización de una corrida de toros pasa por el principio de idoneidad, en tanto que el deber de erradicar la violencia en todas sus formas como una garantía para precautelar el derecho a la integridad de los ciudadanos, es una garantía se encuentra plasmada en la Constitución de la República por lo que definitivamente la pregunta respecto a las corridas de toros fue implementada en la Consulta Popular con la intención de proteger un bien constitucionalmente legítimo.

Así mismo, la antes mencionada medida pasó por el principio de necesidad por ser pertinente y la menos lesiva para precautelar el derecho a la integridad de las personas a través de la eliminación de la violencia hacia los animales. Sin embargo, en la ponderación en sentido estricto, una vez realizado el cálculo matemático de la fórmula de ponderación, se concluye que la medida adoptada como consecuencia de la consulta popular de limitar la práctica taurina, no es justificada porque no representa una gran protección al derecho a la integridad de las personas y porque el peso abstracto del derecho a la cultura bajo las circunstancias planteadas resulta mayor.

RECOMENDACIONES

A partir de las conclusiones antes mencionadas y ya que actualmente, la Corte Constitucional ecuatoriana se encuentra conociendo una acción de inconstitucionalidad presentada por organizaciones animalistas en contra de la ordenanza #127 que reformó el espectáculo taurino únicamente con la prohibición de la muerte pública del animal, la principal recomendación que propone este trabajo es que la Corte haga un análisis profundo de la determinación de la tauromaquia como una manifestación cultural de ciertas localidades ecuatorianas, incluyendo la ciudad de Quito, y se refiera sobre la licitud de la calificación de estas actividades por parte de los legisladores considerando las competencias y atribuciones otorgadas a los mismos y a los Gobiernos Autónomos municipales.

Así mismo, la Corte debería analizar la Constitucionalidad de la pregunta introducida en la consulta popular del 2011 que tuvo como consecuencia la limitación del espectáculo taurino. Este análisis debería hacerse considerando cuáles son las restricciones que debe existir al momento de aplicar un mecanismo de democracia directa respecto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Y, en el caso de determinar que existió una vulneración de derechos al someter a la decisión de una mayoría la continuidad de una expresión cultural, la Corte debería declarar la inconstitucionalidad de dicha consulta y dejar sin efecto la medida adoptada por las autoridades cantonales en donde la medida fue adoptada.

Por último, queda claro que si la Corte encuentra que existe una colisión de derechos entre la práctica taurina y el mandato de procurar el bienestar animal para erradicar las formas de violencia, ésta debe dar una solución jurídica a este conflicto de derechos aplicando los mecanismos que la doctrina y el derecho comparado han encontrado para la resolución de estos casos. Este mecanismo bien puede ser la ponderación de Derechos, ya que procura brindar la mayor satisfacción a los derechos en colisión.

ANEXOS

ANEXO 1

RESULTADOS POR CANTONES EN LA PREGUNTA RELACIONADA A LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS CON ANIMALES DE LA CONSULTA POPULAR DEL 2011

CANTONES EN LOS QUE GANO EL NO

PROVINCIA		CANTON	VOTO SI	VOTO NO	VOTO BLANCO	VOTO NULO
AZUAY						
	1	GIRON	3160	3535	651	392
	2	SAN FERNANDO	1109	1358	175	102
BOLIVAR						
	3	GUARANDA	16565	28893	7784	4209
	4	CHIMBO	3096	5304	807	867
	5	SAN MIGUEL	5761	11112	1535	1105
	6	CHILLANES	3132	6338	1389	820
	7	ECHEANDIA	3132	5227	962	715
	8	LAS NAVES	1314	2086	351	226
	9	CALUMA	3187	5529	911	568
CARCHI						
	10	TULCAN	20839	29624	2361	2317
	11	MONTUFAR	8850	9998	1036	1005
	12	ESPEJO	4436	4651	591	510
	13	SAN PEDRO DE HUACA	2229	2893	254	214
CAÑAR						
	14	AZOGUES	17648	21154	2419	2030
	15	CAÑAR	12640	13196	4011	1881
	16	BIBLIAN	4698	5245	976	561
	17	SUSCAL	1026	1445	706	245
COTOPAXI						
	18	PAGUA	4152	5720	1777	696
	19	LATACUNGA	39779	61128	6110	6407
	20	PUJILI	15058	19629	7658	3683
	21	SALCEDO	12979	21252	3274	2296
	22	SAQUILSILI	3610	9191	1398	881
	23	SIGCHOS	4849	5119	2301	973
CHIMBORAZO						
	24	CHAMBO	2763	4117	661	527
	25	RIOBAMBA	55936	72329	9584	7840
	26	GUANO	8774	14491	2414	1584
	27	COLTA	9924	14843	6291	2531
	28	GUAMOTE	8357	10421	5323	2081
	29	ALAUSI	8581	8882	6137	1564
	30	CHUNCHI	2130	3666	1108	448
	31	PENIPE	2231	2621	341	296
	32	PALLATANGA	2324	3847	876	447
IMBABURA						
LOJA						
	33	ZAPOTILLO	2689	2918	912	223
	34	LOJA	56567	60908	5205	4581
	35	SARAGURO	5092	8665	2011	833
	36	CELICA	3340	3398	912	223
	37	CALVAS	6133	7737	1595	501
	38	MACARA	4406	5209	898	320
	39	GONZANAMA	3073	3702	946	308
	40	SOZORANGA	1327	1858	499	133
	41	PINDAL	2067	2290	655	152
	42	OLMEDO	1250	1621	336	202
TUNGURAHUA						
	43	TISALEO	3034	3886	373	358
	44	AMBATO	82175	104077	10105	10790
	45	PELILEO	11537	20267	2075	2035
	46	PILLARO	8278	16137	2006	1628
	47	BAÑOS	5612	6373	490	700
	48	PATATE	2705	4727	482	457
	49	QUERO	3770	8118	802	693
	50	CEVALLOS	2449	2796	175	240
	51	MOCHA	1764	2952	239	290
PICHINCHA						
	52	MEJIA	20034	20832	1622	2490
	53	PEDRO VICENTE MALDONADO	2985	3454	538	376
	54	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	2934	3175	464	306
ESMERALDAS						
	55	ESMERALDAS	46297	46299	8986	7442
GUAYAS						
LOS RIOS						
	56	MONTALVO	5830	6680	1338	903
	57	QUINSALOMA	2620	2709	843	680
	58	VALENCIA	8145	9142	2313	1366

Fuente: Somos ecuador, la Lucha taurina en Quito, 2012.

MANABI					
EL ORO					
59	LAS LAJAS	1553	1697	349	154
SANTO DOMINGO S.					
SANTA ELENA					
NAPO					
60	QUIJOS	1511	1992	152	153
61	TENA	9943	18835	2149	1149
62	EL CHACO	1943	2331	257	223
63	ARCHIDONA	5432	7152	1258	476
64	CJ AROSEMENA TOLA	679	1384	203	90
MORONA SANTIAGO					
65	MORONA	6233	11830	1021	814
66	GUALAQUIZA	2540	5324	608	420
67	LIMON INDANZA	1760	2879	373	200
68	SANTIAGO	1839	2705	336	187
69	SUCUA	3313	5406	539	385
70	PALORA	1533	2006	272	187
71	HUAMBOYA	658	2425	264	152
72	LOGROÑO	643	2120	304	117
73	PABLO SEXTO	330	725	96	25
74	TIWINTZA	430	2219	287	122
75	TAISHA	317	5061	485	327
76	SAN JUAN BOSCO	821	996	186	62
ZAMORA CHINCHIPE					
77	ZAMORA	5431	8215	697	547
78	CHINCHIPE	1712	2488	371	163
79	YACUAMBI	852	1987	436	133
80	YANZATZA	3627	5261	617	365
81	NAGARITZA	855	1640	288	96
82	EL PANGUI	1464	2598	366	294
83	PAQUISHA	617	1207	188	69
84	CENTINELA DEL CONDOR	1177	2180	257	123
SUCUMBIOS					
85	SUCUMBIOS	1010	1308	123	92
86	PUTUMAYO	1284	1800	532	260
87	CASCALES	2225	2692	549	240
88	CUYABENO	1722	1824	524	240
ORELLANA					
89	FRANCISCO DE ORELLANA	14268	17546	2545	1638
90	JOYA DE LOS SACHAS	7815	9979	1685	1017
91	LORETO	3108	4924	1023	504
PASTAZA					
92	PASTAZA	12000	17668	2027	1539
93	MERA	2356	3022	252	237
94	ARAJUNO	353	1560	444	85
95	SANTA CLARA	868	1462	171	90
GALAPAGOS					
TOTAL VOTOS		694604	941222	151226	101226

RESUMEN		%
SI	694604	36.8
NO	941222	49.8
BLANCOS	151226	8.0
NULOS	101226	5.4
TOTAL	1888278	100.0

NO	941222
SI	694604
DIFRENCIA	246618

TEXTO OFICIAL DE LA PREGUNTA 8 DE LA CONSULTA POPULAR:
¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohiban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?

VOTOS POR EL NO

3'410.377

EN CONTRA DE LA PROHIBICIÓN TAURINA

Bibliografía

Textos de Doctrina

Acosta, A., y Martinez, E. (24 de diciembre de 2009). *Los Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora.* Quito, Mexico: Abya Ayala .

Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídica*, (págs. 139-151). San Sebastián .

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales* . Madrid.

Alexy, R. (2008). La fórmula del peso. En M. Carbonell, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (págs. 13-42). Quito: V&M gráficas.

Añoveros, J. M. (1999). Consideración moral de los festejos taurinos en las fuentes latinas. En *Cuadernos Hispanoamericanos* (págs. 13-17). Salamanca : Gráficas Varona .

Bernal, C. (2008). La racionalidad de la ponderación. En M. Carbonell, *El principio de proporcionalidad* (págs. 43-68). Quito: V&M Gráficos .

Bernal, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bobbio, N. (1981). La regla de la mayoria: límites y aporías. *Fenomenología e societa*, 3-21.

Buiza, L. T. (2002). *Sevilla en la historia del Toreo* . Sevilla : Fundación de Estudios Taurinos.

Cancado, A. (1994). *La protección internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.* San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Capucha, L. (2003). Barrancos en escena, o una metáfora del portugal de hoy. En A. García, & P. Romero, *Fiesta de Toros y Sociedad* (págs. 430-448). Sevilla: A.G. Nograf.

Dagnino, E., Olvera, A., & Panfichi, A. (2006). *La disputa por la construcción democrática en América Latina.* México .

Dahl, R. (2012). *La Democracia* . Barcelona: Editorial Planeta S.A.

De Francisco, C., Spataro, M., Quiroga, C., Carillo, A., Diago, C., Robledo, J., & Serna, J. (2015). *Decisiones Jurídicas Sobre la Tauromaquia en un Marco Comparativo.* Bogotá: Universidad de los Andes.

De la Torre, C. (2010). El gobierno de Rafael Correa: posneoliberalismo, confrontación con los movimientos sociales y democracia plebiscitaria. *Temas y debates (20)*, 157-172.

Dragó, F. S. (1999). Mitos, sueños y tauromagia. En *Cuadernos Hispanoamericanos* (pág. 7). Salamanca: Gráficas Varona.

Fernández, P. (21 de marzo de 2016). Toros "a la portuguesa", una alternativa que no convence a los animalistas. *La Vanguardia*.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La ley del más débil.* Madrid: Trotta.

Flores, J. (2011). Filosofía y Tauromaquia. *Cuenta y Razón* , 2.

Francois Prud´homme, J. (2001). Consulta Popular y Democracia Directa. En G. G. Niebla, *Democracia y Educación* (págs. 1-55). Mexico: Intituto Federal Electoral.

Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador.* Quito: V&M Gráficas.

Harvey, E. (09 de mayo de 2008). Los Derechos Culturales. Ginebra.

Kuper, A. (2001). *Cultura, la versión de los antropólogos* . Cambridge : Editorial Paidos Ibérica S.A.

León, I. (2010). Ecuador: La tierra, el Sumak Kawsay y las mujeres . En *Sumak Kawsay/ Buen vivir y cambios civilizatorios* (págs. 143-153). Quito: Gráficas Silva.

Lissidini, A. (2011). Democracia directa en latinoamérica: entre la delegación y la participación. *Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales-CLACSO.*, (pág. 76).

Millán, T. R. (Marzo de 2000). Para comprender el concepto de Cultura. Chile, Chile.

Molano, O. (2007). Identidad cultural un concepto que evoluciona . *Revista Opera (7)*, 69-84.

Montes, F. (1836). *Tauromaquia Completa o sea el arte de Torear en la plaza* . Madrid .

Morales, J. P. (2008). Los nuevos horizontes de la participación . En R. Avila, *La Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (págs. 155-200). Quito.

Ospina, P. (Febrero de 2011). "Confíen en mí" Entre el 30 de septiembre y la consulta popular. Quito, Ecuador.

Pásara, L. (2008). *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia.* Quito.

Pedraza, F. (1998). *Iniciación a la fiesta de los toros* . Madrid: EDAF S,L.

Prieto, J. M. (2013). *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional.* Quito: V y M Gráficas.

RS. Anello, C. (2013). Art.5 El Derecho a la integridad física, psíquica y moral. En A. Regueira, *Conveción Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* (págs. 63-80). Buenos Aires.

Sanchís, L. P. (2008). El juicio de ponderación constitucional . En M. Carbonell, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (págs. 86-125). Quito : V&M gráficas.

Sartori, G. (1993). *¿Qué es democracia?* México: Editorial Patria.

Sartori, G. (1999). En defensa de la representación política. *Claves de la Razón Práctica*, 2-6.

Somos Ecuador. (2012). *La Lucha Taurina en Quito.* Quito: SOMOS.

Squella, A. (2013). *Curso de Filosofía del Derecho.* Santiago de Chile: Jurídica de chile.

Terranimal . (2013). *Corridas de toros en Quito. Historias, protestas, consulta y una nueva era.* Quito .

Tibocha, A. M., y Jaramillo Jassir, M. (2008). La Revolución Democrática de Rafael Correa. *Análisis Político*, 22-39.

Torres, J. C. (1999). El léxico taurino en la Edad Media y el Siglo de Oro. En *Cuadernos Hispanoamericanos* (págs. 17-24). Salamanca: Gráficas Varona.

Trujillo, J. L. (2011). El referendum: una estrategia para acumular el poder . *La Tendencia*, 26-32.

Wolff, F. (2011). *Cincuenta razones para defender las corridas de toros* . Almuzara.

Normas Nacionales e Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita y aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

UNESCO. (2005). Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. París.

Registro Oficial , 490 (13 de julio de 2011).

Resoluciones de organismos nacionales e internacionales

Acción de Protección, 17354-2010-0730 (Juzgado Cuarto de Trabajo, 29 de noviembre del 2010).

Correa, R. (2011). *Oficio No. T. 5715-SNJ-11-55.* Quito.

Declaración de México sobre las políticas culturales . (1982). *Conferencia mundial sobre las políticas culturales*. México D.F.

Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, No. 0001-11-CP (Corte Constitucional 15 de febrero de 2011).

La Cocha , 0731-10-EP (La Cocha 30 de julio de 2014).

Sentencia C-1192/05 (Corte Constitucional Colombiana 22 de noviembre de 2005).

Sentencia C-1192/05 (Corte Constitucional Colombiana 22 de noviembre de 2005).

Sentencia C-367/06 (Corte Constitucional Colombiana 16 de mayo de 2006).

Sentencia C-666/10 (Corte Constitucional Colombiana 30 de agosto de 2010).

Sentencia C-666/10 (Corte Constitucional Colombiana 30 de agosto de 2010).

Sentencia T-296/13 (Corte Constitucional Colombiana 22 de mayo de 2013).

T-121-17 (Corte Constitucional Colombiana 27 de febrero de 2017).

Sentencia No. 119-18-SEP-CC, Caso No. 0990-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de marzo de 2018).

En Internet

Acosta, A. (28 de febrero de 2008). El Buen Vivir, una oportunidad para construir. *Ecuador Debate*, 33-48. Obtenido de Rebelión: http://www.rebelion.org/noticias/2009/2/81443.pdf

Animanaturalis. (3 de diciembre de 2011). Obtenido de http://www.animanaturalis.org/n/15802/quito_se_manifiesta_por_la_abolicion_de_la_tauromaquia

Ayala, E. (2011). *La interculturalidad: camino para el Ecuador*. Obtenido de http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/380/File/Interculturalidad%20en%20el%20Ecuador.pdf

Cañón, J. (23 de mayo de 2009). Origen del toro de lidia . En J. Fernández, O. Cortés, j. Cañón, D. García, S. Dunner, & P. Garcia, *Variabilidad genética de la raza de lidia inferida del ADN*. Madrid, España: Fundación Universitaria San Pablo CEU. Obtenido de Unión de criadores de Toros de Lidia: http://www.toroslidia.com/toro-de-lidia/origenes/

Consejo Constitucional de Francia. (21 de septiembre de 2012). *Decisión n° 2012-271 QPC*. Obtenido de Consejo Constitucional de Francia. Decisión No. 2012-271 Question Prioritaire de Constitutionalité del 21 de septiembre de 2012. Encontrado en http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/cuestion-prioritaria-de-constitucionalidad

Consejo Nacional Electoral. (8 de marzo de 2011). *Convocatoria Consulta Popular del 2011*. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/convocatoria-pdf.pdf

Fernández de Gatta, D. (2 de octubre de 2010). Toros y espectáculos públicos, potestad sancionadora. En B. Luzando Cutanda, *Diccionario de Sanciones Administrativas* (pág. Iustel). Madrid: 1078-1096. Obtenido de Toros y espectáculos públicos: la potestad sancionadora: http://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C2809_ensayo__toros_y_espectaculos_publicos__la_potestad_sancionadora.pdf

Fernández, Á., & Cabrejas, L. (30 de mayo de 2016). *Aportes de la Historia*. Obtenido de: http://aportesdelahistoria.com.ar/las-corridas-de-toros-en-el-buenos-aires-colonial-17301830-por-angela-fernandez-y-laura-cabrejas/

Fernandez, D. (s.f.). *Historia Taurina del Perú*. Obtenido de https://dikeyfernandez.es.tl/H-d--La-historia-de-las-corridas-de-toros-en-el-Per%FA.htm

Fernández, J. (2006). Origenes de la tauromaquia. Sevilla, España. Obtenido de http://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/6-0.pdf

Freidenberg, F. (2012). ECUADOR 2011: REVOLUCIÓN ClUDADANA, ESTABILIDAD PRESIDENCIAL Y PERSONALISMO POLÍTICO. *Revista de ciencia política. Vol 32. No.1*, 129-150. Obtenido de Revista de ciencia política: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2012000100007

La Información. (14 de marzo de 2016). *¿Toros a la portuguesa? En España dicen NO: "La esencia del toreo es la muerte"*. Obtenido de https://www.lainformacion.com/espana/corridas-toros-portugal-muerte-valencia-ribo_0_898411249.html

Lelanchon, L. L. (10 de marzo de 2014). *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España.* Obtenido de dA web center: http://www.derechoanimal.info/esp/page/3087/leyes-contra-el-maltrato-animal-en-francia-y-espana

Morales Viteri, J. P. (2006). *Ecuador: mecanismos de democracia directa.* Obtenido de C2D Working Paper Series 20/2008: http://www.zora.uzh.ch/id/eprint/95761/1/C2D_WP20.pdf

Muñoz, J. P. (15 de septiembre de 2008). *Movimientos sociales y procesos constituyentes.* Obtenido de Instituto de investigación y debate sobre la gobernanza: http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-451.html#iref:13

Ruth, S., & Welp, Y. (s.f.). *Mecanismos de democracia directa y poder en América Latina.* Obtenido de http://americo.usal.es/iberoame/sites/default/files/Ruth_Welp%202015%20Seminario%20USAL.pdf

Terra Animal . (23 de mayo de 2011). Obtenido de Resultados y opiniones de la pregunta 8: http://www.terranimal.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1:resultados-pregunta-8&catid=17&Itemid=106

Welp, Y. (2016). *El referendum ante una crisis de legitimidad: ¿solución o síntoma del problema? Un análisis de América del Sur en el siglo XXI.* Obtenido de https://doi.org/10.5167/uzh-127365

En Revistas

Acosta, A. (2013). El Buen Vivir. Sumak Kawsay,unaoportunidad para imaginar otros mundos. *Revista de economía mundial 33*, 265-269.

Champeil-Desplats, V. (2010). El derecho a la cultura como derecho fundamental . *Revista electrónica Iberoamericana*, 92-116.

Fernandez de Gatta Sánchez, D. (2014). Tauromaquia como Patrimonio Cultural . *Ars Iuris Salmanticensis*, 180-183.

Iturralde, E. (2015). La manada bajando del cerro, con el toro barroso delante... *Quito Taurino #2*, 14-19.

Gómez, M. (2012). Fortuna y Lidia en el ordenamiento jurídico castellano medieval. *Revista de estudios Histórico-jurídicos*, 195-236.

Gonzalez, A. (1995). Ensayo para una historia de la tauromaquia en Andalucía . *Revista de Estudios Taurinos* , 15-62.

Ruiz, O. (2006). El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano. *Revista Internacional de Derechos Humanos* , 43-69.

Symonides, J. (1998). Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos. *Revista Internacional de Ciencias Sociales* , 1-20.

Welp, Y. (2008). La participación ciudadana en la encrucijada. Los mecanismos de democracia directa en Ecuador, Perú y Argentina. . *Iconos. Revista de Ciencias Sociales (31)*, 117-130.

En Diarios

AFP. (14 de enero de 2011). Correa cumple 4 años en el poder empeñado en nueva consulta tras rebelión. *La hora*.

20Min.es. (28 de julio de 2010). El Parlament aprueba la abolición de las corridas de toros en Catalunya desde 2012. *20Min.es*.

Aguilar, S. (01 de diciembre de 2017). La Plaza de Toros Belmonte cumple un siglo de historia. *La Hora*.

Alguacil, H. (08 de mayo de 2015). Todo lo que debes saber para parecer un buen aficionado. *El Mundo* .

Bellver, J. (21 de 09 de 2012). El Tribunal Constitucional francés avala la legalidad de las corridas de toros. *El Mundo* .

Blanchar, C. (21 de octubre de 2016). Barcelona reitera su veto a los toros pese a la sentencia del Constitucional . *El país*.

Ecuadorinmediato. (04 de enero de 2011). *Ecuadorinmediato.com.* Obtenido de http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=141049

Ecuadorinmediato.com. (19 de agosto de 2011). Malestar por reforma taurina. *Ecuadorinmediato.com*.

EFE. (27 de julio de 2010). Canarias fue la primera comunidad en prohibir los toros en 1991. *RTVE*.

EFE. (15 de Febrero de 2011). Carlos Vera denuncia consulta popular ante la CIDH. *El Universo*.

EFE. (15 de marzo de 2011). *Correa aclara que consulta popular no prohibirá pelas de gallos en el Ecuador.* Obtenido de Inversión y Finanzas.com : http://www.finanzas.com/noticias/ecuador/2011-03-15/447243_correa-aclara-consulta-popular-prohibira.html

EFE. (21 de febrero de 2011). *Ecuadorinmediato.com*. Obtenido de http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=143194

EFE. (15 de marzo de 2011). Rafael Correa señala que consulta popular no prohibirá peleas de gallos. *El Universo* .

EFE. (Martes de marzo de 2011). Rafael Correa señala que la consulta popular no prohibirá peleas de gallos . *El Universo* .

EFE. (19 de agosto de 2017). Quito ha perdido millones en ingresos turísticos desde que modificó tradiciones taurinas. *La República* .

El ciudadano . (31 de enero de 2011). *El ciudadano* , pág. 10.

El Comercio . (16 de Septiembre de 2011). En Quito los toros no morirán en el ruedo, pero sí en el chiquero... *El Comercio* .

El Comercio . (11 de septiembre de 2011). La polarización llega a Quito con una feria taurina debilitada . *El Comercio* .

El Comercio . (15 de septiembre de 2011). Municipio de Quito reforma ordenanza taurina que prohíbe muerte del toro en el ruedo. *El Comercio* .

El Comercio. (17 de febrero de 2011). La consulta popular puede quedar para el día de la madre. *El Comercio*.

El Telégrafo. (20 de mayo de 2017). El sistema Judicial cambió con un referendo . *El telégrafo*.

El Tiempo. (20 de septiembre de 2010). Alistan Recolección de firmas para revocar el mandato del Presidente Rafael Correa en el Ecuador. *El Tiempo* .

El Universo . (29 de noviembre de 2010). Coso quiteño cumple 50 años con un cartel amplio en la Feria 2010. *El Universo* .

El Universo. (21 de mayo de 2011). En el 57% de cantones ganó el Sí en pregunta 8 y en el 42%, el No. *EL Universo*.

El Universo. (21 de mayo de 2011). En el 57% de cantones ganó el Sí en pregunta 8 y en el 42%, el No. . *El Universo*.

El Universo. (19 de enero de 2011). Víctimas del Crimen no están conformes con texto de consulta. *El Universo*.

El Univeso. (21 de mayo de 2011). En el 57% de cantones ganó el Sí en pregunta 8 y en el 42%, el No. . *El Universo* .

Elmundo.es. (17 de diciembre de 2010). El presidente de Ecuador anuncia una consulta popular para prohibir los toros. *ElMundo.es*.

La Hora. (19 de marzo de 2011). Consulta popular pregunta 3: Hacia la muerte de una tradición.

La Hora. (16 de noviembre de 2012). Por primera vez Quito cancela Feria Jesús del Gran Poder. *La Hora*.

Mena, P. (8 de mayo de 2011). Ecuador: Consulta popular impulsa proyecto político de Correa. *BBC Mundo*.

Mena, P. (20 de mayo de 2011). Quito, una fiesta brava sin muerte del toro. *BBC mundo* .

República, L. (16 de noviembre de 2012). Advierten perjuicios económicos a 60 mil personas por suspensión de la Feria de Quito. *La República*.

RTVE. (06 de Noviembre de 2013). *Los toros son declarados patrimonio cultural de España con los únicos votos del PP en el Senado*. Obtenido de http://www.rtve.es/noticias/20131106/toros-son-declarados-patrimonio-cultural-espana-como-proponia-ilp/785640.shtml

Rueda, R. (18 de septiembre de 2011). Quito seguirá con las corridas de toros, pero elimina estocada final. *El Universo* .

Vázquez, Á. (20 de octubre de 2016). El Constitucional anula el veto a los toros en Catalunya. *elPeriódico*.

Villaécija, R. (25 de abril de 2011). Francia reconoce los toros como bien de interés cultural . *El mundo* .

PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL (INGENIEROS, ABOGADOS, MÉDICOS, ETC)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **ANDREA EMILIA ARELLANO CASTILLO** C.I. **171760864-8** autora del trabajo de graduación intitulado: **"La tauromaquia como manifestación cultural a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano: análisis a partir de la consulta popular del 2011 y los derechos económicos, sociales y culturales".** , previa a la obtención del título profesional de **Abogada** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 20 de agosto de 2018

Andrea Emilia Arellano Castillo
C.I. 1717608648



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. 171760864-8

APELLIDOS Y NOMBRES
ARELLANO CASTILLO ANDREA EMILIA

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
CHAUPICRUZ

FECHA DE NACIMIENTO 1996-04-01
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE
V4444V4444

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ARELLANO VILLACIS HERNAN RAMIRO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CASTILLO IGLESIAS SILVIA PAULINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
RUMINAHUI
2016-04-13

FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-04-13

IGM 16 02 427 09

000503097

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

005
JUNTA No.

005 - 271
NÚMERO

1717608648
CÉDULA

ARELLANO CASTILLO ANDREA EMILIA
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA
PROVINCIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

RUMIÑAHUI
CANTÓN

ZONA:

SANGOLQUI
PARROQUIA



REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

IMP IGM M-J